



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE DERECHO



TESIS INDIVIDUAL

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

FRANCISCO GUERRERO HUERTA

DIRIGIDO POR:

DRA. ALINA DEL CARMEN NETTEL BARRERA (DIRECTORA TEMÁTICA)

DR. JUAN PABLO VILLAGRÁN JIMÉNEZ (DIRECTOR METODOLÓGICO)

CENTRO UNIVERSITARIO
QUERÉTARO, QRO.

11 de diciembre de 2022



Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales
de Información



Límites y alcances de la dimensión colectiva del
derecho a la verdad ante fenómenos relativos a la
crisis ambiental en México

por

Francisco Guerrero Huerta

se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0
Internacional](#).

Clave RI: DELIN-246279

Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Licenciatura en Derecho

Límites y alcances de la dimensión colectiva del derecho a la verdad ante fenómenos relativos a la crisis ambiental en México

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de Licenciado en Derecho

Presenta:

Francisco Guerrero Huerta

Dirigido por

Dra. Alina del Carmen Nettel Barrera

Dr. Juan Pablo Villagrán Jiménez

Dra. Alina del Carmen Nettel Barrera

Presidente

Firma

Dr. Juan Pablo Villagrán Jiménez

Secretario

Firma

Dra. Gabriela Aguado Romero

Vocal

Firma

Dr. Raúl Ruiz Canizalez

Suplente

Firma

Dr. José Fernando Vázquez Avedillo

Suplente

Firma

Dr. Edgar Pérez González
Director de la Facultad de Derecho

Dra. Karla Elizabeth Mariscal Ureta
Directora de Investigación y Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
11 de Diciembre de 2022

Resumen

El derecho a la verdad se ha desarrollado de forma relativamente reciente, dentro de los sistemas universal e interamericano de Derechos Humanos, y en la legislación mexicana. Si bien no encuentra reconocimiento expreso en instrumentos interamericanos, continuamente se ha contribuido a su contenido e interpretación, vinculándose con las garantías judiciales, protección judicial, derechos de acceso a la información y la libertad de expresión. Inicialmente fue aparejado al fenómeno de desaparición forzada, entendiendo su vulneración como una afectación a la integridad personal de víctimas y sus familiares, en una dimensión individual; no obstante, actualmente concibe una dimensión colectiva. La Corte IDH ha señalado que la satisfacción de esta dimensión amplia, exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, incluyendo patrones de actuación conjunta y por separado de las personas involucradas en las violaciones graves a derechos humanos, con sus correspondientes responsabilidades, siendo necesario su cumplimiento para garantizar integralidad en la construcción de verdad y la investigación completa de las estructuras en las que se enmarcan las violaciones masivas y sistemáticas; En el ámbito nacional, encuentra su definición dentro de la LGV, reconociendo la dimensión colectiva correspondiente a la sociedad en general, y como primer antecedente de aplicación, se ubica un informe rendido por ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde subsumen el derecho a la verdad al derecho humano de acceso a la información. Con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se propone extrapolarlo para revestir su dimensión colectiva con carácter autónomo, necesario y urgente, ante los fenómenos relativos a la crisis ambiental, tras la situación masiva y sistemática de violaciones a derechos humanos que en la actualidad no han sido esclarecidas o continúan perpetrándose por el Estado, su consentimiento, o por particulares; derivando en afectaciones a la población, incertidumbre de la capacidad del Estado de garantizar el acceso a otros derechos, generándose una cultura de engaño y falta de confianza institucional. La presente investigación busca entender los límites y alcances de la dimensión colectiva ante los fenómenos relativos a la crisis ambiental en México, reafirmando su importancia ante premisas antropológicas-culturales del estado como la paz y democracia, para proponer prácticas que permitan su goce y desarrollo desde la obligación del Estado y en conjunto con la participación ciudadana.

VARIABLES PRINCIPALES: Derecho a la verdad, crisis ambiental. **Variables secundarias:** Violaciones graves, masivas y sistemáticas, acceso a la información, acceso a la justicia, democracia, dimensión colectiva, medio ambiente, participación ciudadana, justicia transicional.

Summary

The right to truth was developed relatively recently within the universal and inter- American human rights systems, as well as in Mexican legislation. Although it is not explicitly recognized in inter-American legal instruments, it has continuously contributed to their interpretation and content, as it is linked to legal guarantees, legal protection, and the rights of access to information and freedom of speech. Historically, it was associated with the broader phenomenon of enforced disappearances, so it was assumed that its violation only affected the integrity of the victims and their families. However, it has a collective dimension. The Inter-American Court of Human Rights has emphasized that its protection requires the fullest possible historical truth, including models of joint and separate action by those involved in the violations, with the corresponding responsibility, and that its fulfillment guarantees a complete truth-telling with a full investigation of the structures in which the human rights violations are embedded. At the Mexican level, it is defined in the General Law on Victims, which establishes the correspondence of this right for victims and society in general. The first precedent in Mexico was the adoption of a report by the National Supreme Court that subsumes the right to truth under the human right of access to information. Based on the principles of universality, interdependence, indivisibility and progression, it is proposed to extrapolate this right to include the dimension of access to collective rights of an autonomous, necessary and urgent nature, from the perspective of phenomena related to the environmental crisis, following massive and systematic human rights violations, which have not really been clarified or continue to be committed by the state, its consent or by individuals, causing harm to the population and creating uncertainty about the state's ability to guarantee access to other human rights, as well as a culture of deception and lack of trust in state institutions. This study seeks to understand the limits and scope of the collective dimension of the right to truth in the context of the phenomena of the environmental crisis in Mexico, affirming its importance alongside the anthropological and cultural presuppositions of the state as peace and democracy, to propose certain practices of the state and society that enable its effectiveness and development.

Key words: Right to truth, environmental crisis, collective dimension, democracy, citizen participation, serious violations of human rights, access to information, access to justice.

Dedicatorias

A todas las personas defensoras del medio ambiente activas y fallecidas en esta lucha social dentro de México y el mundo, en especial a Homero Gómez, quien inspiró este trabajo. Valientes y humildes, quienes han sufrido y continúan sufriendo una de las grandes tragedias de nuestro tiempo, en que el mundo mira a otro lado por miedo, distracción o codicia, mientras las prácticas humanas de la actualidad llevan a cabo una sistemática campaña de ecocidio.

A mi madre, abuela, padre y hermanos, familia y amistades, así como maestras y maestros que han aportado a esta semilla. Con mucho cariño.

A la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, mi *alma mater*, por la oportunidad de realizar mis estudios en esta casa.

A la vida, la naturaleza y este planeta.

Agradecimientos:

A la Dra. Alina del Carmen Nettel Barrera y al Dr. Juan Pablo Jiménez Villagrán, por apoyarme en la finalización del proyecto y de mis estudios en esta honorable casa de aprendizaje, e impulsarme a realizar una tesis.

A Abril y Abigail, por su apoyo e inspiración, sobre todo por su amistad todos estos años.

En general, a todas las personas que han atravesado mi camino, que han forjado mi conciencia, espiritualidad y crítica, mostrándome que yo soy Yo y mis circunstancias.

Índice

Resumen.....	1
Summary	3
Dedicatorias	4
Agradecimientos:	4
Índice.....	5
Introducción	6
1. ORIGEN DEL DERECHO A LA VERDAD Y SU DIMENSIÓN COLECTIVA	11
1.1. DERECHO A LA VERDAD	12
1.2. DIMENSIÓN COLECTIVA DEL DERECHO A LA VERDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	15
2. DIMENSIÓN COLECTIVA DEL DERECHO A LA VERDAD EN MÉXICO	50
2.2. LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.....	50
2.3. INTERPRETACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	51
2.4. COMISIONES DE LA VERDAD	53
2.5. INFORMES DE LA SOCIEDAD CIVIL	56
2.6. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS SOBRE FENÓMENOS RELATIVOS A LA CRISIS AMBIENTAL	59
2.7. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS SOBRE FENÓMENOS RELATIVOS A LA CRISIS AMBIENTAL APLICABLES EN MÉXICO	64
3. DIMENSIÓN COLECTIVA DEL DERECHO A LA VERDAD ANTE FENÓMENOS RELATIVOS A LA CRISIS AMBIENTAL EN MÉXICO.....	90
3.1. DEMOCRACIA Y MEDIO AMBIENTE	107
3.2. DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE.....	116
3.3. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS DE FORMA MASIVA O SISTEMÁTICA EN MATERIA AMBIENTAL	121
3.4. OBLIGACIONES DEL ESTADO.....	127
3.5. JUSTICIA TRANSICIONAL AMBIENTAL	131
CONCLUSIONES	142
Bibliografía	153

Glosario

CDV = Comisiones de la Verdad

CEMDA = Centro Mexicano de Derecho Ambiental

CIJT = Centro Internacional para la Justicia Transicional

CNDH = Comisión Nacional de Derechos Humanos

CORTE IDH = Corte Interamericana de Derechos Humanos

COMISIÓN IDH = Comisión Interamericana de Derechos Humanos

COVAJ = Comisión para la Verdad y el Acceso a la Justicia (caso Ayotzinapa)

DDHQRO = Defensoría de Derechos Humanos del Estado de Querétaro

DIDH = Derecho Internacional de los Derechos Humanos

DIH = Derecho Internacional Humanitario

FEMOSPP = Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado

GEI = Gases de Efecto Invernadero

PECC = Programa Especial de Cambio Climático

NDC = Contribución Determinada a Nivel Nacional

OACNUDH = Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

OEA = Organización de los Estados Americanos

ONU = Organización de las Naciones Unidas

ONG = Organización no Gubernamental

PIB = Producto Interno Bruto

REDAVI = Red de Defensa del Agua y la Vida de Querétaro

SEDENA = Secretaría de la Defensa Nacional

SEMARNAT = Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales

SIDH = Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Introducción

El derecho a la verdad se ha desarrollado de forma relativamente reciente, dentro de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos y en la legislación mexicana. Inicialmente aparejado al fenómeno de desaparición de personas, entendiendo su vulneración como una afectación a la integridad personal de víctimas y sus familiares; actualmente concibe una dimensión colectiva. La Corte IDH ha señalado que la satisfacción de esta última dimensión, exige la determinación procesal de la verdad histórica más completa posible, incluyendo patrones de actuación conjunta y por separado de las personas que de diversas formas participen, con sus correspondientes responsabilidades, siendo necesario su cumplimiento para garantizar integralidad en la construcción de verdad y la investigación completa de las estructuras en las que se enmarcan las violaciones graves de derechos humanos sistemáticas y masivas en un contexto histórico determinado.

Como primer antecedente del país, se ubica un informe rendido por ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde subsumen el derecho a la verdad al derecho fundamental del acceso a la información. Reconocido dentro de la Ley General de Víctimas del país, como el derecho que asiste a las víctimas y la sociedad en general, de conocer los hechos constitutivos de delito y de violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Concibe una dimensión colectiva que asiste a las víctimas y la sociedad de conocer la verdad histórica de los hechos, procura que las víctimas y otros agentes institucionales o sociales participen activamente en la búsqueda de la verdad de los sucesos y en los diferentes mecanismos previstos dentro de los ordenamientos legales en los que se les permita expresar opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Generando obligaciones en el Estado, a través de las autoridades respectivas, de iniciar todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas, de garantizar el ejercicio pleno de este derecho a las víctimas, sus familiares y la sociedad, pudiendo generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla objetivos de esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica, la determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos, el debate sobre la historia oficial donde las víctimas de las violaciones

puedan ser reconocidas y escuchadas, la recomendación de reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron los hechos, donde las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente los resultados de investigaciones sobre aquellas violaciones identificadas, con el fin de contribuir en la búsqueda y conocimiento de la verdad, debiendo dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente, así como establecer acciones legales, jurisdiccionales, administrativas y políticas para detenerlos e impedir su repetición en el futuro.

Con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se propone extrapolarlo para revestir su dimensión colectiva, con carácter autónomo, necesario y urgente, ante los fenómenos relativos a la crisis ambiental, tras la situación masiva y sistemática de violaciones que en la actualidad no han sido esclarecidas o continúan perpetrándose por el Estado, su consentimiento, o por particulares y evitar que sigan perpetrándose, así como su continuidad en el futuro; derivando en afectaciones a la población, incertidumbre de la capacidad del Estado de garantizar el acceso a otros derechos humanos, generándose una cultura de engaño y falta de confianza institucional, lo que afecta directamente en la democracia y el estado de derecho.

La presente investigación busca identificar los límites y alcances de la dimensión colectiva del derecho a la verdad en México, a través de nociones constitucionales como la interpretación conforme y propersona, con los tratados internacionales, de los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, las obligaciones de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en materia de derechos humanos; reconociendo su desarrollo histórico y jurídico, distintas interpretaciones de organismos nacionales e internacionales, así como de organizaciones de la sociedad civil, que integran este derecho, comparando las nociones de los aspectos referentes a la dimensión colectiva en otros países y regiones, para contrastar su aplicación actual, la cual tiene alcances limitados, con la potencialidad de aplicarse como una solución a fenómenos relativos a la crisis ambiental del país, por su relevancia y urgencia dentro del contexto histórico del presente, reafirmando su importancia ante premisas antropológicas-culturales del Estado como la paz y democracia, para proponer prácticas

que permitan su goce y desarrollo desde la obligación del Estado y en conjunto con la participación ciudadana.

De la bibliografía recabada se desprende que, ante los diversos fenómenos relativos a la crisis ambiental en el país, aparejar el derecho a la verdad únicamente a la desaparición forzada y los problemas derivados de conflictos armados, no permite el ejercicio del derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad en general de conocer la verdad histórica sobre dicha crisis, imposibilitando la oportunidad de reclamar las obligaciones de las autoridades desde la perspectiva de este derecho, y realizar aquellos esfuerzos sociales, políticos, gubernamentales, legislativos, jurisdiccionales o administrativos necesarios para detenerlos e impedir que sigan sucediendo en el futuro.

Esto se refleja en límites de la dimensión colectiva del derecho a la verdad, toda vez que su concepción permite la aplicación en cada uno de los siguientes fenómenos que derivan en casos graves de violaciones a derechos humanos, de forma masiva y sistemática, con efectos permanentes o continuados, originados en problemas ambientales y con repercusión en la crisis ambiental, por su falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción: I) Crimen Organizado II) Violencia, criminalización, intimidación y agresiones en contra de periodistas, personas defensoras de derechos ambientales, pueblos y comunidades indígenas, así como la ciudadanía en general que defiende el medio ambiente, incluyendo la discriminación de pueblos indígenas; III) Limitaciones del acceso a la información ambiental, limitaciones jurisdiccionales o institucionales de justicia ambiental, recortes presupuestarios y obstáculos en la participación ciudadana en toma de decisiones ambientales; y IV) Proyectos de desarrollo y proyectos extractivos, como los mega proyectos y proyectos de desarrollo inmobiliario, así como la sobreexplotación de recursos naturales en la industria mineral, forestal, hídrica, cambios de uso de suelo, concesiones de agua a particulares y actividades del mercado.

En ese sentido, la desaparición forzada resulta solo una de las múltiples situaciones de violaciones masivas y sistemáticas que afectan a la sociedad en general desde la perspectiva ambiental y, como cada una de éstas, debe visibilizarse desde la visión más amplia posible, ya que afecta materialmente a un individuo y su familia, pero tiene efectos en toda la sociedad, se desaparecen y asesinan personas que velan por el medio ambiente, la difusión de información y el acceso a la justicia, los cuales se traducen en bienes jurídicos de interés colectivo; la privación de

la vida de estas personas afecta el estado democrático y de derecho desde la perspectiva de la comunidad y los intereses a los que defienden, genera silencio respecto al tema y temor a defenderlo, así como la continuidad de otras prácticas que acentúan la crisis ambiental, dañando al colectivo; la crisis ambiental se puede acrecentar con la cultura de engaño por parte del Estado, falta de información veraz y actualizada, falta de acceso a la justicia y otras prácticas por parte de éste, o por parte de particulares desde el mercado, los proyectos de desarrollo, incluso el crimen organizado, sin regulación, castigo, o bien, con el consentimiento de las autoridades, que se pueden traducir en afectaciones al derecho a la verdad; lo anterior, sin una visión de sustentabilidad íntegra que contemple la información vertida en los múltiples informes científicos, académicos, institucionales, tanto internacionales y locales, sobre la situación global climática.

La desaparición forzada es solo uno de tantos medios para la perpetración de recursos naturales, extractivismo y otras formas de ocupación o uso de los medios naturales, como demuestran los informes vertidos en la presente investigación. La realidad ofrece datos alarmantes y contundentes, acerca de la degradación ambiental que afecta la vida, integridad personal, libertad de expresión, dignidad, así como la confianza y seguridad de los mexicanos en sus instituciones, autoridades y gobernantes.

El robustecimiento progresivo y alarmante de la degradación ambiental en la región de América Latina y del Caribe, que representa uno de los mayores ecosistemas del planeta, rica en recursos naturales y con pobre condición de desarrollo o bienestar social, actualmente tiene prácticas cotidianas y políticas de devastación de la naturaleza; la impunidad, la falta de políticas y de justicia que se apliquen de forma contundente, la falta de acceso a la información de manera actualizada, clara y efectiva, así como la correlación directa con el beneficio monetario que representa a los particulares, genera violaciones a los derechos humanos de los habitantes de la región con mayores índices de vulnerabilidad, como las comunidades indígenas o marginadas y en la sociedad en general.

Los daños ambientales, en general, son permanentes, irreversibles y no siempre resultan evidentes. Cuando se extrapola la dimensión colectiva del derecho a la verdad ante fenómenos relativos a la crisis ambiental, encontramos una diversidad de actos que se caracterizan por ser violaciones graves a derechos humanos o el DIH, como los ya mencionados, pudiendo tener efectos permanentes o continuados, con autoría por el Estado mexicano o por particulares,

con el consentimiento o tolerancia de las autoridades, donde se encuentran afectaciones a diversos derechos humanos de la sociedad en general, que en la actualidad no han sido esclarecidas, generándose incertidumbre de la capacidad del Estado por garantizar el acceso a diversos derechos, replicándose en una cultura de engaño, falta de confianza institucional. Estas prácticas actuales que se realizan de forma masiva y sistemática no permiten una vida digna para la sociedad, impiden el desarrollo en la paz y democracia de las sociedades modernas, así como la vigencia del estado de derecho.

Esta investigación enfoca la dimensión colectiva del derecho a la verdad ante fenómenos relativos a la crisis ambiental y lo define como aquel que asiste a una sociedad para construir su futuro con base en los conocimientos de la verdad histórica más completa posible, sobre aquellos hechos, que de manera sistemática y masiva, generen violaciones a derechos humanos desde una perspectiva ambiental; a conocer sobre las acciones u omisiones del gobierno, la información que se genere a partir de sus atribuciones y el resultado de los procesos jurisdiccionales, administrativos y legislativos relevantes, así como la implementación de políticas públicas y leyes que resuelvan sobre los hechos, protegiendo la participación ciudadana en la toma de decisiones que impacten en la esfera de derechos sociales, económicos, políticos y culturales, de las generaciones presentes y futuras desde la materia ambiental. Lo anterior, con el objeto de que la sociedad, desde su completa integridad, en conjunto con sus gobernantes, puedan tomar decisiones responsables e informadas para transicionar a una realidad sostenible, con un medio ambiente sano, que contribuya a la estabilidad política, el estado democrático y de derecho.

1. ORIGEN DEL DERECHO A LA VERDAD Y SU DIMENSIÓN COLECTIVA

Este primer capítulo busca identificar los límites y alcances de la dimensión colectiva del derecho a la verdad, revisando su integración desde el DIH y el DIDH; posteriormente, en el segundo capítulo, a través de su concepción legal en México y desde la interpretación de la SCJN, se obtendrá una noción del desarrollo actual en el país; finalmente, en los últimos apartados capitulares se contrastará su aplicación ante aquellos fenómenos relativos a la crisis ambiental dentro del contexto histórico actual del país, con base en principios constitucionales como la interpretación conforme y propersona, universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, para visibilizar desde las obligaciones de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en materia de derechos humanos, provenientes de su facultad para garantizar un

estado democrático y de derecho, hasta la relevancia de la participación ciudadana para su ejercicio, donde las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, no gubernamentales e instituciones académicas y la sociedad en general, así como el mercado y las empresas particulares tienen un protagonismo equivalente.

Conforman su desarrollo histórico y jurídico, distintas interpretaciones de organismos nacionales e internacionales y organizaciones de la sociedad civil que lo integran, comparando sus nociones de los aspectos referentes a la dimensión colectiva en otros países y regiones, para posteriormente contrastar en el segundo capítulo su aplicación en México, y finalmente, el tercero y cuarto ante fenómenos relativos a la crisis ambiental del país.

1.1. CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD

El derecho a la verdad, desde el Sistema Internacional hasta el Interamericano de protección de los derechos humanos, se ha consolidado como uno de los derechos con mayor desarrollo en las últimas décadas, resultado de la evolución del DIH, así como de la jurisprudencia y doctrina internacional de los derechos humanos; repercutiendo en diversas iniciativas, interpretaciones, perspectivas, aplicaciones y exigencias dentro del Sistema Interamericano, por parte de distintos países, organismos interamericanos y organizaciones de la sociedad civil.

Dentro de la comunidad internacional, ante los crímenes de lesa humanidad y de guerra del siglo pasado, se estableció la verdad como un elemento necesario para los procesos sociales de construcción de memoria colectiva y la prevención de futuros crímenes, siendo aparejada al ideal de justicia, lo cual se presenta inicialmente a través del informe¹ provisional sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, preparado por los Relatores expertos, el Sr. Guissé y el Sr. Joinet, en cumplimiento de la resolución 1992/23 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual establece:

“La defensa jurídica del derecho a la memoria fue uno de los objetivos fundamentales de los autores del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg al forjar el concepto de crímenes de lesa humanidad, una de cuyas características esenciales es la imprescriptibilidad. Su propósito es hacer retroceder al infinito los límites del olvido previsto jurídicamente por los mecanismos de

¹ Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/1993/6, párr. 85, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/143/03/IMG/G9314303.pdf?OpenElement>

prescripción, esta etapa del derecho internacional responde a cuatro aspiraciones (...).” (ONU, 1993)

Las aspiraciones señaladas en la resolución son: a) Hacer todo lo posible para que pueda administrarse justicia, habida cuenta de la extrema gravedad de las violaciones, b) Impedir que se vuelvan a cometer crímenes de lesa humanidad, c) Luchar contra el revisionismo y d) Devolver al derecho a la memoria sus dimensiones históricas y culturales. Éste último título, recuerda que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (en lo sucesivo “Comisión IDH”), ha considerado que “[...] *toda sociedad tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como las circunstancias y los motivos que hicieron posible que se cometieran crímenes aberrantes, a fin de impedir que éstos se repitan en el futuro*”², sosteniendo que el futuro de un pueblo no puede construirse en la ignorancia o la negación de los acontecimientos que lo vulneren, toda vez que el conocimiento sobre la historia de su sufrimiento forma parte de su patrimonio cultural y debe preservarse³. En el informe, la Comisión IDH realza el reto y obligación que representa para las democracias modernas, la investigación de anteriores violaciones de derechos humanos y el de la eventual sanción a los responsables, donde, ante la urgencia de una reconciliación nacional y pacificación social, *“deben armonizarse con las ineludibles exigencias del reconocimiento de la verdad y la justicia*”⁴.

Posteriormente, la ONU, a través de su resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad, estableció la Comisión de Expertos sobre las infracciones graves de los Convenios de Ginebra y otras violaciones al Derecho Internacional Humanitario perpetradas en la antigua Yugoslavia, la cual en su informe final afirmó como *“inevitable la conclusión de que para que en el futuro, haya paz, será necesario que también haya justicia, y que la justicia comienza por la determinación de la verdad*”⁵.

Encontramos así, nociones de la verdad como elemento necesario para la colectividad, aparejada a aspiraciones como la justicia o la paz, siendo sostenido desde el ámbito internacional humanitario que la aplicación de justicia genera paz y reconciliación social, al determinar la verdad

²Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 1985/86 (OEA/SER.L/V/II.68), cap. V, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/85.86span/Cap5.htm#III.%20%20%20%20RECOMENDACIONES>

³ E/CN.4/Sub.2/1993/6, párr. 101.

⁴ Informe anual 1985/86 (OEA/SER.L/V/II.68)

⁵ Informe final de la Comisión de Expertos Establecida en virtud de la resolución 780 del Consejo de Seguridad (1992), en documento de las Naciones Unidas S/1994/674, de 27 de mayo de 1994, Anexo, párr. 320

de lo sucedido y sancionar a los responsables, características que derivan en la consolidación éste derecho, implicando un vínculo estrecho con las obligaciones del Estado y la democracia; llegando a ser considerado “*una de las principales conquistas del movimiento de los derechos humanos en el siglo XX*”⁶.

1.1.1. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Las implicaciones de la verdad dentro de los procesos sociales en una visión amplia, que darían origen al derecho a la verdad, históricamente encuentra raíz en el DIH y el desarrollo del derecho a saber la suerte corrida y paradero de los desaparecidos ante los conflictos armados generados durante la década de 1960 (luchas de liberación nacional, ocupación extranjera y regímenes racistas), desembocando en la adopción de múltiples instrumentos como el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (conocido como “Protocolo 1”), en 1977, respecto el “*derecho que le asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros*” reconocido en su artículo 32, el cual sería posteriormente reconocido⁷ como un “principio general” del DIH en torno a las personas desaparecidas durante un conflicto armado internacional; considerando posteriormente situaciones de conflicto armado interno⁸; lo cual, si bien no contaba con una distinción entre conflicto armado interno y conflicto armado internacional, propició que se consideraran las violaciones sistemáticas o masivas de derechos humanos como resultado de conflictos armados internos o de las represiones políticas por parte del Estado hacia la ciudadanía, en torno a las desapariciones forzadas específicamente.

En este desarrollo se recalca nuevamente la íntima relación entre la verdad y justicia, como hilos conductores de acción en la comunidad internacional ante crímenes de lesa humanidad y de guerra, reconociendo explícitamente el derecho a la verdad en una visión individual, correspondiente a familiares de víctimas de personas desaparecidas durante un conflicto armado⁹

⁶“Administración de Justicia y derecho a la verdad”, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/52 de 23 de enero de 2006 (ONU, 2006)

⁷ XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en 1986, Resolución XIII.

⁸ El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, en su XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, no distingue entre situaciones de conflicto armado internacional y situaciones de conflicto armado interno.

⁹ Ver inter alia: Conferencias Internacionales de París y de Berlín, de 1867 y 1869; Resolución II de la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Manila, 1981); y Resolución XIII de la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (1986).

de saber la suerte de la víctima. Esta evolución llevó a que el derecho a la verdad abarque todas las infracciones al DIH, comprendiendo implícitamente la obligación de carácter consuetudinario para los Estados de brindar reparación por estas conductas, así como la investigación y enjuiciamiento de responsables, como se puede observar en las conclusiones¹⁰ del Comité Internacional de la Cruz Roja.

1.2. DIMENSIÓN COLECTIVA DEL DERECHO A LA VERDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

La concepción del derecho a la verdad en una dimensión colectiva floreció ante su estudio como respuesta al fenómeno de la **desaparición forzada**, durante la década de 1970, por el carácter continuado o permanente¹¹ de esta práctica y la forma masiva y sistemática de su ejecución; tornándose imperante el concepto del derecho a la verdad, recibiendo atención en proporciones cada vez mayores por parte de órganos internacionales y nacionales protectores de derechos humanos, como la ONU¹², que en distintos informes e instrumentos sistematiza este desarrollo en todos sus enfoques e iniciativas para implementar el derecho a la verdad en una amplia gama de conceptos; si bien, la conceptualización del derecho a la verdad en el SIDH no encuentra definición explícita en sus instrumentos, la jurisprudencia e informes de la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) han aportado a su contenido, así como a las consecuentes obligaciones del Estado, a partir del análisis integral de los derechos establecidos en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos con los que tiene estrechos vínculos.

¹⁰ Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, El derecho internacional humanitario consuetudinario, Volumen I, Normas, Ediciones Comité Internacional de la Cruz Roja, págs. 477. Disponible en https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

¹¹ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>

¹² Estudio sobre el derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, documento E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006 (Humanos, 9 de enero de 2006); El derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, documento A/HRC/5/7 de 7 de junio de 2007; El derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, documento A/HRC/12/19 de 21 de agosto de 2009; e Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el seminario de experiencias en materia de archivos como medio de garantizar el derecho a la verdad, documento A/HRC/17/21 de 14 de abril de 2011..

Como se refirió anteriormente, en América Latina, el derecho a la verdad fue abordado en un principio desde el enfoque de la desaparición forzada y con fundamentó en el desarrollo del DIH, específicamente en el artículo 32 del Protocolo I. El Coloquio sobre la desaparición forzada de personas, denominado ‘Coloquio de París’, celebrado en enero y febrero de 1981 en dicha capital, constituyó la primera reunión internacional de expertos en la materia que derivaría en la adopción de instrumentos internacionales sobre la desaparición forzada¹³, contemplando que la protección de los desaparecidos y sus familias durante tiempos de paz, debe ser igual o superior a la reconocida en tiempos de guerra¹⁴, incluyendo la conclusión por parte de los relatores especiales de la ONU, de que éste derecho constituye una norma del derecho internacional consuetudinario¹⁵.

Cabe precisar que su evolución en el DIH y en el DIDH es complementaria y nunca se presentó en alguna situación como antagónica, identificándose el derecho a la verdad como una norma de *jus cogens*¹⁶, también es posible observar estas determinaciones en ámbito nacional, como en el caso del Tribunal constitucional de Perú, que considera el derecho a la verdad como un “bien colectivo inalienable”.

Para conocer su desarrollo, resulta necesario conocer los informes de los grupos de Trabajo Ad Hoc sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quienes presentan los primeros antecedentes.

1.2.1. Sistema Universal de protección de derechos humanos

1.2.1.1. Organización de las Naciones Unidas

¹³ La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (1992), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994) y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006).

¹⁴ Louis Joinet, “Rapport général”, en *Le refus de l’oubli - La politique de disparition forcée de personnes - Colloque de Paris, Janvier/février 1981*, Ed. Berger-Levrault, collection “Mondes en devenir”, París 1982, pág. 302.

¹⁵ *Ibíd.*, párr. 40, pág. 57

¹⁶ En el nivel internacional se utiliza con mayor frecuencia la expresión “derecho inalienable” o “imprescriptible” (principios primero y tercero de Joinet y segundo de Orentlicher). Esta terminología también se verifica a nivel nacional, donde el derecho a la verdad es considerado un “bien colectivo inalienable” (Tribunal Constitucional de Perú, expediente 2488-2002-HC/TC de 18 de marzo de 2004, numeral 8); “el derecho inalienable de cada persona a conocer la verdad” (Justicia Federal Argentina, Causa N° 6681).

El primer antecedente se fija con el **Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile** creado en 1980, el cual, a través diversos informes fundados en el artículo 32 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, en el deber de los Estado a investigar con eficacia los casos de violaciones graves a derechos humanos y en el derecho a un recurso jurídico efectivo¹⁷ como el amparo; reafirmó el derecho de los miembros de la familia a conocer la suerte de los desaparecidos y enfatizó el deber del Estado de investigar casos de desaparición forzada.

Posteriormente, el **Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias**, de 1981 establece los siguientes alcances del derecho a la verdad: 1) la existencia del derecho de las familias a conocer la suerte de sus miembros víctima de desaparición forzada¹⁸ y el derecho a la verdad como derecho **autónomo**¹⁹; 2) respecto de los familiares del desaparecido, busca impedir que su derecho a saber pueda ser denegado o ignorado²⁰, ya que la ausencia de información a las familias sobre la suerte y paradero de personas desaparecidas viola múltiples derechos de los familiares como la vida familiar y la salud²¹; 3) el principio de igual o superior protección en tiempos de paz²² a la ya reconocida en tiempos de guerra por el DIH; y 4) la inferencia del derecho a la verdad y a obtener información²³ con base en los artículos 4 y 9 de la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Cristalizó su concepción y **definió el derecho a la verdad** con relación a la desaparición forzada como “*el derecho a conocer los progresos y resultados de una investigación, la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y las circunstancias de la desaparición, así como la identidad del autor o los autores de la desaparición*”²⁴.

¹⁷ Documento de las Naciones Unidas A/33/331, de 25 de octubre de 1978, párr. 418 y siguientes.

¹⁸ Primer Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1435, de 22 de enero de 1981, párr. 187.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1492 de 31 de diciembre 1981, párr. 5. Asimismo, ver el documento de las Naciones E/CN.4/1983/14, párr. 134.

²¹ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1983/14, párr. 134; Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1984/21, párr. 171.

²² Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1984/21, párr. 159.

²³ “Comentario General sobre artículo 18 de la Declaración”, en Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Documento de las Naciones Unidas E/ CN.4/2006/56.

²⁴ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, documento de las Naciones Unidas A/HRC/16/48 de 26 de enero de 2011, párr. 30, págs. 10 a 18.

Consecuentemente, **la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías**, adopta en 1981 una resolución²⁵ en la que reitera el derecho de las familias a conocer la suerte de sus miembros. En diferentes estudios reconoce el derecho a la verdad, en particular de los familiares de víctimas de desaparición forzada²⁶; en una reunión de expertos sobre derechos no expuestos a suspensión en situaciones de emergencia y circunstancias excepcionales, se remarcó que el derecho a la verdad es una norma de derecho internacional consuetudinario²⁷; por su parte, el relator Theo Van Boven²⁸ destacaría la relación con el derecho a interponer recursos y obtener reparación por graves violaciones a derechos humanos. En otro aspecto, el relator Louis Joinet, aborda la cuestión del derecho a la verdad de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y sus familiares, derivando en la elaboración del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad²⁹, adoptado por la Subcomisión en 1997, consagrando expresamente el derecho a la verdad, para ser actualizado posteriormente por solicitud de la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas³⁰, resultando en Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad³¹, instrumento que sería implementado por la Comisión de Derechos Humanos y el actual Consejo de Derechos

²⁵ Resolución No. 15 (XXXIV) de 10 de septiembre de 1981.

²⁶ “Estudio sobre las leyes de amnistía y el papel que desempeñan en la salvaguardia y la promoción de los derechos humanos”, documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/1985/16, pág. 19.

²⁷ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1995/20, Anexo I, párr. 40, pág. 57.

²⁸ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1993/8, E/CN.4/1997/104 y E/CN.4/2000/62 y el proyecto de “principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. 60 Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/S

²⁹ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1997/Rev.1, Anexo I

³⁰ Resolución No. 2004/72 de la antigua Comisión de Derechos Humanos.

³¹ El Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad ha sido reproducido en el documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2005/102/Add.1 de 8 de febrero de 2005. Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=E/cn.4/2005/102/Add.1.

Humanos de las Naciones Unidas³², cortes y órganos internacionales de derechos humanos³³, así como órganos estatales y tribunales nacionales³⁴.

Finalmente, los Estudios de la OACNUDH³⁵, sobre el derecho a la verdad, aseveran que no se limita a una dimensión individual, la cual asiste a las víctimas como a sus familiares, también se presenta en una dimensión colectiva y social, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el estado de derecho y a los principios de transparencia, responsabilidad y buena gestión de asuntos públicos de una sociedad democrática. Contempla su complejidad como derecho vinculado a las obligaciones del Estado, de proteger y garantizar derechos humanos, investigar de forma eficaz las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho humanitario, garantizar vías de recurso efectivas y reparación a las víctimas y a sus familiares; sostiene que se trata de un derecho autónomo relacionado a otros derechos humanos como la protección judicial, la vida familiar, a la identidad, a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, a no sufrir torturas ni malos tratos y el acceso a la información³⁶. Resulta importante resaltar que estas conclusiones tomaron en cuenta diversos informes remitidos por Estados y ONG al ACNUDH, mismas que conciben el derecho a la verdad como un derecho fundamental cuyo disfrute pleno y efectivo debe ser garantizado por el Estado.

³² Ver inter alia: Resoluciones Nos. 2003/72, 2004/72 y 2005/81 de la antigua Comisión de Derechos Humanos y Resoluciones Nos. 9/11, 12/12 y 18/7 del Consejo de Derechos Humanos.

³³ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas (Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas, en Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, documento de las Naciones Unidas A/HRC/16/48 de 26 de enero de 2011); Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, en documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/52 de 23 de enero de 2006); Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Bámaca Velásquez c. Guatemala, Sentencia de 22 de febrero de 2002; Caso Castillo Páez c. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998; y Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Sentencia de 27 de febrero de 2002); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No.136/99, Caso 10.488 Ignacio Ellacuría S.J. y otros (El Salvador), 22 de diciembre de 1999; Informe No. 37/00, Caso 11.481 (El Salvador), Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez; Informe No. 45/00, Caso 10.826 Manuel Mónago Carhuaricra y Eeleazar Mónago Laura (Perú), 13 de abril de 2000; Informe No. 44/00, Caso 10.820, Américo Zavala Martínez (Perú), 13 de abril de 2000; Informe No. 43/00, Caso 10.670, Alcides Sandoval y otros (Perú), 13 de abril de 2000; Informe No.130/99, Caso 11.740, Víctor Manuel Oropeza (México), 19 de noviembre de 1999; Informe No. 133/99, Caso 11.725, Carmelo Soria Espinoza (Chile), 19 de noviembre de 1999; e Informe No. 46/00, Caso 10.904, Manuel Meneses Sotacuro y Félix Inga Cuya (Perú), 13 de abril de 2000

³⁴ En Colombia, cabe citar entre otros: la Corte Constitucional (Sentencia C-426/06 de 31 de mayo de 2006, expediente D-5935) y la Corte Suprema de Justicia, Sala penal (Decisión sobre recurso de apelación, de 11 de julio de 2007, caso Orlando César Caballero Montalvo / Tribunal Superior de Antioquia).

³⁵ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006., Documento de las Naciones Unidas A/HRC/5/7 de 7 de junio de 2007., Documento A/HRC/12/19 de 21 de agosto de 2009 y Documento A/HRC/17/21 de 14 de abril de 2011.

³⁶ Ibidem, párr. 83, 84 y 85.

Ante dicha interrelación con otros derechos fundamentales y obligaciones fundamentales del Estado, específicamente la lucha contra la impunidad, deduce que éste no admite suspensión como amnistías y restricciones a solicitar información.³⁷ Refleja diversas modalidades en algunos medios y mecanismos institucionales que ayudan a garantizar, salvaguardar y hacerlo efectivo, a través de experiencias nacionales como la vía **judicial y administrativa**, de los tribunales penales nacionales, instituciones nacionales de derechos humanos, las **Comisiones de la Verdad** y otros procedimientos administrativos, el *hábeas corpus*, *habeas data*, amparo y los archivos históricos³⁸. Establece que:

*“el derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves de las normas de derechos humanos es un derecho **autónomo e inalienable**, vinculado a la **obligación y el deber del Estado** de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar porque haya recursos efectivos y se obtenga reparación. Este derecho, estrechamente vinculado con otros derechos, tiene aspectos tanto individuales como **colectivos**, y ha de considerarse como un derecho que no admite suspensión y no debe estar sujeto a restricciones”.*³⁹

Se ha señalado que las contribuciones por las Comisiones de la Verdad han sido exitosas, vinculando sus efectos con el reconocimiento a las víctimas, integración social y proveer la información importante para mecanismos de justicia transicional⁴⁰, conformando uno de los pilares éstos últimos, los cuales son entendidos como una variedad de procesos y mecanismos con el objeto de resolver los problemas de una sociedad derivados de abusos a gran escala, castigar a los culpables y lograr la reconciliación⁴¹. Ahondando en el sentido del derecho a la verdad ante la justicia transicional, sostiene que:

³⁷ Ibidem, párr. 86.

³⁸ Ibidem, párr. 90.

³⁹ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006.

⁴⁰ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párr. 24.

⁴¹ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012, párrs. 20 y 30, con cita de Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, S/2004/616, 3 de agosto de 2004. Ver inter alia: Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (ONU, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=E/cn.4/2005/102/Add.1); los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU,

“[...] es una estrategia para lograr que la justicia corrija violaciones masivas de derechos humanos en tiempos de transición; no es un nombre para una forma de justicia distinta. La satisfacción ofrecida por la justicia no se puede lograr sin verdad, justicia, reparaciones y garantías de no-repetición. [Asimismo,] sólo un enfoque integral para la implementación de estas medidas puede efectivamente responder a esta tarea y poner a las víctimas en el centro de todas las respuestas. [...] El reconocimiento de las víctimas como individuos y sujetos de derecho es esencial en cualquier intento por remediar las violaciones masivas de los Derechos Humanos y prevenir que se repitan. La reconciliación no puede constituir una nueva carga que pese sobre los hombros de quienes han sido victimizados”⁴².

Finalmente, es relevante para la dimensión colectiva resaltar la aseveración de que éste derecho se encuentra en evolución ante la aprobación de leyes y otras disposiciones de ámbito nacional, interpretación por tribunales y órganos internacionales y regionales que abonan a su jurisprudencia, y prácticas en distintos países que arrojan luz sobre su naturaleza, límites y alcances, profundizando sobre la necesidad de un análisis a fondo de la dimensión social del derecho a la verdad, ligada a la memoria histórica⁴³; y como se pretende desarrollar en esta investigación, las implicaciones de su dimensión colectiva ante fenómenos relativos a la crisis ambiental.

1.2.1.1.1. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad

Para ahondar en las implicaciones de la dimensión colectiva, este instrumento resulta relevante, ya que constituye el fruto del proceso evolutivo del derecho internacional y el primer

Asamblea General, Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>); y Resoluciones 12/11 y 12/12 del Consejo de Derechos Humanos sobre Derechos humanos y justicia de transición, y Derecho a la verdad (ONU, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 12/11 Derechos humanos y justicia de transición de 1 de octubre de 2009; Resolución 12/12, Derecho a la verdad de 1 de octubre de 2009. Disponibles en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/A-65-53_sp.pdf).

⁴² Oficina del Alto Comisionado de las Unidas para los Derechos Humanos en Colombia. Comunicado de Prensa, La Justicia Transicional no es una forma ‘blanda’ de justicia”, nuevo Relator Especial de la ONU, Pablo de Greiff, 11 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://nacionesunidas.org.co/blog/2012/09/11/lajusticia-transicional-no-es-un-forma-blanda-de-justicia-nuevo-relator-especial-de-la-onu-pablo-de-greiff/>. Véase, asimismo, ONU, Consejo de Derechos Humanos, 21º sesión, Informe del Relator Especial para la promoción de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012.

⁴³ Ibidem, párr. 87 y 88.

instrumento en cristalizar *in extenso* el derecho a la verdad frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones graves del DIH, así como crímenes según el derecho internacional.⁴⁴

Precisa que las implicaciones frente a las obligaciones de los Estados son de adoptar medidas eficaces. En su principio 2 describe el derecho a la verdad como inalienable que le asiste a cada pueblo de conocer la verdad acerca de acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias que llevaron a su perpetración mediante violaciones masivas y sistemáticas, para evitar su repetición. En su principio 3 aborda sus implicaciones a través del deber de recordar, el cual se relaciona con el conocimiento de un pueblo de la historia de su opresión como parte de su patrimonio, mediante preservación de archivos que faciliten tales violaciones. El derecho a la verdad lo entiende como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares, así como una obligación derivada de las garantías de justicia⁴⁵, por lo que busca combatir la impunidad, entendida como la “falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos en la Convención Americana”⁴⁶.

Para reflejar la interrelación del **derecho a saber, el deber de recordar y memoria histórica**, con el derecho a la verdad en su dimensión colectiva, el cual conllevan como interés primordial que la sociedad pueda conocer la **verdad histórica**, se observan los principios 2 y 3 del Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad elaborados (en un primer momento, por Louis Joinet⁴⁷ en el 1997, posteriormente actualizados a solicitud de la entonces Comisión de Derechos Humanos

⁴⁴ El Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1 de 8 de febrero de 2005.

⁴⁵ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012, párr. 30.

⁴⁶ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. Véase, inter alia, Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211. V.

⁴⁷ Experto en impunidad de autores de violaciones a los derechos civiles y políticos que aborda el derecho a la verdad de víctimas de violaciones graves de derechos humanos y de sus familiares. Sus estudios concluyen en 1997 con la elaboración del *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, reproducido en el documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2005/102/Add.1 de 8 de febrero de 2005.

de la ONU⁴⁸) por Diane Orentlicher⁴⁹ el 8 de febrero de 2005, instrumento que ha sido invocado como referente jurídico por la entonces Comisión de Derechos Humanos y el actual Consejo de Derechos Humanos de la ONU⁵⁰, cortes y órganos internacionales de derechos humanos⁵¹, así como tribunales nacionales⁵², se consagra el derecho a la verdad o derecho a saber, sin distinción alguna, con origen en la lucha contra la impunidad, tras la necesidad de que se haga justicia mediante 3 imperativos⁵³: 1) la sanción de los culpables y responsables, 2) satisfacer el derecho de las víctimas a saber y obtener reparación, y 3) permitir que las autoridades desempeñen su mandato como poder público que garantiza el orden público. Al sistematizarse el desarrollo internacional y sus prácticas, Louis Joinet contempló el derecho a la verdad y/o derecho a saber, como un **derecho inalienable**⁵⁴. Por su parte, Diane Orentlicher, con base en la evolución de la jurisprudencia de derechos humanos, tanto universal como regional interamericana y de sus distintas prácticas

⁴⁸ Resolución No. 2004/72 de la antigua Comisión de Derechos Humanos.

⁴⁹ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos (8 de febrero de 2005), *Promoción y protección de los derechos humanos: Impunidad*. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el *Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad*. Adición: *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (E/CN.4/2005/102/Add.1), Principio 3.; disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

⁵⁰ Vid. Resoluciones Nos. 2003/72, 2004/72 y 2005/81 de la antigua Comisión de Derechos Humanos y Resoluciones Nos. 9/11, 12/12 y 18/7 del Consejo de Derechos Humanos.

⁵¹ Vid. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas (Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas, en Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, documento de las Naciones Unidas A/HRC/16/48 de 26 de enero de 2011); Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, en documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/52 de 23 de enero de 2006); Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Bámaca Velásquez c. Guatemala, Sentencia de 22 de febrero de 2002; Caso Castillo Páez c. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998; y Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Sentencia de 27 de febrero de 2002); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No.136/99, Caso 10.488 Ignacio Ellacuría S.J. y otros (El Salvador), 22 de diciembre de 1999; Informe No. 37/00, Caso 11.481 (El Salvador), Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez; Informe No. 45/00, Caso 10.826 Manuel Mónago Carhuaricra y Eleazar Mónago Laura (Perú), 13 de abril de 2000; Informe No. 44/00, Caso 10.820, Américo Zavala Martínez (Perú), 13 de abril de 2000; Informe No. 43/00, Caso 10.670, Alcides Sandoval y otros (Perú), 13 de abril de 2000; Informe No.130/99, Caso 11.740, Víctor Manuel Oropeza (México), 19 de noviembre de 1999; Informe No. 133/99, Caso 11.725, Carmelo Soria Espinoza (Chile), 19 de noviembre de 1999; e Informe No. 46/00, Caso 10.904, Manuel Meneses Sotacuro y Félix Inga Cuya (Perú), 13 de abril de 2000.

⁵² Colombia: la Corte Constitucional (Sentencia C-426/06 de 31 de mayo de 2006, expediente D-5935) y la Corte Suprema de Justicia, Sala penal (Decisión sobre recurso de apelación, de 11 de julio de 2007, caso Orlando César Caballero Montalvo / Tribunal Superior de Antioquia).

⁵³ Louis Joinet, sobre la cuestión de la impunidad de los autores de las violaciones de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1993/6, párr.16.

⁵⁴ *Ibidem*, párr. 16.

nacionales, concluyó que este derecho se encuentra reconocido ampliamente, ligado con el deber del Estado de investigar de forma eficaz las violaciones de los derechos humanos.⁵⁵

1.2.1.1.2. **Resoluciones relevantes**

No. 2005/66. Mediante el presente instrumento se realiza una sistematización de la evolución en la doctrina y jurisprudencia internacional de derechos humanos, así como las prácticas nacionales, normas y estándares internacionales sobre el derecho a la verdad, el 20 de abril de 2005 por parte de la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. A través de la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, tomando en cuenta todos los antecedentes anteriormente precisados, resaltando la urgencia de estudiar los casos de violaciones manifiestas de derechos humanos y violaciones graves de normas internacionales de derechos humanos, las relaciones intrínsecas que tiene con otros derechos humanos; reconoce la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para erradicar la impunidad y promover los derechos humanos, solicitando a la OACNUDH que prepare un estudio sobre el derecho a la verdad, donde se tomen en cuenta las opiniones tanto de Estados y las organizaciones no gubernamentales o intergubernamentales pertinentes.

No. 9/11, “El derecho a la verdad”, de 24 de septiembre de 2008 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Esta sistematización precisa el alcance, naturaleza y contenido del derecho en referencia, destaca la necesidad de tomar medidas adecuadas para identificar a las víctimas en aquellas situaciones que no equivalgan a un conflicto armado, especialmente en caso de violaciones masivas o sistemáticas de derechos humanos. Reconocer la importancia de respetar y garantizar este derecho, buscando que para su satisfacción se adopten mecanismos judiciales específicos, así como otros mecanismos no judiciales como las CDV, que buscan la reconciliación de la sociedad con la falta de confianza en las instituciones.

Son estos antecedentes, junto con la proclamación en diciembre de 2010, del día 24 de marzo como “Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas”, por la Asamblea General de las Naciones

⁵⁵ Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones, sobre las mejores prácticas, para ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2004/88, de 27 de febrero de 2004, párr. 65.

Unidas⁵⁶, que terminan de consolidar al nivel internacional de derechos humanos, el contenido de este derecho y muestra la importancia que ha adquirido el derecho a la verdad en las recientes décadas.

E/CN.4/2006/91. El 09 de enero de 2006, la CDHCEONU, emitió la resolución en referencia, donde asevera que el derecho a la verdad goza de autonomía en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos:

“55. El derecho a la verdad sobre las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho humanitario es un derecho autónomo e inalienable, reconocido en diversos tratados e instrumentos internacionales y también en la jurisprudencia nacional, regional e internacional y en numerosas resoluciones de Órganos intergubernamentales a nivel regional y universal.”⁵⁷

Es imperante recalcar que la posición de la ONU se determina reconociendo desde niveles regionales e internacionales, la interpretación del derecho a la verdad como un derecho autónomo.

Resolución 12/12 del 1 de octubre de 2009, sostiene que la creación de un marco estructural del derecho a la verdad por los Estados miembros para proteger a los testigos que cooperen con autoridades judiciales o extrajudiciales para la construcción de verdad dentro de procesos por graves violaciones a derechos humanos:

Alienta también a los Estados a que elaboren programas y otras medidas para proteger a los testigos y a las personas que cooperan con los órganos judiciales y con los mecanismos de tipo cuasijudicial o no judicial, como las comisiones de derechos humanos y las comisiones de la verdad.⁵⁸

1.2.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Para la Organización de los Estados Americanos “OEA”, está reconocida la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad, el cual asiste tanto a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario, como a sus familias y la sociedad en conjunto; de conocer la verdad sobre los hechos de la forma más

⁵⁶ Resolución No. 65/196 “Proclamación del 24 de marzo como Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas” de la Asamblea General de 27 de diciembre de 2011.

⁵⁷ Resolución E/CN.4/2006/91 del 09 de enero de 2006 - Consejo Económico y Social de la ONU

⁵⁸ Resolución 12/12 del 1 de octubre de 2009 – Consejo de Derechos Humanos de la ONU

completa posible, la identidad de los autores, las causas y aquellas circunstancias en que se produjeron⁵⁹.

Conforme a la jurisprudencia emanada de la Comisión y de la Corte IDH, el derecho a la verdad se encuentra consolidado como una garantía dentro de la Declaración Americana en los artículos XVIII y XXIV y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, vinculándose de manera directa con los derechos a las garantías y protección judiciales. Por otra parte, en determinados supuestos, el derecho a la verdad está ligado con el derecho de acceso a la información, del artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 14 de la Convención Americana.⁶⁰

En la **Resolución AG/RES. 2662 (XLI-O/11)**, “El Derecho a la Verdad”, adoptada por la Asamblea General de la OEA, el 7 de junio de 2011, la cual, en vista de sus antecedentes⁶¹, considerando la Convención (particularmente los artículos 1.1, 8, 13 y 25 relativos al deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, al debido proceso, garantías judiciales y la libertad de expresión), la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad e interrelación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, reconoce el compromiso que debe adoptar la región en favor del reconocimiento que asiste a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al DIH, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad en la forma más completa posible sobre las violaciones, la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron; destacando como importante que los Estados miembro deben proporcionar mecanismos adecuados y efectivos para que la sociedad en su conjunto conozcan la verdad en relación a las violaciones graves de derechos humanos y violaciones graves del DIH, preservando y facilitando el acceso a los archivos y pruebas relacionadas que permitan su

⁵⁹ OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06) “El derecho a la verdad”. (OEA, 2006)

⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014. *Derecho a la verdad en las Américas. Párr. 13* [342229682-Audiencia-tematica-en-la-CIDH-El-derecho-a-la-verdad-en-Mexico.pdf](#) (IDH, Comisión, 2014)

⁶¹ Resoluciones AG/RES. 2175 (XXVI-O/06), AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07), AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2509 (XXXIX-O/09) y AG/RES. 2595 (XL-O/10), “El derecho a la verdad”

conocimiento, proporcionando a las víctimas acceso a un recurso efectivo, a fin de evitar que los hechos se repitan. En sus resoluciones, destacan los siguientes puntos:

"1. Reconocer la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos."

"2. Acoger con satisfacción la creación, en varios Estados Miembros, de mecanismos judiciales específicos, y respetar sus decisiones; así como la creación de otros mecanismos extrajudiciales o ad hoc, como las comisiones de la verdad y la reconciliación, que contribuyen con el trabajo del sistema judicial y a la investigación de las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y valorar la preparación y publicación de sus informes."

"8. Alentar a todos los Estados Miembros a tomar medidas pertinentes para establecer mecanismos o instituciones que divulguen la información sobre violaciones de los derechos humanos, y aseguren el acceso adecuado de los ciudadanos a esta información, con el fin de promover el ejercicio del derecho a la verdad y la prevención de futuras violaciones de los derechos humanos, así como para lograr la determinación de responsabilidades en esta materia."

Dentro del informe del 13 de agosto del 2014 (IDH, Comisión, 2014), donde se vislumbran tanto las nociones en de la jurisprudencia de la Corte IDH, así como las distintas aplicaciones nacionales e internacionales recopiladas en los informes de la propia Comisión, se ha concebido la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad de los hechos en casos concretos⁶² que se han estudiado desde la perspectiva del derecho a la verdad. Frente a la falta de esclarecimiento, investigación y sanción de las violaciones graves de derechos humanos cometidas, ya sea en el pasado o en el presente, la Corte ha sostenido que el derecho a la verdad resulta una garantía democrática exigible no solo por las víctimas, si no por la sociedad, contemplando que el Estado debe satisfacer estos principios antropológicos y sociales de justicia, paz y democracia, mediante la obligación de investigar de oficio las graves violaciones de derechos humanos y la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos.⁶³

⁶² Véase, inter alia, Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 190; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 118.

⁶³ Ibidem. Párr. 19.

La Corte señala que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad posible, lo cual requiere la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta, y de las personas que de diversas formas en las violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Al cumplirse dichas obligaciones, resulta necesario por parte de las autoridades garantizar la integralidad de la construcción de la verdad y la investigación completa de las estructuras en que se enmarcan las violaciones de derechos humanos.⁶⁴

En cuanto a los resultados de las investigaciones para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores, y de aquellas personas que colaboraron y consintieron las violaciones, refiere que “deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad (...) pueda conocer la verdad acerca de los hechos (...).”⁶⁵

Respecto de la libertad de expresión y el acceso a la información pública gubernamental, refieren que son derechos humanos que, al estar plenamente garantizados dentro de contextos transicionales, pueden impactar positivamente en la búsqueda de la verdad en casos de violaciones graves de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y otros graves crímenes del derecho internacional. Tanto la Corte como la Comisión IDH han indicado que el derecho a ser informado sobre lo sucedido y acceder a la información, incluye a la sociedad en general en tanto resulta esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos, no solo a las víctimas dentro de los procesos judiciales.⁶⁶ Por lo tanto, podemos observar que el derecho de acceso a la información es un medio que necesita estar a disposición de los legítimos interesados, para hacer efectivo el derecho a la verdad, interés que puede corresponder a la sociedad en su conjunto, dependiendo de la gravedad de los hechos para un contexto histórico.

Como señala la Comisión, dentro de su informe del derecho a la verdad en las Américas⁶⁷, este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, también a la sociedad en su conjunto, sosteniendo que la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de

⁶⁴ Ibidem. *Párr. 20.*

⁶⁵ CIDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 134, párr. 298. (Documento web) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

⁶⁶ Ibidem. *Párr. 24.*

⁶⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Derecho a la verdad en las Américas*. San José, Costa Rica. (2014) Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>

evitar que estos vuelvan a ocurrir en el futuro⁶⁸; que tanto los órganos del sistema interamericano y la Corte⁶⁹ sostienen la correspondencia de la sociedad de este derecho, siendo una expectativa dentro de una sociedad democrática que el Estado debe satisfacer, mediante la obligación de investigar de oficio las graves violaciones de derechos humanos y con la divulgación pública de procesos penales e investigativos. Determina que:

“(...) la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. El cumplimiento de dichas obligaciones resulta necesario para garantizar la integralidad de la construcción de la verdad y la investigación completa de las estructuras en las que se enmarcan las violaciones de derechos humanos.”

Como se puede observar, en este ámbito se estima que el derecho a la verdad es una herramienta contra la impunidad, contemplando los principios de retribución y restablecimiento del estado de derecho o la justicia en una situación concreta dentro de un contexto histórico determinado, implicando una obligación para el Estado⁷⁰, refiriendo que *“en casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar la repetición de las mismas sólo se verá satisfecha si se evita su impunidad y se cumple el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido”*.⁷¹

Ante las graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice de la forma más idónea, participativa y completa posible, sin que se enfrente a *“obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio.”*⁷²

⁶⁸ Ibidem., párr. 15

⁶⁹ Ibidem., párrs. 19 y 20

⁷⁰ CIDH, 2006b. Caso Goiburú y otros v Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 164 y 169–170). (Documento web) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf

⁷¹ CIDH, 2006c. Caso Vargas Areco v Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 81. (Documento web) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf

⁷² CIDH. Caso de la “Masacre de La Rochela” vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, No. 163, párr. 195. (Documento Web) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

Toma en cuenta la complejidad de los fenómenos de **violaciones masivas y sistemáticas** de gobiernos autoritarios, situaciones de conflicto armado o **violencia generalizada**, siendo conscientes de la importancia de los aportes de iniciativas que coadyuven tanto judicialmente como en los procesos de investigación, en la garantía del derecho a la verdad en un sentido amplio, gracias al rol indispensable de las víctimas, sus representantes, personas defensoras de derechos humanos y la organización de la sociedad civil al solicitar, contribuir, diseñar, implementar y ejecutar un amplio abanico de iniciativas para ejercer y exigir el derecho a la verdad, concluyen, que fortalece democráticamente a las instituciones y que resulta un elemento fundamental para la implementación universal de los derechos humanos, para la existencia plena de la democracia y el Estado de derecho.⁷³

Respecto a la memoria y aplicaciones concretas, más allá de la investigación y determinaciones judiciales, ha ordenado la “designación de un día dedicado a los niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado interno”⁷⁴, y la construcción de monumentos “con el propósito de mantener viva la memoria”⁷⁵, así como de parques⁷⁶; aspectos que dan pauta a la tendencia de la Corte por hacer públicas las historias de las víctimas, divulgando contenido, sin limitarse a la dimensión individual, ya que contempla el conocimiento de la misma para que exista un impacto en la sociedad.

Tal es el efecto de las Comisiones de la Verdad, las cuales han sido consideradas por la Corte IDH como un mecanismo importante⁷⁷, entre otros existentes, para coadyuvar en el

⁷³ *Derecho a la verdad en las Américas*. Párr. 35, 36, 220, 137, 236

⁷⁴ CIDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz v El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 120, párr. 196. (Documento web) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf

⁷⁵ CIDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres v Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 265. (Documento web) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf

⁷⁶ CIDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) v Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 349. (Documento web) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf

⁷⁷ Véase, inter alia, Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 119; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 74; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 297; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 135; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 298.

cumplimiento del Estado de garantizar el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido a las víctimas y la colectividad; por lo que su instauración, con un objeto, procedimiento, estructura y fin de mandato determinados, pueden contribuir en la construcción y preservación de la memoria histórica, esclarecimiento de los hechos y en la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas, dentro de determinados períodos históricos de una sociedad, buscando transitar a la paz y democracia. Toda vez que la dimensión colectiva del derecho a la verdad “*exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades*”⁷⁸; su alcance integral impulsa la creación de esta institución con fines transicionales.

Se encuentra contemplado que el **acceso a la información** requerida por las CDV es un mecanismo para satisfacer el derecho correspondiente de los familiares de las víctimas y la sociedad en conjunto, de conocer la verdad sobre violaciones a derechos humanos⁷⁹. Asimismo, la Comisión IDH ha considerado⁸⁰ que la creación de CDV constituye un paso fundamental para el esclarecimiento de los hechos, siendo reconocido por el derecho internacional de derechos humanos que toda persona tiene derecho de conocer la verdad, por lo que las CDV representan un rol esencial para hacer efectivo su ejercicio por parte de las víctimas y la sociedad de forma conjunta, ya configuran un medio para reflexionar sobre las violaciones y poder actuar con respuestas y adopción de medidas diversas, como la recomendación o la planificación de las modificaciones institucionales y políticas necesarias que garanticen la paz en el futuro. Puntualizan que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados periodos históricos de una sociedad; no obstante, resulta necesario identificar que los logros a través de estas comisiones que deriven en verdades históricas, no son “*un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes*” ya que las determinaciones sobre esta verdad

⁷⁸ *Ídem.*

⁷⁹ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párrs. 300-301.

⁸⁰ 1 CIDH, Comunicado de Prensa 48/12, CIDH celebra formación de la Comisión de la Verdad en Brasil, 15 de mayo de 2012. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/048.asp>; y CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 marzo 1997, Cap. V, Guatemala, párr. 28.

histórica de una CDV y la verdad judicial dentro de los procedimientos jurisdiccionales tienen límites y alcances distintos, pero “*se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen.*”⁸¹ Se ahondará sobre este mecanismo en párrafos posteriores.

Por lo general, encontramos que, ante las **graves violaciones a los derechos humanos**, persiste el posicionamiento acerca de que “*(...) las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice de forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio.*”⁸²

El derecho a la verdad frente a graves violaciones de derechos humanos, a la luz de los delitos de lesa humanidad, desarrollado frente a la jurisprudencia y doctrina interamericana, nos permite dilucidar la situación actual del derecho a la verdad en el país y la región, el cual presenta algunas diferencias, principalmente en la concepción de autonomía que le asiste al derecho, la cual no se encuentra revestida en el sistema interamericano.

Para la Comisión y Corte IDH⁸³, el derecho a la verdad surge como respuesta ante la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH por parte de los Estados. Es decir, en el deber de investigar y otros derechos reconocidos en instrumentos interamericanos que dan luz a una interpretación dependiente del derecho

Como bien precisa Navarro Miller⁸⁴, el derecho a la verdad nace frente a hechos que tengan el calificativo de grave, a la luz de delitos de lesa humanidad, refiriendo que dicha figura del

⁸¹CIDH. Caso Zambrano Vélez y otros v Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128. (Documento Web) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf

⁸² CIDH. Caso de la “Masacre de La Rochela” vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, No. 163, párr. 195. (Documento Web) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

⁸³ Derecho a la verdad en las Américas, párr. 7, importancia del derecho a la verdad.

⁸⁴ NAVARRO MILLER, S. (2019). *El carácter autónomo del derecho a la verdad como condición necesaria para garantizar efectivamente la reparación integral en eventos de violaciones graves a los derechos humanos: análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019.

derecho internacional enriquece la necesidad de autonomía y urgencia de la dimensión colectiva del derecho a la verdad, ya que se sus afectaciones pueden ser de carácter sistemático y generalizado contra la colectividad; para realizar dicho análisis resalta la providencia de la Corte IDH, denominada *Castillo Páez vs Estado de Perú*, a través de una sentencia del 3 de noviembre de 1997⁸⁵, en que se esboza el derecho a la verdad de forma detallada, ante graves violaciones a derechos humanos, siendo trascendente ya que coadyuvó a nutrir la teoría del derecho a la verdad y le permitió gozar de una mayor aplicación al abrir una línea jurisprudencial que se enriquecería con múltiples pronunciamientos posteriores; para la presente investigación, es relevante, toda vez que la Comisión IDH enfatiza la importancia de establecer la verdad como un derecho autónomo toda vez que se aborda desde la óptica de grave violación a los derechos humanos, al comprometer derechos de carácter intrínseco, permanente o continuado y masivo/sistemático. Deja de lado la subsunción inicial del DIH sobre el derecho a la verdad con la desaparición forzada, abriendo paso a que dicho derecho se aplique a otras violaciones graves a derechos humanos que afecten de forma sistemática y generalizada a la colectividad. Si bien, la Corte acepta en dicha providencia que se trata de un derecho con concepto en desarrollo dentro del derecho internacional público, no encontró fundamento jurídico de la Convención Americana para sustentarlo y repararlo, viéndolo subsumido, en ese entonces, en el deber de investigar del Estado peruano (como es el caso actual de México). Llegando a realizar una solicitud la Comisión a la Corte IDH para que reparara este derecho de forma autónoma en el caso concreto referido. La Corte IDH dio un retroceso para la progresividad de este derecho, al subsumirlo en las garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención IDH. En sentencias posteriores, se pudo determinar que, en el sistema interamericano, su desarrollo mantuvo un corte tradicional del DIH, al aparejarlo únicamente con la desaparición forzada, y se aleja del sistema universal de derechos humanos, al quitarle su carácter autónomo.

Más tarde, el 14 de marzo de 2001 se presenta la sentencia de *Barrios Altos vs Perú*⁸⁶, la cual es relevante en el sentido de que, por ese periodo, al juzgarse una masacre perpetrada por funcionarios del Estado, mediante un ataque sistemático y generalizado proveniente de la fuerza pública y en contra de la población civil, contempla una violación de derechos humanos de carácter sistemática y generalizada con participación de funcionarios del Estado. En dicha providencia, se

⁸⁵ Caso Castillo Páez vs Perú sentencia del 3 de noviembre de 1997 – Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁸⁶ Caso Barrios Altos vs Perú sentencia del 14 de marzo de 2001 – Corte Interamericana de Derechos Humanos.

arraiga el derecho a la verdad en una vulneración a los artículos 8 y 25 de la convención americana, pero procede a admitir casos graves de violaciones a derechos humanos, diferentes a la desaparición forzada. dejando de lado la concepción original de arraigar el derecho a la verdad únicamente con la desaparición forzada, abriendo paso a la posibilidad de que se aplique a otras violaciones graves de derechos humanos, tratándose este último caso respecto de una masacre perpetrada por funcionarios del Estado mediante un ataque sistemático y generalizado de la fuerza pública contra la población civil.

Es imperante reflejar cuales son los elementos con los que se relacionan las violaciones graves a derechos humanos de los crímenes de lesa humanidad, para ser identificados ante la aplicación del derecho a la verdad en el sistema interamericano; como establece el artículo 7 del Estatuto de Roma, “*se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*”⁸⁷ enumerando conductas tipificadas consistentes en el asesinato, exterminio, esclavitud, desplazamiento forzado, tortura, violencia sexual y de género, desaparición y conductas que tengan alto impacto social. Los elementos referidos son, primero las conductas lesivas de la población civil , que pueden ser de cualquier etnia racial, religiosa, de género, ya sea en tiempos de paz o de guerra⁸⁸; otro elemento es que el ataque que atente contra derechos humanos debe ser sistemático o generalizado, correspondiendo a la generalización un sentido cualitativo en que el acto se genere a gran escala e involucre un gran número de víctimas y el sentido sistemático con referencia cualitativa sobre un resultado de planeación o actos con planificación metódica⁸⁹; el último elemento se presenta en el requerimiento de existencia planificación consciente acerca de los ataques o vulneraciones a los derechos humanos de un colectivo, relacionado con el carácter sistemático, ya que necesita de una planificación para la comisión de los flagelos, como consecuencia de un plan lógico.

⁸⁷ Estatuto de Roma del 17 de julio de 1997

⁸⁸ SERVÍN Rodríguez, Alexis, La Evolución Del Crimen De Lesa Humanidad En El Derecho Penal Internacional, Boletín Mexicano de derecho comparado • Numero 139, enero-abril de 2014 pg.242

⁸⁹ AMBOS, Kai “Crimes against Humanity and the International Criminal Court”, en L. N. Sadat (ed.), Forging a Convention for Crimes Against Humanity, Cambridge University Press, 2011, p. 279-304.

Se toma en cuenta el caso *Anzualdo Castro vs Perú* del 22 de septiembre de 2009, en que la Corte IDH agrega el componente axiológico que lo entrelaza con la concepción de democracia, reconociéndolo como pilar fundamental de la misma:

*“119. El Tribunal considera que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos.”*⁹⁰

El 24 de noviembre de 2010, se resolvió el caso *Gomes Lund y Otros vs Brasil*⁹¹, donde por primera vez la Corte Interamericana se apartó de la posición que subsume el derecho a la verdad dentro del derecho de los familiares a recibir información, permitiendo que el derecho a la verdad adquiriera autonomía dependiendo al caso en concreto.

Es en este punto histórico donde se observa que la Corte IDH asume que el derecho a la verdad puede ser dotado de manera autónoma, sustentándose en el análisis de la vulneración del artículo 13 de la Convención que se refiere a la libertad de expresión y pensamiento específicamente, con su numeral primero y lo referente al derecho de buscar y recibir información en concordancia con los ya mencionados artículos 1, 8 y 25 de la misma Convención. Esto es reafirmado por los tratadistas Iván Velásquez y Víctor Javier Velásquez Gil quienes señalan que en el *Caso Gomes Lund vs Brasil* “A diferencia de su jurisprudencia hasta el momento, la Corte declaró una violación al derecho a la verdad de manera autónoma”.⁹²

Respecto al posicionamiento de la autonomía del derecho a la verdad, es necesario indicar que si bien en el *Caso Gomes Lund vs Brasil de 2010* evolucionó el modo de entender el derecho a la verdad como un componente autónomo derivado de la vulneración al artículo 13.1 de la Convención americana, fue una postura que no se logró consolidar de pleno, como precisa Navarro Miller⁹³ respecto de la jurisprudencia de la Corte, ya que cuatro años más tarde, en la sentencia del caso *Rodríguez Vera y Otros Vs Colombia* de 14 de noviembre de 2014, al resolver el caso de

⁹⁰ Caso *Anzualdo Castro vs Perú* - sentencia del 22 de septiembre de 2009– Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁹¹ Caso *Gomes Lund y Otros vs Brasil*- sentencia del 24 de noviembre de 2010– Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹² VELASQUEZ, Iván & VELAZQUEZ Víctor, Corte Interamericana de Derechos Humanos : Extractos de Jurisprudencia, Tomo I, Medellín, Ed. Librería Jurídica Sánchez Ltda., 2015. Pg.3.

⁹³ MILLER, Santiago. *El carácter autónomo del derecho a la verdad*, 2019, Universidad Externado de Colombia, [GOAAA-spa-2019-El caracter autonomo del derecho a la verdad como condicion necesaria para garantizar efectivamente la reparacion página 11 derecho autónomo crítica en materia de aplicación.pdf](#)

desaparición forzada perpetrado por miembros del Ejército Colombiano durante la retoma del Palacio de Justicia, la Corte indicó que: *“el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de las víctimas o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento(...)”*.

Este posicionamiento es el que se reproduce a partir de este momento, dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH, distinto al sistema internacional de derechos humanos, que lo contempla como autónomo. Sin embargo, el *Caso Tenorio Roca y Otros vs Perú*, del 2016, que constituye uno de los últimos pronunciamientos respecto del derecho a la verdad hasta hoy, relevante en el sentido de que la Corte sostiene que la aplicación de autonomía para el derecho a la verdad tiene un carácter casuístico, en que dependiendo de las circunstancias particulares del caso en concreto se pueda dictaminar la ruta a seguir para aplicar este derecho como autónomo, o bien, si se debe subsumir a los artículos 8 y 25.

“244. Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso.”⁹⁴

En ese sentido, este autor determina que uno de los caminos necesarios para alcanzar la reparación integral de las víctimas en materia de violaciones graves a derechos humanos, es aquel que busca la protección del derecho a la verdad, aparejado al reconocimiento de su autonomía. (SANTIAGO, 2019) Asimismo, se puede observar la flexibilidad que existe en torno a la interpretación del derecho a la verdad ante cada caso en concreto, por lo que se permite desde esta arista, abrir una línea de reflexión en torno a su aplicación en vulneraciones del medioambiente.

Es necesario recalcar las similitudes y diferencias del SIDH y el sistema universal, en torno a la aplicación del derecho a la verdad en principios axiológicos, reconocimiento de su dimensión colectiva perteneciente a la sociedad en general, las CDV no sustituyen la verdad dentro de los procedimientos jurisdiccionales, y su la relación con democracia que lo dota de carga axiológica; por otra parte, las violaciones graves a derechos humanos desde el derecho a la verdad, vistas desde

⁹⁴ Caso Tenorio Roca y Otros vs Colombia- sentencia del 22 de junio de 2016– Corte Interamericana de Derechos Humanos

la óptica de los crímenes de derecho internacional y de lesa humanidad, permiten dilucidar que su falta de autonomía afecta directamente en la reparación de las víctimas y de la sociedad.

Finalmente, resulta relevante la aportación de dos países en material de la dimensión colectiva del derecho a la verdad, como Colombia, que el 12 de diciembre de 2012 inauguró el Centro de Memoria, Paz y Reconciliación en Bogotá, con un espacio público destinado a promover la memoria histórica y colectiva⁹⁵. La Corte Constitucional de Colombia ha señalado que respecto a ciertos hechos punibles donde tienen interés las víctimas de conocer la verdad y establecer responsabilidades se proyecta a la sociedad, y que *“en presencia de hechos punibles que impliquen graves atentados contra los Derechos Humanos y el derecho internacional humanitario y una grave puesta en peligro de la paz colectiva, (...) debe admitirse la participación de la sociedad — a través de un actor social popular—, como parte civil en el proceso penal”*.⁹⁶ Asimismo, en jurisprudencia de la misma Corte de Colombia, se ha relatado que el derecho a la verdad cuenta con carácter autónomo⁹⁷.

Por otra parte, y con mayor trascendencia aún, se resalta el antecedente de Perú, que, a través de su Tribunal Constitucional, ha desarrollado en vanguardia la concepción de este derecho en su constitución, que lo dota como derecho fundamental y autónomo:

“La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal” (y que) “la violación del derecho a la verdad no es sólo una cuestión que afecta a las víctimas y a sus familiares, sino a todo el pueblo peruano. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable. Al lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados. El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y,

⁹⁵ Para mayor información, véase: <http://centromemoria.gov.co/centrodememoria/>.

⁹⁶ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, T-249/03, de 20 de enero de 2003, numeral 16.2.

⁹⁷ Corte Constitucional; Sentencia C-17 del 21 de marzo de 2018, M.P. Diana Fajardo

en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza, es de carácter imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas”⁹⁸.

Si bien, en su momento, se había otorgado el carácter de autonomía al derecho a la verdad en el sistema interamericano de derechos humanos, dicha posición no fue acogida a plenitud puesto a que, como se observa en el caso referido, no goza más de autonomía y el mismo se subsume dentro de otra serie de derechos; sin embargo, dejó el criterio abierto para que dependiendo de cada caso concreto se pudiera valorar la verdad como derecho autónomo. Por lo anterior, la información vertida en la presente investigación pretende demostrar que, en torno los fenómenos relativos a la crisis ambiental, la dimensión colectiva del derecho a la verdad se reviste en calidad de urgente y necesaria, por las implicaciones que tiene en la sociedad en su conjunto, ante sus afectaciones que tienen efectos permanentes y continuados, de forma masiva y sistemática, dentro del contexto global y nacional que aqueja en el tema ambiental actualmente.

1.2.2.1. Derecho a la verdad en el ámbito judicial y extrajudicial (verdad judicial vs verdad social)

La Corte IDH utiliza dos conceptos de verdad: 1) La verdad judicial, que consiste en aquellos hechos investigados por la Corte, y 2) la verdad social, correspondiente al relato dominante sobre el pasado construido por una sociedad. Ha sostenido que la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible ante violaciones graves a derechos humanos, por otra parte, contempla la necesidad de difusión de la verdad en la sociedad.⁹⁹

Cabe sumar a este argumento la idea dominante del sistema universal de derechos humanos, manejado por Priscilla B. Hayner¹⁰⁰, el cual establece que la verdad de los eventos debe ventilarse

⁹⁸ Tribunal Constitucional del Perú, expediente 2488-2002-HC/TC de 18 de marzo de 2004, numeral 8. Fundamento 4, párr 8, 9 y 17

https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/derecho_a_la_verdad_y_derecho_internacional.pdf

⁹⁹ CIDH (2007a, párr. 195) y (CIDH 2005a, párr. 298)

¹⁰⁰ Hayner, P.B., 2011. *Unspeakable Truths. Transitional Justice and the Challenge of Truth Commissions*. (págs. 107-109). Nueva York: Routledge.

dentro de los procesos judiciales, pero incluso, el mejor de estos procesos se limita en la verdad más amplia que se puede contar, por las reglas de la prueba y respecto de las afectaciones en la singularidad de las víctimas u actores dentro de los procedimientos, pudiendo excluir información relevante dentro de un contexto más amplio y trascendente para una verdad social, más allá de la verdad judicial y de los procesos administrativos, que permita una visión por parte de la totalidad de partes involucradas en temas socialmente relevantes, como el medioambiente..

Ante esta interpretación de que la verdad implica situar actos individuales en su contexto más amplio para entender los factores y procesos que los hicieron posibles, cabe sumar la interpretación de la Corte IDH sobre la contribución que implican las CDV, que también funcionan como Centros de Documentación; las cuales, según su objeto, procedimiento, estructura y fin de mandato, pueden contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad¹⁰¹. No obstante, la Corte estima que las verdades históricas obtenidas a partir de estos mecanismos no representan un sustituto del deber del estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales y administrativos correspondientes. Lo anterior, en virtud de que “*se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen*”.¹⁰²

Al respecto, Vincent Druliolle¹⁰³ refiere que los tribunales y las CDV pretenden reconstruir los hechos mediante procedimientos distintos, como ya se identificaron anteriormente, son la verdad judicial y verdad social, que a palabras del autor en referencia es “*como si la verdad fuera una especie de mosaico compuesto por piezas de diferentes tipos*” por lo que “*la verdad puede*

https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/4215774/mod_resource/content/0/Unspeakable%20Truths_%20Transitiona%20Justice%20and%20the%20Challenge%20of%20Truth%20Commissions%20%20-Routledge%20%282010%29.pdf. (Hayaner, 2011)

¹⁰¹ CIDH, 2006b. Caso Goiburú y otros v Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. (Párrs. 169 y 170). Serie C No. 153[en línea]. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf.; CIDH, 2007b. Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. (Párr. 128) Serie C No. 166 [en línea]. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf.

¹⁰² CIDH, 2007b. (Párr. 128)

¹⁰³ Druliolle, Vincent. (2021) “*El derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de las teorías de la justicia*” (pág. 10, párr. 3). <https://www.opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/1374/1419>.

tener como una de sus metas la justicia” y por el otro, la reconciliación social a través del reconocimiento de los hechos, permitir la participación ciudadana, el acceso a la información y el diseño o recomendación de reestructuración institucional, entre otras prácticas que tengan meta la transición de la sociedad.

Cabe integrar el argumento esgrimido por Roberto Gargarella¹⁰⁴ quien reflexiona sobre la forma de abordar la comisión de violaciones masivas de derechos humanos, que resulta interesante al extrapolarse ante la dimensión colectiva del derecho a la verdad:

“Un tribunal consciente de su papel decisivo en la materia, y a la vez inspirado en una concepción deliberativa de la democracia, podría jugar un rol muy diferente – un rol a su vez extraordinario en la construcción del necesario consenso colectivo que temas tan delicados como los aquí referidos requieren. Por caso, los tribunales pueden ayudar a los poderes políticos a decidir mejor (no imponiéndoles su punto de vista; ni apelando, simplemente, a la autoridad de organismos todavía superiores), sino participando con ellos en un proceso de diálogo colectivo, gradual, constructivo. El órgano judicial, cabe notarlo, se encuentra especialmente bien situado para participar en este proceso dialógico: los tribunales son, en efecto, los encargados de recibir las quejas de quienes se consideran indebidamente tratados por las autoridades políticas. De allí que ellos estén en especiales condiciones de motorizar esa discusión, tornando visibles las impugnaciones que reciben las acciones promovidas desde los órganos políticos. De allí que sea tan importante que ellos no se sumen nunca a la política de los ‘golpes de autoridad sobre la mesa’. Por el contrario, ellos pueden, deben, y están en condiciones de colaborar en un necesario proceso de reflexión colectiva sobre los asuntos que más importan a la propia comunidad en la que están insertos.” (Gargarella, 2008)

Esto, aplicado a las CDV, así como a la figura de *amici curiae*, constituyen una práctica de la dimensión colectiva del derecho a la verdad para abordar la situación actual de las violaciones graves a derechos humanos generados en problemas ambientales, en concatenación con el resultado de los procedimientos jurisdiccionales.

1.2.2.2. Comisiones de la Verdad

Su éxito se encuentra vinculado directamente con la participación e involucramiento de la sociedad en procesos que son complementarios y diferentes a los judiciales, permitiendo a las

¹⁰⁴ Gargarella, R., 2008. (Pág. 23) “*Justicia penal internacional y violaciones masivas de derechos humanos*”. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/academica/posgrados/1_trabajo_coloquio_gargarella.pdf

sociedades avanzar con una construcción colectiva de la verdad sobre violaciones de derechos humanos, ante un marco histórico, social y político determinado. Constituyen una forma de reconocimiento y dignificación de las víctimas, una fuente fundamental de acceso a la información, que incluso, puede tener iniciativa dentro de los procesales judiciales, en los procesos de elaboración de políticas públicas y mecanismos de reparación adecuados.

Sobre estas, se establece que contribuyen en el aspecto de la dimensión colectiva sobre la construcción y preservación de la memoria histórica, esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados periodos históricos de una sociedad. No obstante, como ya se refirió en párrafos anteriores, los logros a través de estas comisiones que deriven en verdades históricas no son “*un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes*”¹⁰⁵ toda vez son procesos complementarios entre sí, pero con un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen.

Sobre contextos transicionales, señala que la libertad de expresión y el acceso a la información son de importancia estructural, resaltando que el derecho a ser informado sobre lo sucedido y el acceso a la misma incluye a la sociedad en general toda vez que resulta esencial para el desarrollo de sistemas democráticos.¹⁰⁶

Respecto a la memoria y aplicaciones concretas al respecto, más allá de la investigación y determinaciones judiciales, se ha ordenado la “*designación de un día dedicado a los niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado interno*”¹⁰⁷, y la construcción de monumentos “con el propósito de mantener viva la memoria”¹⁰⁸, así como de parques¹⁰⁹; aspectos que dan pauta a la

¹⁰⁵CIDH. Caso Zambrano Vélez y otros v Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128. (Documento Web) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf

¹⁰⁶ *Derecho a la verdad en las Américas*. Párr. 24 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>

¹⁰⁷ CIDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz v El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 120, párr. 196. (Documento web) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf

¹⁰⁸ CIDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres v Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 265. (Documento web) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf

¹⁰⁹ CIDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) v Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 349. (Documento web) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf

tendencia de la Corte por hacer públicas las historias de las víctimas, divulgando contenido, sin limitarse a la dimensión individual, ya que contempla el conocimiento de la misma para que exista un impacto en la sociedad.

La Comisión IDH considera que las CDV juegan un rol importante sobre la difusión de la información más allá de la manejada en los procedimientos jurisdiccionales, debiendo contar con el respaldo político necesario para sus trabajos y producir informes para cristalizar la información de diversas fuentes, como aquellos de la sociedad civil, informes académicos, institucionales, científicos, y de las autoridades. Plantea que la difusión de una verdad íntegra y oficial en relación con las violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos dignifica a las víctimas y contribuye beneficiosamente a la democracia y el estado de derecho.

Incluso, la Corte IDH ha determinado la distribución íntegra de material en específico, tomando incluso pautas sobre la frecuencia y los canales de la difusión, estableciendo que “*deberá ser distribuido lo más ampliamente posible entre las víctimas, sus representantes, escuelas y universidades del país para su promoción y proyección posterior con el objetivo final de informar a la sociedad salvadoreña sobre estos hechos*”.¹¹⁰

Como se ha visto, la doctrina y jurisprudencia internacional por parte de la ONU, la Comisión y Corte IDH han ampliado su contenido progresivamente, como lo refiere la misma Comisión Colombiana de Juristas en su sistematización¹¹¹ del desarrollo histórico y jurídico de este derecho, incluso se resalta que ha sido reclamado a lo largo de la historia tanto por las víctimas, sus familiares y en algunos casos en concreto, por la sociedad; siendo actualmente establecido por la Comisión IDH, que el derecho a la verdad:

[...] forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, el derecho que tiene toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quienes participaron en ellos. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo se erige como un modo de reparación y

¹¹⁰ Íbidem.

¹¹¹ COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. COLOMBIA. Derecho a la verdad y Derecho internacional, 2012. Disponible en https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/derecho_a_la_verdad_y_derecho_internacional.pdf.

esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones¹¹²”

Las CDV presentan una solución en todos estos aspectos.

1.2.2.3. Teoría del derecho a la verdad frente al Estado

Para abordar la problemática de la verdad frente al Estado constitucional y discutir si en éste descansa, en términos prácticos e ideales, “el valor de la verdad”, tal como encuentra en sus fundamentos la justicia y el bienestar común, se puede partir de registros académicos y filosóficos sobre esta postura; (Haberle, 2006) En su obra ‘*Verdad y Estado Constitucional*’ responde preguntas teóricas sobre la competencia del Estado. Sostiene que, dentro de su concepción, los fundamentos que lo dotan de interés para atender la importancia de la verdad como cuestión social, surgen al estar obligado a la justicia y al bienestar común. Simultáneamente, cuestiona si los ciudadanos disponen sobre un derecho a la verdad, si existe algún derecho humano que atienda la verdad, o si la ciudadanía se limita únicamente a la búsqueda de la verdad y el Estado únicamente en lo ideal se funda en la verdad, sin transmitirlo a resultados materiales.

Resalta las aportaciones de Vaclav Havel, primer presidente de la República Federal Checoslovaca y en 1992 de la República Checa, quien suministró ideas cruciales para traducir el problema de la verdad a un tema constitucional y no sólo como un tratado teórico en forma “platónica”; sobre esto:

“Lo que nunca pierde vigencia e importancia es el principio que dice que el ciudadano debe asumir su parte de responsabilidad en el destino de la sociedad entera y comportarse siempre conforme al espíritu de este principio: dar voz a la verdad, darla a conocer a todos los demás sobre todo a los que detentan el poder, exigir de éste el respetar la verdad y crear con todos un espacio para que tengan lugar discusiones democráticas públicas.¹¹³”

El poder incurre en la falsedad, porque es prisionero de algunas mentiras. El poder falsea el pasado, el presente y el futuro... El poder falsea datos estadísticos. El poder disimula el respeto a los derechos humanos. El poder disimula no perseguir a nadie. El poder disimula no tener miedo de nada. El poder disimula que no disimula nada... La crisis más profunda de la identidad humana que induce y posibilidad a vivir en la mentira, tiene sin duda su

¹¹² CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 1 del Comentario y párr. 148.

¹¹³ Citado según Ramadan, O. *Václav Havel, Ein Prtrat*, 1991.

dimensión moral. La vida “conforme a la verdad”, entendida como rebelión de los hombres en contra de aquello que se les impone, representa en contraposición un intento para tomar en propias manos la responsabilidad de uno mismo. Porque la vida “conforme a la verdad” en los sistemas post-totalitarios se ha convertido en el alimento principal de cada una de las opciones políticas, es necesario que éstas representen a todas de manera obligada. Las reflexiones sobre el carácter y perspectivas de esta forma de política, así como su dimensión moral, deben ser promovidos como si se tratara del fenómeno político entero.”¹¹⁴

Concluye¹¹⁵ que la verdad es un valor cultural del Estado constitucional como resultado de la experiencia de los Estados totalitarios, afirma que tiene una conexión conceptual con la libertad, la justicia, la salud pública y que estas conexiones se han visto enriquecidas por la doctrina de los derechos humanos, sosteniendo que la política dentro de éste no puede “medrar sin sustentar un derecho a la verdad¹¹⁶” y que “el Estado constitucional exige una tematización de los problemas de la verdad, y aquello que lo caracteriza es exactamente el hecho de que esté en condiciones de hacerlo”; finalmente, en su último párrafo asevera que la imagen del ser humano ante el Estado constitucional y democrático “*vislumbra un ciudadano para quien es posible emprender la búsqueda de la verdad, porque le es necesario la verdad [...], sumándole la ausencia de violencia ‘sutil monopolio de la fuerza’ así como la tolerancia, cultura y protección a la naturaleza, tomando en cuenta a las sucesivas generaciones [...] el derecho internacional, puede aprender de todo esto*”.

En diversos aspectos, el derecho a la verdad se relaciona con los mecanismos de justicia transicional, los cuales buscan concretar estados democráticos y de paz, como podemos revisar el las opiniones de varios autores, mismas que Laura Wendy¹¹⁷ aborda en el estudio del derecho a la verdad en el marco de la justicia transicional, ante las obligaciones del Estado mexicano sobre la impunidad, de las cuales cabe destacar las implicaciones que aborda esta autora desde la

¹¹⁴ Havel, V., *Bersuch IN der Wahrheit zu leben*, 1989, pp.18 y 33 y s.

¹¹⁵ Haberle, P. (2006). Verdad como “concepto vinculante”, en *Verdad y Estado Constitucional*, 1ª. Ed., UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas. P. 142 y siguientes <file:///F:/PETER%20ABERTE%20ESTADO%20CONSTITUCIONAL%20Y%20VERDAD/tercera-parte.pdf>

¹¹⁶ Haberle, P. (2006). “Regensburger Staats rechtslehrerkoreferat: Grundrechte im Leistungsstaat”, *VVDStRL*, 30 (1972), pp. 43 y ss. También en *Die Verfassung des Pluralismus*, 1980, p. 163 (194).

¹¹⁷ Zazueta Carrillo, Laura Wendy (2014) El derecho a la verdad en el marco de la justicia transicional como obligación del Estado mexicano ante la impunidad <https://www.redalyc.org/pdf/5602/560258676002.pdf>

perspectiva de Luigi Ferrajoli¹¹⁸ quien sobre Robert Alexy, refiere que al Estado constitucional y democrático de Derecho, denominado constitucionalismo discursivo, bajo cinco conceptos: los derechos fundamentales, la ponderación, el discurso, el control de constitucionalidad y la representación; resume sobre las obras de Alexy, que el Estado constitucional y democrático de derecho surge a partir de las constituciones modernas y se caracteriza por el principio de legalidad y funcionalización de los poderes del Estado al servicio de la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Un Estado democrático según Ferrajoli,¹¹⁹ debe reflejar no sólo la voluntad de la mayoría, también en los intereses y las necesidades vitales de todos, sosteniendo que solo mediante estas prácticas, la democracia sería sustancial, permitiendo un verdadero Estado de derecho dotado de garantías efectivas, tanto para liberales como sociales, y un Estado político representativo. (Carrillo, 2014)

A lo anterior, Laura Wendy señala que “solo en un Estado constitucional y democrático se reconocen, respetan, practican, garantizan y satisfacen de manera efectiva los derechos fundamentales por las autoridades y por los particulares”, con base en la teoría garantista de los derechos humanos, refiere que la validez jurídica implica el respeto y garantía de los derechos fundamentales ya establecidos o expresamente reconocidos en las normas constitucionales, situación ante la cual encontramos los mecanismos de control constitucional de México, pero en general, la autora sostiene que el derecho es injusto cuando se aparta de los derechos fundamentales. Siendo relevante su definición en torno al derecho a la verdad, el cual esgrime como

“el derecho a obtener respuestas por parte del Estado. Todo individuo puede exigirle al Estado que lo informe acerca de aquello que le corresponde saber. (...) presenta dos fases, una individual y otra colectiva. Esta última se asienta en el derecho de la comunidad a conocer su pasado, entre otras razones, como forma de resguardo hacia el futuro.”¹²⁰

¹¹⁸ Ferrajoli, L. (2006). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, trad. Perfecto Andrés Ibáñez et al., 8ª ed., Madrid, Trotta.

¹¹⁹ Ferrajoli (2006, pp. 864-868)

¹²⁰ ZAZUETA Carrillo, Laura W. *El derecho a la verdad en el marco de la justicia transicional como obligación del Estado mexicano ante la impunidad*, Bogotá, Colombia, Via Inveniendi E. Pag. 18. <https://www.redalyc.org/pdf/5602/560258676002.pdf>

Una definición que aborda la cuestión de la justicia transicional y la democracia, de forma conexas con el derecho a la verdad y a obtener respuestas por parte del Estado sobre las exigencias de una sociedad, es la de los autores Oliveira, A. y Guembe, M., J., quienes definen en su obra¹²¹ que “*es un derecho de la sociedad a conocer sus instituciones, sus actores, los hechos sucedidos, para poder saber, desde el conocimiento de sus aciertos o de sus falencias, cual es el camino a seguir para consolidar la democracia*”.

En este sentido, el Estado mexicano, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, ha firmado y ratificado diversos tratados internacionales sobre derechos fundamentales tanto en el sistema universal como en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, reconociendo que el ser humano tiene derechos intrínsecos a su dignidad y que él tiene la obligación de respetarlos y protegerlos. No solo en un sentido general, también en el aspecto particular del medio ambiente y la protección de la naturaleza.

Por lo tanto, tiene la obligación de preservar la memoria y la historia como patrimonio invaluable de la sociedad, la cual, debe adueñarse del conocimiento de su pasado y presente, nadie podría negarle el acceso a todo lo que contribuye a recuperarla, a hacer permanente el recuerdo, en virtud de que la memoria colectiva no es un producto inmediato de la actividad social sino una construcción cultural muy elaborada que requiere de la contribución de la sociedad y las autoridades, un valor e incluso una reivindicación social, inherente a la búsqueda de justicia sobre el pasado, el rescate del olvido y el desvelamiento de las biografías marginadas.(Aróstegui, 1998, p. 15)

Ante lo anterior, Laura Wendy aporta una conclusión que resulta elemental para la dimensión colectiva del derecho a la verdad ante fenómenos relativos a la crisis ambiental en México, ya que considera que “*existirá paz social si se sabe que fue lo que sucedió, si la sociedad logra conocer la verdad acerca de los autores de esas violaciones. – lo que - constituye la base necesaria para construir una sociedad democrática, un verdadero Estado de derecho.*”

1.2.2.4. **Justicia Transicional**

¹²¹ Oliveira, A. y Guembe, M., J. (1998 p. 549). La verdad, derecho de la sociedad, en La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales, Proyecto Regional de Justicia, DRALC, MDGD, PGNUD-CELS, Edición conmemorativa del 50 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Compiladores : Martín Abregú - Christian Courtis, Argentina, Ed. Del Puerto, 2a ed.

Se define, según los criterios del Centro Internacional para la Justicia Transicional (CIJT), como “*una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos*”, con el objetivo del “*reconocimiento de las víctimas y de la promoción de posibilidades de paz, reconciliación y democracia*”.

El CIJT, es su página web <https://www.ictj.org/es/where-we-work> concibe la forma en que las sociedades responden al legado de violaciones masivas y graves de los derechos humanos, planteando algunas de las preguntas más difíciles del derecho, la política y las ciencias sociales; se enfrenta a innumerables dilemas. Establece que implica un “*conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos.*” Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad y memoria, metas de desarrollo sostenible, prevención, los programas de reparación, reformas institucionales y procesos de paz. Por ende, se entiende que el derecho a la verdad en el marco de la justicia transicional se implementa cuando una sociedad atraviesa periodos de conflictos armados o de gobiernos que han restringido o violentado gravemente derechos humanos de una sociedad, derivando en la expectativa de trascender a un gobierno democrático liberal, a través de transformaciones normativas y estructurales, para avanzar a un estado de paz y reconciliación social. Así mismo, de acuerdo al CIJT¹²², en experiencia de los países latinoamericanos, inciden en los siguientes puntos de partida necesarios para combatir crímenes, contemplando los ocurridos en el pasado y los que continúan vigentes: 1) la determinación de la verdad, 2) la administración de la justicia, 3) la reparación del daño y 4) diversas medidas encaminadas a garantizar la no repetición de tales hechos. Impulsar políticas que garanticen los derechos mencionados supone el reconocimiento de hechos violatorios de los derechos humanos, pero, sobre todo, implica un reconocimiento de la violación de la dignidad de las víctimas.

Contempla de forma universal las prácticas sociales y políticas para enfrentar desde la sociedad y desde el Estado legados de violaciones masivas o sistemáticas de derechos humanos, en momentos de transición de la dictadura a la democracia, o bien, del conflicto a la paz¹²³. La justicia transicional no se desahoga únicamente con el juzgamiento de los acusados ni se limita a

¹²² Centro Internacional de Justicia Transicional (s/f), Qué es la justicia transicional. Recuperado de: www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional

¹²³Méndez, J., E. (2013, p.13). J Justicia de Transición en Desapariciones forzadas, represión política y crímenes del franquismo, Edición de Rafael Escudero Alday y Carmen Pérez González, Madrid, Trotta.

las funciones del Poder Judicial en un Estado, o a las autoridades en general, sino a toda la sociedad en su conjunto. La sanción a los responsables de las violaciones a derechos fundamentales, es solo una parte del conjunto de decisiones a tomar, como la averiguación de la verdad, la reparación y las reformas institucionales necesarias.

El derecho a conocer la verdad respecto de los hechos que dieron lugar a violaciones de derechos fundamentales es, en conjunto con la obligación de investigación y sanción que el Estado mexicano asume y está obligado a cumplir a cabalidad, a la par de las condiciones ideales para que los ciudadanos se puedan involucrar a través de su conocimiento informado sobre los sucesos, parte elemental en los mecanismos de justicia transicional y en la dimensión colectiva del derecho a la verdad. Constitucionalmente, la obligación de garantía a los derechos fundamentales comprende la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos; en virtud de que el derecho a la verdad constituye una forma de reparación a los familiares de las víctimas y de la sociedad en su conjunto, ante violaciones de derechos fundamentales de forma masiva y sistemática, y puede contribuir a la disminución de la impunidad, así como en la confianza institucional, el Estado democrático y de derecho.

La desaparición forzada de personas constituye una de las violaciones que afecta a quienes se encuentran involucradas directamente con la defensa de la naturaleza, el territorio y los recursos naturales más perversa de los derechos humanos, consiste en la negativa del derecho de un individuo a vivir, a tener una identidad, ultrajando totalmente la dignidad del ser humano y de su entorno, ya que aquellas personas representan los intereses de la sociedad en torno al derecho al medio ambiente sano; tiene como consecuencia que el desaparecido, oficialmente no existe, ni vivo, ni muerto, ni en prisión, ni en libertad; simultáneamente, sus familiares y su comunidad no pueden cerrar el ciclo de duelo al no encontrar un cuerpo que enterrar, mientras que la sociedad permanece en silencio y sin vanguardia en la defensa del medio ambiente.

La **crisis ambiental** es un problema muy serio y afecta de manera directa o indirecta a un porcentaje importante de la población, una mayor presencia de los derechos fundamentales en el debate público nacional supone la necesidad de revisar y realizar ciertas modificaciones en la práctica de los aparatos gubernamentales, administrativos, judiciales y los parámetros políticos de un Estado para atender la problemática.

“El Estado ha justificado desapariciones forzadas como consecuencia de las acciones emprendidas en la administración federal pasada, dentro de la guerra contra el narcotráfico, y la sociedad es cada vez más apática, hemos perdido la capacidad de asombro ante los cadáveres descuartizados y fosas clandestinas, asombro que debería derivar en rabia, cólera y vergüenza, sobre todo, a las víctimas de sus horrendos crímenes.” (Zazueta Carrillo, Laura Wendy, 2014)

Impunidad. Como lo hemos señalado, la lucha contra la impunidad presenta tres grandes objetivos, el primero de ellos es el conocimiento de la verdad, el segundo la realización de la justicia y el tercero la reparación. Los dos primeros dirigidos hacia las víctimas, en sentido estricto, y la sociedad, mientras que el tercero referido con exclusividad a la primera categoría nombrada, las víctimas.

El sujeto que aparece siempre detrás de la impunidad es el mismo: el Estado, a través de la actuación de sus distintos órganos de poder. Es él el encargado de revertir esta situación que atenta contra la dignidad del ser humano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha compartido esta preocupación desde hace muchos años, siendo un tema de reflexión constante, así se ha manifestado de forma expresa en contra de este fenómeno, definiendo la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

Bajo esta tesitura, no se permitiría al Estado elegir entre garantizar los derechos de las víctimas de las violaciones graves de los derechos humanos producidas en esos contextos o el derecho a la paz al que legítimamente aspira la sociedad que ha sobrevivido a esas experiencias, mediante amnistías e indultos. Se asume, que la paz solo será real y justa a largo plazo si se ha enfrentado la situación de las víctimas, a través de la satisfacción de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con ello, no se posterga la protección de los derechos de las víctimas, sino que la privilegia, entendiendo que se trata de un medio para construir la paz, consolidar la democracia y el Estado de derecho.

2. DIMENSIÓN COLECTIVA DEL DERECHO A LA VERDAD EN MÉXICO

El presente capítulo busca dimensionar los límites y alcances de la dimensión colectiva del derecho a la verdad en el país, para que, una vez entendida su situación actual, se proceda a realizar la comparativa respecto de la pertinencia en su aplicación ante fenómenos relativos a la crisis ambiental.

2.2. LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

En el ámbito nacional, legalmente encuentra su definición dentro de esta ley, estableciendo que se trata de un derecho correspondiente tanto a las víctimas como a la sociedad en general¹²⁴, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Para esta ley y sus efectos, se entiende la reparación colectiva como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comprenda un impacto colectivo; cuya reparación abarca aspectos materiales, morales y simbólicos, tomando en cuenta la gravedad, magnitud del agravio, la gravedad y magnitud de la violación de los derechos, las circunstancias y características del hecho victimizaste; tiene como principio la complementariedad, la cual, a través de los mecanismos, medidas y procedimientos administrativos y judiciales contemplados deben armonizarse y eficientizarse, de forma complementaria, para alcanzar la integralidad de la reparación.

¹²⁴MÉXICO. Ley General de Víctimas, 2013, artículos 18 y 20. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

2.3. INTERPRETACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como primer antecedente de su aplicación en México, se encuentra un informe rendido por ministros de la SCJN¹²⁵, por los crímenes perpetrados en las inmediaciones del vado de Aguas Blancas del estado de Guerrero, el 28 de junio de 1995; en este precedente se subsumió el derecho a la verdad al derecho fundamental del acceso a la información de los ciudadanos, con fundamento en las obligaciones del estado para ‘averiguar’ que derivan de su facultad de investigación, establecida en el numeral 6 y 97 constitucional, contemplando este último un procedimiento legal especial para realizar averiguaciones y proponer medidas que permitan el cese de violencia y propiciar el respeto de las entonces garantías individuales; lo que interpretan los ministros, mediante dicha providencia, como la obligación de inquirir la verdad hasta descubrirla y enfrentarla.

El siguiente antecedente de aplicación relevante en el país, es el voto del Ministro Góngora Pimentel¹²⁶, ante el pleno de la SCJN sobre los hechos relacionados con la detención y procesamiento de la periodista Lydia Cacho Riveiro, por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado de Puebla, con motivo de su proceso penal 345/2005; entiende el derecho a la verdad relacionándolo con el acceso a la información, libertad de prensa y en la facultad de investigación del máximo tribunal, emanado del artículo 97 constitucional, mediante el cual decide votar como favorable ante la petición del jefe de gobierno del entonces Distrito Federal para investigar el asunto, tomando en cuenta que los mexicanos tienen el derecho de conocer la verdad. Al respecto define cómo éste se integra al referir que:

“(..)la existencia del derecho fundamental a la verdad, esto se hace partiendo de las tres libertades fundamentales de la cultura, que son: la de culto religioso, del arte y de las ciencias, de donde se desprende ese derecho a la verdad, ya que el Estado constitucional, ajeno a cualquier concepción confesional del mundo, permite a los hombres manifestar libremente sus capacidades para encontrar la verdad, dando lugar con esto al ejercicio de las artes y las ciencias,

¹²⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. INFORME N° 49/97, FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/96, “AGUAS BLANCAS”, TOMO III, PÁG. 460. (1996) Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/3650>

¹²⁶ Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Respecto a los hechos relacionados con la detención y procesamiento de la periodista Lydia Cacho Riveiro. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/PL060418.pdf

así, considerando que la dignidad humana es la premisa antropológico-cultural del Estado constitucional, y a la democracia como su consecuencia organizativa, encontramos en nuestra Constitución, diversos elementos que nos llevan a encontrar un derecho fundamental a la verdad, donde fungen como acreedores los ciudadanos, y como principal obligado, el gobierno.”

Como resultado de lo anterior, ante la falsedad de los hechos declarados por autoridades involucradas y el difícil acceso a la verdad en el caso de la periodista Lydia Cacho, los ministros consideraron que fue impedido el esclarecimiento del hecho que violó las entonces denominadas garantías individuales de la ciudadana, pudiéndose evitar la impunidad en dicho caso ante la presencia de un video que demostró la falsedad y cultura de engaño política.

El derecho a la verdad en México, con base en las interpretaciones de la SCJN, aunado a las aportaciones actuales de la Corte IDH, se encuentra inmerso en el derecho de acceso a la información, en el derecho a la libertad de prensa y en la facultad de investigación del artículo 97 de la CPEUM, siendo los ciudadanos sus acreedores y el gobierno su principal obligado. No obstante, como establece Revuelta Vaquero (2021), *“el acceso a la información dista mucho de considerarse la materialización de la verdad, ya que solo es un mecanismo para obtenerla”*, así como que, es cierto que el origen del derecho a la verdad se concibe en la desaparición forzada, pero no se debe olvidar que se puede aplicar en otros ámbitos, como el ambiental, ya que en la extensión de afectaciones que se revisarán en el capítulo siguiente, se encuentra la misma desaparición forzada de personas defensoras del medioambiente y periodistas, pero forma parte de una lista más grande de fenómenos que agravan o robustecen la crisis ambiental, representante un tema de interés y relevancia social por sus efectos generalizados en la población, pero principalmente en los más vulnerables, como las personas y comunidades marginadas o indígenas.

Con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se propone extrapolarlo para considerar el acceso a la verdad como un derecho fundamental, autónomo, necesario y urgente, toda vez que, ante los fenómenos relativos a la crisis ambiental, se presenta una situación masiva y sistemática de violaciones a derechos humanos que en la actualidad no han sido esclarecidos o se siguen ejecutándose tanto por el Estado mexicano como por particulares y el consentimiento o tolerancia de autoridades, derivando en diversas afectaciones de la sociedad presente y generaciones futuras, incertidumbre de la capacidad del

Estado por garantizar el acceso a diversos derechos incluyendo la vida y la salud, generándose una cultura de engaño y falta de confianza institucional, afectando directamente en el estado democrático y de derecho, así como en la paz.

2.4. COMISIONES DE LA VERDAD

Entorno a la aplicación de las CDV en México, el primer antecedente surge cuando se promovió una iniciativa híbrida, mediante la creación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP). La FEMOSPP fue creada el 27 de noviembre de 2001 con el propósito de cumplir con la recomendación 26/2001 de la CNDH, y otras relacionadas, para investigar lo sucedido en los 532 casos de personas detenidas desaparecidas, y para dar una respuesta a la sociedad en torno a la acción del Estado respecto a las matanzas en torno a movimientos estudiantiles del 2 de octubre de 1968 y 10 de junio de 1971. El 15 de diciembre de 2005, un grupo de investigadores entregó un borrador de informe, sin embargo, a la fecha, el informe no se ha hecho público y sólo se conoce una versión en borrador publicada por *National Security Archive*¹²⁷, presentando entorpecimiento por parte de la misma Fiscalía y por la propia Procuraduría General de la República de ese entonces, consistentes en errores en los documentos, falta de publicación de los informes finales, incluso clandestinidad, como lo refiere Gustavo A. Hirales¹²⁸; no obstante, resulta relevante este antecedente ya que es el primer documento oficial que establece la responsabilidad del gobierno mexicano por crímenes realizados en el pasado, con efectos en el presente, que a palabras del autor citado, derivan en “*consignaciones fallidas, órdenes de aprehensión concedidas y luego revocadas por los jueces, en contra de (...) perpetradores de violaciones de derechos humanos, como Miguel Nazar Haro, Luis de la Barreda Moreno, Arturo Acosta Chaparro, Francisco Quiroz Hermosillo, y un largo etcétera [(..)] que incluye al ex presidente Luis Echeverría Álvarez*.” Ante lo anterior, el autor señala que de las falencias y olvidos de la verdad judicial surgen las CDV, las cuales se crean como un mecanismo institucionalizado de justicia transicional para la reconstrucción histórica de la verdad y dar una respuesta ante este tipo de sucesos en una sociedad. Resalta que, en ese contexto, se pensó que la FEMOSPP podría desempeñar los dos papeles a la vez: como mecanismo de investigación y acusación por las violaciones graves a derechos humanos, y como mecanismo de búsqueda de la

¹²⁷ Información disponible en: <http://www2.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB180/index2.htm>.

¹²⁸ La FEMOSPP y el derecho a la verdad. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5173/18.pdf>

verdad histórica; concluyendo en un desenlace desalentador por las razones antes expuestas, así como las absoluciones de los criminales y el rango de “cosa juzgada”. Actualmente, el subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Alejandro Encinas, anunció en el marco de la conmemoración del 53 aniversario de la matanza de 1968, que el presidente Andrés Manuel López Obrador firmó un decreto para crear una nueva CDV por las violaciones a los derechos humanos cometidas entre 1965 a 1990¹²⁹.

Aunado a lo anterior, para llegar a la verdad sobre los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre del 2014, en Iguala, Guerrero, y asegurar el derecho de acceso a la justicia de los normalistas desaparecidos y sus familiares, así como de la sociedad, en el mes diciembre de 2018, el presidente Andrés Manuel emitió el decreto¹³⁰ mediante el cual se creó la Comisión para la Verdad y la Justicia en el caso Ayotzinapa, conformada por entidades de la Administración Pública Federal, representantes de los familiares de los 43 normalistas desaparecidos y representantes de sus organizaciones acompañantes; siendo complementado como una herramienta de justicia transicional ya que trabaja con una coordinación interinstitucional con la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Relaciones Exteriores para establecer enlaces con representantes de la OACNUDH y de la Comisión IDH, Secretaría de Salud y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Secretaría de Salud del Estado de Guerrero¹³¹.

Actualmente, el 18 de agosto de 2022 se presentó el Informe de la Presidencia¹³² denominado COVAJ, y representa el último acierto por parte del Estado mexicano dentro de este proceso transitorio que tiene muchos impactos beneficiosos en su desarrollo, no obstante, dista mucho alcanzar sus objetivos de dar respuesta al derecho a la verdad de conocer el destino y

¹²⁹ Comisión para Acceso a la Verdad, Esclarecimiento Histórico e Impulso a la Justicia de violaciones graves a derechos humanos de 1965 a 1990, Secretaría de Gobernación, 23 de junio de 2022. Disponible en <https://www.gob.mx/segob/prensa/comision-para-acceso-a-la-verdad-esclarecimiento-historico-e-impulso-a-la-justicia-de-violaciones-graves-a-derechos-humanos-de-1965-a-1990#:~:text=El%20d%C3%ADa%20de%20ayer%20la,arrique%20de%20los%20trabajos%20de> y <https://politica.expansion.mx/mexico/2021/10/02/una-comision-de-la-verdad-indagara-violaciones-a-derechos-humanos-de-1965-a-1990> (Gobernación, 2022.)

¹³⁰ DOF, DECRETO por el que se instruye establecer condiciones materiales, jurídicas y humanas efectivas, para fortalecer los derechos humanos de los familiares de las víctimas del caso Ayotzinapa a la verdad y al acceso a la justicia, (México, 04/12/2018).

¹³¹ http://www.comisionayotzinapa.segob.gob.mx/work/models/Comision_para_la_Verdad/Documentos/pdf/Informe%20Isemestre.pdf

¹³² Informe de la Presidencia de la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa. http://www.comisionayotzinapa.segob.gob.mx/work/models/Comision_para_la_Verdad/Documentos/pdf/Informe_d_e_la_Presidencia_PARA_WEB.pdf

paradero de los desaparecidos, como refiere Carlos Beristain, uno de los conformantes del Grupo Interdisciplinario de Expertos, mismo que descalificó 181 pruebas presentadas por la Comisión de la Verdad del gobierno federal en el caso, al considerar que no existe evidencia científica en su veracidad¹³³; asimismo, se desestimaron 21 de las 83 órdenes de aprehensión que se giraron luego de la presentación del informe de la COVAJ, derivando en la renuncia del fiscal especial Omar Gómez Trejo.

En 30 de septiembre de 2022, se reportó un hackeo a la SEDENA por un grupo internacional denominado “Guacamaya”¹³⁴, donde se vulneró el sistema de protección computacional de la Secretaría, accediendo a información que abarca desde el 2016 hasta septiembre de 2022¹³⁵; informe de la COVAJ y las filtraciones que se originaron del hackeo por el colectivo Guacamaya, señalan que el ejército participó directamente en la desaparición de los normalistas.

Si bien, este proceso ha logrado proporcionar pruebas fehacientes para desmentir la denominada ‘verdad histórica’ que se pretendía mantener respecto de los hechos, rompiendo con la idea de que fue un caso aislado relacionado únicamente con política local de Iguala, ya que se ha encontrado participación de policía estatal, federal, ministerial y elementos de la SEDENA, según Beristain.

Por su parte, la Comisión de la Verdad para la guerra sucia de los años 1965-1990, presentará resultados antes de que concluya el sexenio¹³⁶, de acuerdo con el primer mandatario, quien establecido el compromiso el 10 de diciembre de 2021.

¹³³ El GIEI descalifica pruebas de la Comisión de la Verdad sobre caso Ayotzinapa; anuncia salida de dos de sus expertos <https://www.animalpolitico.com/2022/10/giei-pruebas-caso-ayotzinapa-expertos/>

¹³⁴ Reportan hackeo a Sedena por el grupo internacional denominado “Guacamaya” <https://www.capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=33434#:~:text=La%20noche%20de%20este%20jueves,publicada%20por%20el%20periodista%20Carlos>

¹³⁵ Animal Político, 32 de octubre de 2022, El GIEI descalifica pruebas de la Comisión de la Verdad sobre caso Ayotzinapa; anuncia salida de dos de sus expertos <https://www.animalpolitico.com/2022/10/caso-ayotzinapa-esperanza-madres-padres-estudiantes/>

¹³⁶ Presidencia de la República. 10 de diciembre de 2021, Comunicado. <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/comision-de-la-verdad-para-la-guerra-sucia-presentara-resultados-antes-de-que-concluya-sexenio-presidente>

2.5. INFORMES DE LA SOCIEDAD CIVIL APLICABLES AL DERECHO A LA VERDAD

En la Ciudad de México, durante el mes de febrero del 2018, se publicó el informe denominado Derecho a la verdad en México: Alcances y limitaciones en casos de violaciones graves de derechos humanos. Elaborado por Article 19 Oficina para México y Centroamérica, en colaboración con el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlacinotlán A.C.; el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro-Juárez A.C.; Ciudadanos en Apoyo de los Derechos Humanos, A.C.; la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos A.C.; Fundar, Centro de Análisis e Investigación, y el Programa de Incidencia en Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana en la Ciudad de México. Dentro de la publicación, tras una amplia discusión sobre este derecho en México, en la que se incluyeron diversos espacios de discusión para repensar y desarrollar conceptos de aplicación que las organizaciones han robustecido o incorporado como su interpretación del derecho a la verdad, se señala lo siguiente:

“[...] si bien el marco legal mexicano ha reconocido expresamente un derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad —definido como el derecho a conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones de los derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión—, existen reclamos en torno a éstos, similares a los que la Corte condenó hace años: maquinaciones, ocultamiento, opacidad.”¹³⁷

Cada sección integrada en dicho informe delimita y ejemplifica los conceptos establecidos del derecho a la verdad, por lo que sus capítulos giran en torno a la discusión sobre cómo algunas organizaciones de la sociedad civil ejercen o exigen el ejercicio del derecho a la verdad a partir de casos en concreto, ilustrando algunas formas en las que este derecho funciona empíricamente y adquiere sentido en la realidad mexicana, ante una crisis de derechos humanos y un sistema que impide acceder a la verdad, sea o no por la vía jurisdiccional. Dentro de las conclusiones más relevantes, se arroja lo siguiente:

“(...) en México tiene aún alcances limitados. Además de las deficiencias del sistema de justicia en nuestro país, (...), y su afectación en la dimensión individual del derecho, no existen —ni han existido, en el caso de violaciones cometidas en el pasado— mecanismos paralelos que habiliten a la sociedad a

¹³⁷ 19, ARTICLE; ET AL. OFICINA PARA MÉXICO Y CENTROAMÉRICA. *Derecho a la verdad en México, Alcances y limitaciones en casos de violaciones graves de derechos humanos*. México, Universidad Ibero, pág. 9 [en línea] disponible en: <https://ibero.mx/files/informe-derecho-a-la-verdad.pdf> (19, 2018)

*aproximarse a la verdad en una **dimensión colectiva**. Si bien un sistema de justicia penal funcional habilita la dimensión individual, identificando y sancionando conductas específicas y responsables, sus alcances pueden ser limitados ante una verdad “integral”. Lo anterior, debido a que los procesos penales son cortos para conocer y discernir las razones y condiciones estructurales que dieron lugar a las violaciones de derechos humanos.”¹³⁸*

Lo anterior, abona a la necesidad de contar con mecanismos que no limiten o impidan acceder a una verdad en los términos señalados por la CIDH, es decir, “*la más completa verdad histórica posible*”, trascendiendo de procedimientos jurisdiccionales. Esta situación aplicada ante fenómenos relativos a la crisis ambiental en México, obligaría no solamente a descifrar un número de casos concretos, (para ejemplificar por ahora, ante la falta de transparencia y anuencia ante la explotación de recursos naturales, violencia en contra de personas en torno a problemáticas ambientales, por particulares y estado), sino a identificar las causas estructurales de la crisis general en materia de derechos humanos y la crisis democrática; resultando menester señalar prácticas de negación y opacidad en las agencias de gobierno y denunciar casos específicos para repensar una evolución de las instituciones; simultáneamente, se debe fortalecer la opinión informada, participación y exigencia por la ciudadanía, que se contribuya a la creación de mecanismos que permitan la construcción de la verdad desde una mirada colectiva, con participación íntegra de la sociedad, reestructuración institucional y la ejecución de procesos judiciales y políticas públicas de gran profundidad por parte del Estado.

En el mismo informe anteriormente citado, dentro del quinto capítulo denominado ‘Las deudas de la verdad en México ante el discurso de justicia transicional’, con participación de Fundar, Centro de Análisis e Investigación, y sus autores Sarahí Salvatierra, Andrés M. Díaz y José Knippen; se desprende la complejidad e importancia desde los familiares de víctimas ante la crisis de derechos sobre de desaparición forzada, hasta la sociedad y las organizaciones, de conocer la verdad ante los procesos políticos que han buscado encauzar las demandas de verdad en relación con dos contextos de violencia: la Guerra Sucia de los años setenta y ochenta, y la más reciente guerra contra el narcotráfico, importante en su impacto en los aristas de la desaparición forzada y la situación de violencia generalizada que se vive en el país para periodistas, defensoras y defensores de derechos humanos que sientan los precedentes de este proyecto de investigación,

¹³⁸ *Íbidem*, pág. 178.

ante la crisis ambiental, junto con otros fenómenos relativos que serán descritos en el capítulo posterior.

Asimismo, en el cuarto capítulo, Ana Cristina Ruelas y David Mora Vera, de Article 19, Oficina para México y Centroamérica, subrayan las complejidades para buscar la verdad en la arista de los crímenes cometidos contra periodistas en México. A partir del asesinato de Rubén Espinosa (2016), fotoperiodista, los autores del artículo en referencia resaltan el papel de los medios de comunicación en la fabricación de verdades sobre los delitos de trascendencia social. En el caso de periodistas, *“desencadenan negaciones o justificaciones [a través de] las narrativas que aseguran que no se asesina a periodistas, que los delitos no guardan conexión con su ejercicio periodístico o que aquellos victimizados lo fueron como consecuencia de sus actos, porque así lo buscaron”*. Para Article 19, en este tipo de hechos, los procedimientos para establecer verdades penales reciben influencia de los medios de comunicación, por lo que las verdades, tanto judiciales como extrajudiciales, pueden reducirse a ficciones. Para estos investigadores, dentro de su informe, las respuestas del gobierno a las exigencias de las víctimas de crímenes cometidos en la Guerra Sucia no fueron suficientes, por lo que la violencia mutó y se ha reproducido. Explican cómo los sucesivos gobiernos en México han instrumentalizado el discurso de la justicia transicional, implementando medidas superficiales, *“sin que haya, a final de cuentas, ni justicia ni transición”*. Según el texto, *“la falta de memoria y seguimiento institucional propician la continuidad de la impunidad y el desconocimiento de la verdad, tanto jurídica como social”*. Este fenómeno que se pretende ampliar dentro del proyecto de investigación en la perspectiva de las afectaciones masivas y sistemáticas generadas entorno a problemáticas ambientales en general, y contra defensores y activistas ambientales en particular, por la relevancia de la información que promueven respecto al medio ambiente y su representación ante un interés colectivo¹³⁹.

El derecho a saber, el deber de recordar y memoria. Para reflejar la interrelación entre el derecho a saber y el derecho a la verdad, conllevando como interés primordial para la sociedad conocer la **verdad histórica** en México, Article 19 hace énfasis ante casos como el de Ayotzinapa sucedido la noche del 26 y la madrugada del 27 de septiembre de 2014 y una larga lista de eventos

¹³⁹ Organización de los Estados Americanos, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, párr. 6, 7 y 12. (Documento web) <https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>

de violencia que afectan a la sociedad en general, donde colectivamente se ha tenido el interés primordial de conocer la verdad histórica como una práctica fundamental contra la repetición de las graves violaciones a derechos humanos y con el objetivo de preservar la **memoria colectiva**, buscado evitar que surja una concepción sesgada o tesis falsas sobre graves hechos y que éstos se perpetúen en el registro histórico; el impacto que genera la continua violación a derechos humanos a la fecha, desde diversos ámbitos, merma la confianza de la sociedad en el sistema de justicia y en la democracia.

2.6. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS SOBRE FENÓMENOS RELATIVOS A LA CRISIS AMBIENTAL

Ahora bien, como se ha venido robusteciendo el interés colectivo de la sociedad en el derecho a la verdad, que, desde la visión de fenómenos relativos a la crisis ambiental, podemos encontrar diversas semejanzas en la protección al derecho a un medio ambiente sano y la aplicación actual de la dimensión colectiva del derecho a la verdad, que podría representar una solución ante las mismas. A continuación, describen los antecedentes históricos y jurídicos que contextualizan la oportunidad de revisar la dimensión colectiva del derecho a la verdad desde la perspectiva de los fenómenos relativos a la crisis ambiental, que pueden afectar de manera colectiva en el derecho a un medioambiente sano.

Para entender estas semejanzas, es necesario comprender en qué consiste el interés colectivo de la preservación del medioambiente, lo cual se puede lograr a través de los siguientes documentos que giran en torno a la situación del cambio climático y desarrollo sostenible en Iberoamérica y el mundo.

2.6.1. Informe de la Rábida – Huelva, sobre el Cambio Climático y Desarrollo Sostenible en Iberoamérica

Constituye la bibliografía más exhaustiva del tema, dentro de las regiones de América Latina y la península ibérica (España, Portugal y Andorra), discutiendo elementos de los principales estudios elaborados hasta la fecha de su publicación, convirtiéndolos en información accionable y accesible para tomadores de decisiones, instituciones y ciudadanía en general, girando en torno a las temáticas de vulnerabilidad, desarrollo bajo en emisiones de carbono,

energía, transporte, bosques y agricultura, agua, residuos, economía circular y sensibilización ciudadana¹⁴⁰.

Sitúa como población inmediatamente más vulnerable al cambio climático a las mujeres, las niñas y niños, personas adultas mayores, y las dedicadas a la agricultura (lista a la que, en la presente tesis, se anexan las comunidades indígenas, marginadas, personas defensoras del medioambiente, periodistas y las generaciones futuras). Añade la pobreza, la desigualdad y el rápido crecimiento urbano como factores claves que impactan a esta vulnerabilidad. Analiza los impactos en la temperatura, el agua, nivel del mar, bosques y la salud en general. Estimaba que, en el 2020, el número de personas que sufriría escasez de agua como resultado del cambio climático en Latinoamérica aumentaría entre 12 y 81 millones.

En cuanto a la inversión de infraestructura, consideró que mediante recursos públicos y privados se debía redirigir de forma inteligente y coherente a infraestructuras bajas en carbono y con mayores beneficios sociales, agregando incluso que los costes se pueden recuperar con los impactos negativos del cambio climático evitados.

Plantea que México, entre otros países, se encuentra en una situación de déficit ecológico, ya que se consumen más recursos de los que se generan, puntualizando que el uso de recursos no se encuentra ligado a ningún desarrollo humano, únicamente al beneficio y la inversión privada. Enfatiza que la acción contra el cambio climático debe promoverse de manera coordinada con los objetivos de desarrollo sostenible adaptado a la agenda 2030¹⁴¹, ayudándonos a repensar nuestro modelo de desarrollo en un contexto de recursos naturales cada vez más escasos, apuntando que para el contexto de América Latina se necesita impulsar simultáneamente los objetivos relativos a industria, innovación e infraestructura, desigualdad, paz y justicia.

Recalca que, las medidas climáticas pueden y deben impactar positivamente sobre los más vulnerables, incluidos los pueblos indígenas, pudiendo ayudar a clarificar derechos sobre la tierra, en su beneficio. Las alianzas público-privadas están jugando un papel crucial en la protección del medio ambiente y sus ecosistemas en el desarrollo de una agricultura más sostenible en muchos lugares de Iberoamérica, generando beneficios para pequeños agricultores y de subsistencia, así

¹⁴⁰ <https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2019/06/Segib-Informe-La-Ra%CC%81bida-Resumen-ejecutivo-2018-2.pdf>

¹⁴¹ https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf

como para comunidades indígenas; situación e intereses colectivos que se ve principalmente mermados ante la explotación de recursos y la violencia por parte del crimen organizado, cometida en contra de los defensores del territorio y el ambiente, toda vez que dichos agentes sociales velan por un interés de carácter colectivo.

2.6.2. Convenio de Aarhus

Aborda el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente¹⁴², celebrado en Aarhus, Dinamarca, el 25 de junio de 1998, enfocándose para la Unión Europea, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas; si bien no tiene aplicación directa en el México, resulta relevante para la presente investigación ya que busca contribuir a proteger el derecho de cada persona de las generaciones presentes y futuras, a vivir un ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, a través de la procuración del acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental.

Busca que los estados parte permitan el acceso a la información, aconsejen a los ciudadanos para la participación fácil en la toma de decisiones y se recurra a la justicia en materia ambiental; reconociendo, apoyando y protegiendo las asociaciones, organizaciones o grupos que tengan por objeto la protección ambiental o en lo requerido por las mismas, impidiendo que las personas que ejerzan sus derechos para conseguir estos fines se vean en modo alguno penalizadas, perseguidas o sometidas a medidas vejatorias por sus actos.

Algunos aspectos relevantes para la presente investigación sobre dicho Convenio, son los relativos al acceso a la información; en su artículo 4, párrafo 38018, defiende que el público no debería invocar un interés particular para el acceso a la información ambiental, no obstante, contempla factores precisos por los que se pudiera negar, como el secreto de las deliberaciones de las autoridades públicas, cuando ese secreto esté previsto en el derecho interno, las relaciones internacionales, la defensa nacional o la seguridad pública.

Artículo 5, párrafos 38113 y 38115, remarca la necesidad de que las autoridades posean y tengan al día la información sobre el medio ambiente que sea útil para el desempeño de sus

¹⁴² 25 de junio de 1998, Hecho en Aarhus (Dinamarca). Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf.

funciones y que, en caso de amenaza inminente para el medio ambiente (imputable a actividades humanas o a causas naturales) se difunda la información de forma inmediata y sin demora a los afectados para que permitan al público tomar medidas de prevención que se encuentren en poder de una autoridad.

Artículo 6, sobre la participación del público en las decisiones relativas a actividades específicas, busca que cuando se trate de adoptar una decisión respecto de actividades propuestas que puedan tener un efecto importante sobre el medio ambiente, se informe al público de manera eficaz y en el momento oportuno, por medio de comunicación pública, al comienzo del proceso. En esta misma línea, el artículo 7 busca brindar al público la posibilidad de participar en la elaboración de las políticas relativas al medio ambiente, contemplando lapsos considerables para que la ciudadanía se informe debidamente antes de la deliberación, incluso antes de la publicación de las leyes.

Ahora bien, relativo al Acceso a la justicia, se tiene el Artículo 9, el cual busca que las partes velen, en el marco de su legislación nacional, por las personas que estimen que su solicitud de información en aplicación del artículo 4 no fue atendida, al ser rechazada ilícitamente total o parcialmente, no obtener una respuesta suficiente o que no ha recibido el tratamiento previsto en las disposiciones de dicho artículo, tenga la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano judicial o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley.

Finalmente, busca que en el marco de cada legislación nacional, los miembros del público tengan un interés suficiente, o en su caso, invoquen la lesión de un derecho cuando el Código de procedimiento administrativo de uno de los estados imponga tal condición, podrán interponer recurso ante un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión, o cualquier acción u omisión que entre en el ámbito de las disposiciones del artículo 6 y, si el derecho interno lo prevé. Ante una negativa fundada, el interés de toda organización no gubernamental que cumpla las condiciones previstas en el apartado 5 del artículo 2 se considerará suficiente para interponer los recursos necesarios. Partiendo de la obligación de los estados, busca proteger que los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u

omisiones de particulares o de autoridades que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional.

2.6.3. AGENDA 2030

Mediante la Resolución A/RES/70/1, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, se presenta esta agenda como plan de acción a favor de las personas, el planeta, la prosperidad, fortalecer la paz universal dentro de un concepto más amplio de la libertad, erradicar la pobreza en todas sus formas y dimensiones, incluida la extrema; considerando que son estos los mayores desafíos que enfrenta el mundo y constituyen un requisito para el desarrollo sostenible, la cual se busca resolver mediante dimensiones económicas, sociales y ambientales, o bien “liberar a la humanidad de la pobreza y las privaciones y a sanar y proteger nuestro planeta”, siendo de relevancia crítica para la humanidad y el planeta¹⁴³.

Como actor global, México participó activamente en la definición de la Agenda, siendo uno de los más activos en los foros de consulta, liderando el proceso de negociación. Presentó propuestas puntuales para incorporar los principios de igualdad, inclusión social y económica, e impulsó que la universalidad, sostenibilidad y los derechos humanos fuesen los ejes rectores de la Agenda 2030. Abogó por la adopción de un enfoque multidimensional de la pobreza que, además de considerar el ingreso de las personas, tomará en cuenta su acceso efectivo a otros derechos básicos como la alimentación, educación, salud, seguridad social y servicios básicos en la vivienda. México ha mantenido su participación activa en la implementación de la Agenda, ya que fue uno de los dos países voluntarios en la región para presentar avances sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible ante el Foro Político de Alto Nivel en Desarrollo Sostenible; instaló el Comité Técnico Especializado en Desarrollo Sostenible (Presidencia de la República-INEGI) y el Consejo Nacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, con la participación de las dependencias de la Administración Pública Federal; el Senado de la República instaló el Grupo de trabajo sobre la Agenda 2030, el cual dará seguimiento y respaldo desde el poder legislativo al respectivo cumplimiento; y desarrollo del Plan de implementación de los ODS por parte de la Presidencia de la República y la AMEXCID con apoyo del PNUD¹⁴⁴.

¹⁴³ https://agenda2030.mx/docs/doctos/A_RES_70_1_es.pdf

¹⁴⁴ Ver Inter Alias <https://agenda2030.mx/#/home>, <https://mexico.un.org/es/sdgs>, <https://www.gob.mx/agenda2030>

Con estos antecedentes jurídicos expuestos, contemplado aquellos aplicables para México, como el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte y el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se revisará a continuación, en correlación con los artículos 4 y 25 relativos al desarrollo sustentable de la constitución local, han insertado normas con el propósito de promover la protección del medio ambiente y la instrumentación de un estilo sustentable de desarrollo; como refiere María del Carmen¹⁴⁵, su reconocimiento internacional y constitucional, junto con la transformación que requiere la crisis climática actual “(...) *obliga a revertir la tendencia de estimar el texto constitucional y a todo el sistema jurídico como simples enunciados teóricos, sin la posibilidad real de que sus mandatos se impongan a gobernantes y a gobernados*”¹⁴⁶ y para garantizar un derecho a un medio ambiente adecuado se requiere de “(...) *mecanismos efectivos para su defensa y salvaguarda. (...) una nueva forma de ser y deber ser (...) [considerando que] nuestros derechos en el futuro serán fundamentalmente ambientales (...) [tenemos el deber como ciudadanía] (...) de que nuestros derechos ambientales sean cada vez más efectivos para poder aplicar al derecho ambiental mexicano como el derecho del futuro (...)*”.

Recordando uno de los alcances teóricos del derecho a la verdad en el sistema universal de derechos humanos, correspondiente a la efectiva aplicación de los derechos ya reconocidos, se puede buscar un verdadero ejercicio de estos derechos ya establecidos, mediante el crecimiento en la práctica de la dimensión colectiva del derecho a la verdad.

2.7. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS SOBRE FENÓMENOS RELATIVOS A LA CRISIS AMBIENTAL APLICABLES EN MÉXICO

En México, existe una situación de violencia generalizada, impunidad, corrupción y diversas prácticas que perpetúan una serie de violaciones a diversos derechos humanos, y tienen correlación directa con la crisis ambiental. En el contexto de violencia del país, podemos ubicar los siguientes factores que agravan esta degradación ambiental de forma masiva y sistemática: I) Crimen Organizado; II) Violencia, criminalización, intimidación y agresiones en contra de

¹⁴⁵ María del Carmen, Carmona L. *Derechos del medio ambiente*, UNAM, México, D.F., 2015 Pág 121. (Disponible en)

https://www.inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1296/medio_ambiente_pdf_electronico.pdf

¹⁴⁶ García Granados, Fidel. *La tutela efectiva de los derechos ambientales: el derecho mexicano frente al convenio de Aarhus*, León, Gto., México, Universidad Iberoamericana, 2010, pág. 25, párr. 1. https://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/10/epikeia10-tutela_efectiva_de_derechos.pdf

periodistas, personas defensoras de derechos ambientales, pueblos y comunidades indígenas, así como la ciudadanía en general que defiende el medio ambiente, aunados a la discriminación de pueblos indígenas; III) Falta de acceso a la información ambiental, limitaciones jurisdiccionales o institucionales de justicia ambiental, recortes presupuestarios y obstáculos en la participación ciudadana y en toma de decisiones ambientales; y IV) Proyectos de desarrollo y proyectos extractivos, como los mega proyectos y proyectos de desarrollo inmobiliario y la sobreexplotación de recursos naturales en la industria mineral, forestal, hídrica, cambios de uso de suelo, concesiones de agua a particulares, entre otros actos u omisiones de particulares o autoridades y situaciones de violencia generalizada que propician violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, relacionadas con la materia ambiental, impactando directamente en la esfera jurídica de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas, activistas, comunidades indígenas, pero también penetran profundamente en la esfera jurídica de la sociedad en general de forma silenciosa e inmaterial. A continuación se exponen antecedentes jurídicos e históricos sobre la crisis ambiental, aplicables a estas prácticas con mayor presencia en el país, a efecto de vislumbrar los componentes semejantes y destacar aquellos que permiten visibilizar el potencial de la interacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad con los fenómenos relativos a la crisis ambiental del territorio, demostrando su relevancia, urgencia y necesidad de reconocimiento como derecho autónomo y fundamental dentro del actual contexto histórico.

La Comisión IDH emitió un informe después de su visita *in loco* del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015, publicado el 31 de diciembre de 2015, sobre la ‘Situación de los derechos humanos en México’¹⁴⁷ con particular énfasis en desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y tortura, la situación de inseguridad ciudadana, barreras en el acceso a la justicia e impunidad, así como la situación de periodistas, defensores y defensoras de derechos humanos y otros grupos especialmente afectados por el contexto de violencia en el país, siendo relevantes para la presente investigación aquellos que afectan a los ambientalistas, defensoras indígenas y líderes campesinos del medio ambiente¹⁴⁸ mismas que se describen las Organizaciones de la Sociedad Civil como “Existencia de un patrón sistemático de lesión a los derechos humanos de

¹⁴⁷ CIDH, Situación de los derechos humanos en México”, OEA/Ser.L/V/II. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

¹⁴⁸ CIDH, Audiencia pública, Denuncias sobre destrucción de la herencia biocultural de México por la construcción de megaproyectos en México, 153º período ordinario de sesiones, 30 de octubre de 2014. Ver también: http://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2015/09/Informe-CIDH-PatBio.VF_.pdf.

grupos étnicos y comunidades equiparables y de destrucción del patrimonio biocultural por parte del Estado mexicano”.

La Comisión constató la grave crisis de derechos humanos por la que atraviesa el país, caracterizada por una situación extrema de inseguridad y violencia, graves violaciones, en específico desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y tortura, niveles críticos de impunidad; refiriendo en un comunicado de prensa como la violencia contra familiares de víctimas, defensores y defensoras de derechos humanos y periodistas es ejercida con el objetivo de silenciar las denuncias y el reclamo de verdad y justicia, y perpetuar la impunidad para las graves violaciones a los derechos humanos. La violencia y el amedrentamiento busca acallar las voces que más necesita México, siendo alarmante la cifra de testimonios recogidos fehacientes de los secuestros a manos de la delincuencia organizada, siendo especialmente grave la práctica a manos de agentes del estado o con la participación, aquiescencia o tolerancia de las mismas, ya que las amenazas, hostigamientos, asesinatos y desapariciones de personas que buscan verdad y justicia han generado un amedrentamiento en la sociedad mexicana, generando un problema grave de subregistro en las cifras oficiales¹⁴⁹.

Dentro de estas complejas circunstancias globales y locales, algunos actores sociales continúan siendo víctimas de todo tipo de agresiones, las cuales, de conformidad con múltiples informes nacionales e internacionales sobre la situación de las personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México, provenientes de diversas organizaciones la sociedad civil¹⁵⁰, como el Centro Mexicano de Derecho Ambiental¹⁵¹ y Article 19, así como

¹⁴⁹ <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112.asp>

¹⁵⁰ Diagnóstico Sobre Situación de Derechos Humanos en México y Recomendaciones Dirigidas al Estado Mexicano y a la Unión Europea, 2020. Disponible en <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2020/07/Doc-de-diagno%CC%81stico-y-recomencionaciones-Mexico-UE-DHHH-2020-s.pdf>.

¹⁵¹ Informe sobre la Situación de las personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México, 2020, disponible en: [informe_cemda_2021_vfinal.pdf](#); y 2021, disponible en: [CEMDA INFORME2021 MAQUETACION TIRA 080422.pdf](#); y Posicionamiento en torno al Acuerdo sobre obras y proyectos considerados de interés público y seguridad nacional, 24 de noviembre de 2021, disponible en: <https://www.cemda.org.mx/posicionamiento-en-torno-al-acuerdo-sobre-obras-y-proyectos-considerados-de-interes-publico-y-seguridad-nacional/>.

organismos internacionales como la Comisión IDH¹⁵² y la ONU¹⁵³, dentro de los cuales se enfatiza la relevancia de la entrada en vigor del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú¹⁵⁴, el 22 de abril, día internacional de la Madre Tierra¹⁵⁵, siendo contemplado como “pionero” por el Relator emisor de la ONU, toda vez que es el primero en contener disposiciones específicas para la protección de las personas defensoras ambientales y representa una herramienta para combatir la dinámica actual que sitúa la defensa ambiental en una actividad peligrosa en México, lo cual afecta a la sociedad en su conjunto.

2.7.1. Acuerdo de Escazú

El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte y el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales denominado “Acuerdo Escazú”, se trata de un instrumento internacional creado durante marzo de 2018, firmado por el gobierno de México el 27 de septiembre de 2018 y ratificado por el Senado de la República el de noviembre de 2020; al entrar en vigor, se convierte en un ordenamiento jurídico observable por las autoridades, de manera obligatoria, incluso para órganos autónomos, jurisdiccionales y no jurisdiccionales, en su totalidad de niveles, junto a la Constitución y los demás instrumentos internacionales.

El objetivo del acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en procesos de toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y cooperación, para contribuir a la protección del derecho de las generaciones presentes y futuras a vivir en un medio ambiente sano y con un desarrollo sostenible.

¹⁵² Comisión IDH, Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos, 31 de diciembre de 2015, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>; y Situación de derechos humanos en México [Mexico2016-es.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf) (oas.org)

¹⁵³ Noticias ONU, El pionero Acuerdo de Escazú, protector de los defensores del medio ambiente, entra en vigor el Día de la Madre Tierra, 22 de abril de 2021, [El pionero Acuerdo de Escazú, protector de los defensores del medio ambiente, entra en vigor el Día de la Madre Tierra | Noticias ONU \(un.org\)](https://www.un.org/es/news/story/2021/04/22/escazu-protects-defenders-of-the-environment).

¹⁵⁴ AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE: Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, 2018. (Documento web) <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/631476/esp-acuerdo-de-escazu-inpi.pdf>

¹⁵⁵ <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/el-acuerdo-de-escazu>

Dentro de sus 26 artículos que lo conforman, encontramos disposiciones respecto al acceso a la información ambiental, la generación y divulgación de dicha información, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, acceso a la justicia en asuntos ambientales, protección de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales y fortalecimiento de capacidades de autoridades y funcionarios.

Para México, este acuerdo representa un gran reto de revisión y armonización de las normas nacionales y sus reglamentos para hacerlos aplicables y compatibles con este instrumento, y sobre todo para su efectiva instrumentación. Garantizar su pleno ejercicio, así como crear y aplicar mecanismos para su exigibilidad y justicia. Principalmente, busca generar alianza y cooperación entre actores de gobierno en los tres niveles y en los tres poderes de la Unión, instituciones órganos autónomo, organizaciones de la sociedad civil, académicos, personas defensoras de derechos humanos, empresas, jóvenes, mujeres, pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad y adultas mayores, etc.; es decir, no solo se centra en una visión paternalista respecto de las obligaciones del Estado, sino que implica la participación de público para poder instrumentalizar efectivamente los objetivos del acuerdo.

Resulta menester destacar que se trata del primer acuerdo ambiental de la región y del mundo en contener disposiciones específicas para proteger a las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales, a través de los tres párrafos que integran su:

Artículo 9.- Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas y grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos: derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones de las partes en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.

Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los

derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

Promueve el desarrollo y la sustentabilidad a favor del cuidado ambiental, contemplando las consecuencias palpables del cambio climático que impactan a nivel global, circunstancia dentro de las cuales ha sido complejo armonizar intereses económicos, por ende, en su principio de participación colaborativa, el acuerdo establece el mercado como elemento fundamental en su visión de este desarrollo sustentable, propiciando acciones a través de las tres esferas de actividades humanas que impactan el medioambiente, el Estado, el mercado y la sociedad.

Este Acuerdo es trascendente para el derecho de acceso a la información pública y la justicia ambiental, aristas tocantes a la dimensión colectiva del derecho a la verdad, a la par que fundamenta su existencia en el correcto acceso a la información ambiental, definido en su primer artículo como:

“[...] toda la información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”

Toda vez que su propósito es disponer de las capacidades y la cooperación para el servicio de bienes e intereses colectivos superiores, se encuentra en armonía con los objetivos de Desarrollo Sostenible y contribuye al cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la cual fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estableciendo una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados Miembro que la suscribieron.

2.6.2. Datos institucionales, académicos y de la sociedad civil relativos a la crisis ambiental

El Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) es una organización no gubernamental en defensa del medio ambiente y los recursos fundamentales, que busca promover y defender el derecho a un medio ambiente sano en el país, con un enfoque colectivo y multidisciplinario para la protección de las personas y el patrimonio natural¹⁵⁶.

¹⁵⁶ <https://mexico.environment-rights.org/trabajo/centro-mexicano-de-derecho-ambiental-cemda/>

Han realizado múltiples informes para abarcar la situación climática, dentro de los que destacan los de 2020 y 2021, donde retratan la situación de las personas defensoras del medio ambiente, la tierra y el territorio en el país, la cual resulta en una actividad peligrosa y alto riesgo. Señalan que, en México, las amenazas a los esfuerzos de conservación no solo provienen del narcotráfico, también del mismo aparato institucional del gobierno, empresas privadas y organizaciones paramilitares. (CEMDA, 2019)

En su *Informe sobre la situación de las personas defensoras ambientales correspondiente al año 2020*¹⁵⁷ precisan cómo en América Latina, la región considerada más peligrosa¹⁵⁸ para la defensa de derechos humanos, ante la pandemia derivada del SARS-CoV2, se agudizó la violencia y la pobreza, ocasionando que los niveles de violencia históricos del 2019¹⁵⁹ hayan sido superados.

Respecto de los proyectos de desarrollo, sostiene que durante la pandemia, las actividades económicas extractivas como la minería y megaproyectos fueron consideradas esenciales¹⁶⁰, mercado que compromete el equilibrio de sistemas naturales incluso sociales, como se ejemplifica con el Tren Maya¹⁶¹; provocando, por otra parte, un enfrentamiento de los sectores que respondan en defensa ambiental contra las autoridades, al presentar resultados ineficientes y también imponen medidas que imposibilitan la defensa, como la distancia sanitaria, suspensión de actividades judiciales y los trámites para acceder a la información; lo anterior, sin desestimar las agresiones hacia las defensoras y defensores del ambiente, la tierra y el territorio en México, mismas que la ONG en cita ha documentado y visibilizado en los últimos años¹⁶², se suman las restricciones a

¹⁵⁷ Informe sobre la Situación de las personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México, 2020, disponible en: [file:///C:/Users/HP/Downloads/informe_cemda_2021_vfinal%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/informe_cemda_2021_vfinal%20(1).pdf)

¹⁵⁸ Amnistía Internacional, América 2019, <https://www.amnesty.org/es/countries/americas/report-americas/>

¹⁵⁹ Animal Político, En 2020, la violencia en México se mantuvo en niveles récord; en 11 estados aumentaron asesinatos, 29 de diciembre de 2020, <https://www.animalpolitico.com/2020/12/violencia-2020-mexico-record-11-estados-aumento-asesinatos/> (Animal Político, 2020)

¹⁶⁰ Consejo de Salubridad General, Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo del 2020, 6 de abril de 2020, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591234&fecha=06/04/2020 (General, Consejo de Salubridad, 2020)

¹⁶¹ Véase Diario Oficial de la Federación, “Decreto por el que se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal bajo los criterios que en el mismo se indican”, 23 de abril de 2020, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592205&fecha=23/04/2020; y Deutsche Welle, Presidente de México inaugura obras del Tren Maya, Deutsche Welle, América Latina, 02 de junio de 2020, disponible en <https://p.dw.com/p/3d7WH>.

¹⁶² Véase en la página web del CEMDA los Informe sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos ambientales en México, www.cemda.org.mx (CEMDA, Informe sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos ambientales en México.)

movilidad, recortes presupuestarios a instituciones de relevancia ambiental, falta de información y garantías para la participación de la sociedad en toma de decisiones ambientales, y la eliminación de apoyos económicos para mecanismos de protección de defensoras en contraposición a los beneficios monetarios y jurídicos que se conceden a proyectos extractivos¹⁶³; para reflejar lo anterior, se expone el siguiente párrafo:

(...), se evidencia un aumento en los niveles de violencia contra las mujeres y hombres que ejercen su derecho a la defensa del ambiente, la tierra y el territorio. El asesinato ha sido la agresión más recurrente por segundo año consecutivo desde que empezó la actual administración federal (20% de las agresiones documentadas), registrándose un total de 33 asesinatos de personas defensoras ambientales entre 2019 y 2020. En 2020 se registró el asesinato de 3 mujeres y 15 hombres defensores ambientales. Asimismo, ha continuado el registro de amenazas, estigmatizaciones y criminalizaciones -entre otras agresiones-, dos quintas partes de las cuales han sido perpetradas por algún agente del Estado mexicano, sin que se haya sancionado a los responsables. Estos datos nuevamente ponen de manifiesto las deudas consolidadas del Estado mexicano respecto de sus obligaciones de investigación y sanción de las violaciones a los derechos humanos de las defensoras y defensores. Las cifras preocupan porque muestran un Estado violento e impune, donde los agentes del Estado, en vez de prevenirla, ejercen la violencia misma contra la defensa ambiental.

Concluyen que se trata de una violencia estructural, sistemática y generalizada, impactando en los derechos humanos de quienes defienden el medio ambiente, la tierra y el territorio¹⁶⁴, y en la sociedad en general.

En su *Informe sobre la situación de las personas defensoras ambientales correspondiente al año 2021*¹⁶⁵, narran cómo la entrada en vigor del Acuerdo Escazú, el día 22 de abril del mismo

¹⁶³ 2 El 22 de enero de 2021, México realizó el depósito del instrumento de ratificación del tratado en la sede de Naciones Unidas, en Nueva York. Cfr. Animal Político, Acuerdo de Escazú: Estado mexicano, obligado a garantizar derecho a la información medio ambiental, 23 de enero de 2021, https://www.animalpolitico.com/altoparlante/acuerdo-de-escazu-estado-mexicano-obligado-a-garantizar-derecho-a-la-informacion-medio-ambiental/#_ftn1, págs. 19 y 20.

¹⁶⁴ Véase Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Iniciativa Mesoamericana de Mujeres Defensoras de Derechos Humanos, Red Nacional de Defensoras de Derechos Humanos en México, Espacio OSC para la Protección de Personas Defensoras y Periodistas, Informe conjunto, Situación de la Defensa de Derechos Humanos y la Libre Expresión en México a partir de la Pandemia por COVID-19, 02 de febrero de 2021, págs. 5 y 6, https://www.cejil.org/sites/default/files/situacion_de_la_defensa_de_ddhh_y_lex_en_mex_es_0.pdf (CEJIL, 2021)

¹⁶⁵ Informe sobre la Situación de las personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México, 2020, disponible en: [file:///C:/Users/HP/Downloads/CEMDA_INFORME2021_MAQUETACION_TIRA_080422%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/CEMDA_INFORME2021_MAQUETACION_TIRA_080422%20(1).pdf) (CEMDA, 2020)

año (día internacional de la Madre Tierra), es importante para la defensa del medio ambiente por ser el primero de su clase en contener disposiciones específicas sobre las personas defensoras ambientales; no obstante, reitera que continúan sus decesos, a la par de los proyectos de desarrollo inmobiliario¹⁶⁶ de pequeña y gran escala, con sus consecuentes efectos de violación de derechos humanos, parte de un sistema de violencia estructural de explotación de personas, pueblos y naturaleza, presentándose el impulso por parte del gobierno de México de estos proyectos, aunado a estrategias ilícitas como la criminalización y estigmatización de estas personas, o bien, la expedición del *Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional*¹⁶⁷, con el cual se coartan de *iure* los derechos de pueblos indígenas y comunidades equiparables al territorio y autonomía, la información y participación, también mediante el cese de efectos de instituciones como la Evaluación de Impacto Ambiental; entre otros ejemplos provenientes de disposiciones del Estado. Resaltan el hecho de que la Comisión IDH, a través de sus relatorías, ha señalado su preocupación acerca de esta situación, ofreciendo asistencia técnica al Estado mexicano para combatirla, sin obtener respuesta gubernamental¹⁶⁸. Analiza que dentro de las formas en que se ejerce la violencia en contra de las personas defensoras, existen agresiones como la criminalización y desaparición forzada, con un impacto de carácter continuado.

Dentro de los aspectos alarmantes del 2021 se encuentra el aumento de violencia, traducido en el incremento de las agresiones en general, toda vez que el informe en cita reporta 108 eventos de agresión y 238 agresiones para ese año “*representando un aumento de más del 70% en el número de eventos de agresión y un incremento de más del 160% en el número de agresiones respecto al año 2020*”. Lo mismo con las agresiones letales “*las cuales también aumentaron con 25 personas defensoras ambientales, de la tierra y el territorio asesinadas, cifra que representa*

¹⁶⁶ Véase Centro Mexicano de Derecho Ambiental, Megaproyectos, disponible en: <https://www.cemda.org.mx/megaproyectos/> (CEMDA, Megaproyectos)

¹⁶⁷ Centro Mexicano de Derecho Ambiental, Posicionamiento en torno al Acuerdo sobre obras y proyectos considerados de interés público y seguridad nacional, 24 de noviembre de 2021, disponible en: <https://www.cemda.org.mx/posicionamiento-en-torno-al-acuerdo-sobre-obras-y-proyectos-considerados-de-interes-publico-y-seguridad-nacional/> (CEMDA, 2021)

¹⁶⁸ Audiencia pública del 180º período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Protección de los derechos humanos de las personas defensoras y comunicadoras en México” disponible en: www.youtube.com/watch?v=Wchwyr0D37M&t=4298s (Comisión IDH)

un aumento de casi el 80 por ciento respecto al año 2020, periodo en el que se registraron, al menos, 18 personas defensoras asesinadas.”

Lo anterior guarda relación con el hecho de que gran parte de las agresiones se realizaron en contra de integrantes de pueblos y comunidades indígenas; ya que este informe reporta que aproximadamente 4 de cada 10 eventos de agresión letal y agresiones en general fueron ejercidas en su contra. Estos aspectos se vuelven relevantes al asociarlos con los sectores de la industria que se vinculan al mayor número de eventualidades, correspondientes a la minería, hídrico y de energía eléctrica, donde la mayoría de los ataques letales están relacionados con este último. La autoría de las agresiones y los responsables de los ataques directos son difíciles de resolver, toda vez que se encuentra un ejercicio de poder multifactorial, lo cual se reconoce dentro del mismo reporte, lo cual indica presencia de impunidad en el acceso a la justicia ambiental; simultáneamente, *” se observó qué, en aproximadamente 4 de cada 10 agresiones, el gobierno fue señalado como responsable”*, a nivel municipal, estatal o federal, actuando en conjunto con otros actores privados, como las empresas o el crimen organizado. Los datos anteriormente expuestos no dejan de relacionarse con el ejercicio de violencia estructural, racismo ambiental y discriminación histórica hacia comunidades y pueblos indígenas, misma que no ha cesado y cuya vigencia es reflejada, también, a través de este informe. Aunado a lo anterior, CEMDA arroja las siguientes 4 hipótesis sobre factores que abonan a este *estatus quo*:

1) “Procesos en materia ambiental que no se realizan de manera legal, que no son culturalmente adecuados, que no respetan los derechos a la información, participación ni autonomía y que, en general, no se apegan a los más altos estándares en materia de derechos humanos, lo cual genera impactos en la forma de vida de las personas y conflictividad social. Ejemplo de ello es el acuerdo presidencial de 22 de noviembre de 2021 por el cual se considera a proyectos y obras del Gobierno de México como de interés público y seguridad nacional, así como prioritarias y estratégicas para el desarrollo nacional”;
2) “poder judicial que ha sido lento y omiso en resolver los conflictos socioambientales que han sido llevados ante tribunales- conforme a los más altos estándares en materia de derechos humanos. Y que, además, contribuye a convalidar actos de criminalización cuando permite que personas defensoras enfrenten procesos penales ilegítimos o cuando propician la apertura de una investigación penal”;
3) “fiscalías omisas en su obligación de investigar hechos de violencia como amenazas, lesiones, privaciones de la libertad, entre otras, y que no intervienen oportunamente para prevenir agresiones más graves como las letales. Asimismo, no investigan ni dan respuesta cuando estas últimas ya se

han consumado, dejando sin respuesta estatal ni consecuencias hechos tan serios. En cambio, sí realizan actos tendentes a investigar y criminalizar a personas defensoras, convirtiéndose en herramientas al servicio del Estado y/o de las empresas, y; 4) “mecanismos de protección de personas defensoras que no han tenido la capacidad de responder a la situación de violencia que enfrentan las personas y comunidades defensoras del medio ambiente, tierra y territorio. Tan solo el número de 25 personas defensoras asesinadas evidencia que estos mecanismos, cuya naturaleza es proteger a quien realiza esta labor, están fallando”.

Benjamín Revuelta Vaquero y Emilia Guillermina Bucio Piñón¹⁶⁹, bajo el enfoque del derecho a la verdad, identifican las dificultades que enfrenta el acceso a la información ambiental, los cuales devienen de la voluntad política y la capacidad institucional para hacer frente a las responsabilidades que de estos aspectos emanan. Relatan cómo la falta de actualización y claridad, así como el pésimo acceso a las plataformas digitales han causado grandes movimientos políticos de deslegitimación y ha dañado el camino de la justicia en el país ante crímenes inhumanos que involucran afectaciones ambientales.

Afirma que el derecho a la verdad en materia ambiental se centra en proporcionar datos objetivos respecto a las situaciones de hecho en materia ambiental, dilucidando a través de un análisis de las interpretaciones de la SCJN, elementos que permiten establecer este derecho, derivado de la obligación del Estado para dar a conocer a sus ciudadanos la realidad de aquellos hechos sobre los cuales su función tiene injerencias. Por otra parte, refiere que la misma Suprema Corte ha establecido principios para esclarecer la necesidad y el derecho que tiene la ciudadanía de contar con información fidedigna y comprobable acerca de los hechos que repercuten en la colectividad, como el tema ambiental.

Ante estos antecedentes, el 26 y 27 de abril de 2022, se llevó a cabo el Taller “*Del PECC a la NDC*”¹⁷⁰ con la participación de más de 60 personas expertas de la academia y sociedad civil, aplicando el derecho de participación pública en la construcción de instrumentos de política

¹⁶⁹ REVUELTA Benjamín y Bucio Emilia G. “Derecho a la Verdad en materia ambiental. Exigencia indiscutible para abatir la vulnerabilidad social”, en CADENA-ROA Jorge y MARTPINEZ María L. (coord.) *Las Ciencias Sociales en la Transición* en México, Nuevo León, editorial COMECOSO, 2021, págs. 129-148. (Documento web) https://www.comecoso.com/wp-content/uploads/VIICNCS/pdfs/Vol5_FormacionFinal.pdf#page=129 (G., 2021)

¹⁷⁰ Documento de colaboración de grupos de la sociedad civil desde el derecho de participación pública en la construcción de los instrumentos de política climática de México. El documento sintetiza los resultados del Taller “*Del PECC a la NDC*” llevados a cabo el 26 y 27 de abril del 2022, con la participación de más de 60 expertas y expertos de la sociedad civil y la academia. <https://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2022/10/PECC-NDC-Doc-1.pdf> (Grupos de la sociedad civil, 2022)

climática de México, en el Programa Especial de Cambio Climático (PECC) y la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC). En el taller se sostuvo que es posible fortalecer la política climática en el país¹⁷¹ a pesar de que este sea altamente vulnerable al cambio climático, ya que 68 de la población es vulnerable y aproximadamente el 71% del producto interno bruto (PIB) queda expuesto ante sus efectos¹⁷²; simultáneamente, es el doceavo emisor de gases de efecto invernadero (GEI) que provocan el cambio climático a nivel mundial¹⁷³; sosteniendo la necesidad de contar con políticas climáticas ambiciosas y disruptivas con la política actual, fundamentándose en los compromisos adquiridos ante la comunidad internacional y el mandato legal que tiene el país de contar con instrumentos de política pública que contribuyan a evitar que la temperatura del planeta no exceda los 1.5 °C; robusteciendo lo anterior con el principio de progresividad derivado del Acuerdo de París, debiéndose implementar acciones más ambiciosas para atender la urgencia del contexto mundial. Dentro de las recomendaciones finales para México, destaca que debe reducir las emisiones de GEI desde la fuente, priorizando la atención a los espacios de mejora en el desarrollo de mecanismos para hacer frente a los impactos climáticos presentes y futuros, esto es reduciendo las emisiones de metano del sector hidrocarburos; diseñar e implementar políticas transversales y multisectoriales, con enfoque de justicia climática e inclusión de grupos históricamente excluidos como las mujeres, pueblos y comunidades indígenas; así como priorizar la transparencia en la implementación y evaluación de la política climática.

En ese sentido, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 27 de mayo de 2020 emitió un comunicado¹⁷⁴ en el cual, Benjamín Berlanga, titular de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia de la Secretaría, precisó la necesidad, como punto de partida hacia una gobernanza ambiental participativa, de visibilizar y reconocer a las personas defensoras del medio ambiente “*ya que con sus acciones buscan salvaguardar su vida y la de todos*” ante un país que, de acuerdo con Aarón Mastache Mondragón, coordinador Ejecutivo

¹⁷¹ CEMDA, Posible, fortalecer la política climática en México. <https://www.cemda.org.mx/posible-fortalecer-la-politica-climatica-en-mexico/> (CEMDA, Posible, fortalecer la política climática en México, 2022)

¹⁷² INECC, 2021. Tercer Informe Bienal de Actualización ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

¹⁷³ WRI, 2021. Global greenhouse gas emissions 2016 excluding land-use change and forestry (LUCF) from Climate Watch.

¹⁷⁴ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Prensa, México debe transitar a una gobernanza en la que se garantice la seguridad de las personas defensoras del medio ambiente, 27 de mayo de 2020, <https://www.gob.mx/semarnat/prensa/mexico-debe-transitar-a-una-gobernanza-en-la-que-se-garantice-la-seguridad-de-las-personas-defensoras-del-medio-ambiente>. (SEMARNAT, 2020)

Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la SEGOB *‘tiene un gran adeudo en materia de justicia por el alto grado de impunidad, como lo revelan muchos de los casos registrados de defensores de los derechos humanos ambientales y de periodistas’*, añadiendo que esa situación fue una de las causas que originó el mecanismo institucional bajo su cargo durante el 2012, que en sus orígenes tenía 48 beneficiarios y actualmente asciende a más de mil 206 personas, de las cuales 810 son defensoras de derechos humanos y 396 periodistas; advierte que la labor de la institución es meramente reactiva, pues actúa cuando surgen los problemas, siendo urgente atender la problemática de forma preventiva desde la fuente de origen, ya que los riesgos de la crisis ambiental pueden ser irreversibles en su mayoría, situación que nos recalca la urgencia de contar mayoritariamente con acciones preventivas y progresivas tendientes a la protección colectiva del medio ambiente sano y del derecho a la verdad sobre los sucesos de este contexto histórico, que se traduce en violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos por sus consecuencias directas y a largo plazo.

La situación de las personas defensoras ambientales, de la tierra y el territorio en nuestro país no escapa a la observación internacional debido a su gravedad, misma que fue evidenciada por la organización Global Witness, ya que, en 2020, dicha organización ubicó a México como el segundo país con mayor número total de personas defensoras ambientales asesinadas en el mundo.¹⁷⁵

2.6.2.1. Tren Maya

El proyecto de desarrollo por parte del gobierno federal de México, denominado “Tren Maya”, el cual comprende una línea ferroviaria de aproximadamente 1.500 kilómetros, 18 estaciones, nuevos centros poblacionales, sus denominados ‘polos de desarrollo’ y otra infraestructura turística que, a la fecha, continúa ejecutándose en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo; en zonas estratégicas de los recursos ambientales, sobre todo el hídrico.

¹⁷⁵ Global Witness, Informe anual Última línea de defensa. Las industrias que causan la crisis climática y los ataques contra personas defensoras de la tierra y el medio ambiente, septiembre, 2021, pág. 14, disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/last-line-defence-es/>

El 21 de septiembre de 2020, el gobierno de México recibió una carta¹⁷⁶ de los Relatores de derechos humanos de la ONU, en calidad de Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; y de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, de conformidad con las resoluciones 37/8, 41/12, 43/14, 43/16, 42/20 y 41/15 del Consejo de Derechos Humanos. La carta señala la necesidad de atención urgente ante la información recibida respecto de los posibles impactos del llamado Tren Maya para las comunidades indígenas que podrían verse afectadas en sus derechos territoriales, en su derecho a no ser desalojados y en su derecho a la salud, entre otros; preocupando la información existente sobre un inadecuado estudio de impacto ambiental, conllevando un riesgo de daños por la contaminación e impactos negativos a la biodiversidad y el agua. Destacan las afectaciones en temas correspondientes a los procesos de consulta y derecho al consentimiento libre, previo e informado, los impactos socio-ambientales y en los derechos humanos en general, derechos territoriales de los pueblos indígenas, desalojos inminentes, excusa ante de la contingencia por el virus Sars-Covid-19 para falta de acceso a la justicia e información ambiental, la militarización del país con los antecedentes de violaciones graves a derechos humanos y para las personas defensoras de derechos humanos en general que esto conlleva.

Respecto del proceso de consulta celebrado en noviembre y diciembre de 2019, a cargo del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), con relación del derecho al consentimiento libre, previo e informado, la Relatoría precisa que éste *“habría sido impuesto para legitimar el proyecto, siendo que la decisión estaba ya tomada al margen del consentimiento de las*

¹⁷⁶ Mandatos del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; y de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos. <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=25562>

comunidades”, atendiendo la información recibida, infieren que no fue culturalmente adecuado, por el escaso tiempo, la falta de acuerdos previos sobre cómo se habría tenido que llevar a cabo y creación de asambleas regionales que no corresponden a la manera de organizarse de las comunidades. Se alega que las asambleas se habrían centrado en los beneficios que el proyecto traería a la población de la región sureste, una población que sufre históricamente por graves carencias en el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales, lo cual incluye los ambientales. Según información pública, la mayoría de los participantes en las asambleas consultivas, que incluyeron autoridades comunitarias, municipales y agrarias, expresaron una opinión favorable hacia el proyecto y se estableció en cada asamblea una Comisión de Seguimiento y Verificación de los acuerdos alcanzados en la misma. Según la información disponible, uno de los principales acuerdos fue la realización de consultas específicas en aquellos casos de posible afectación a tierras, territorios y recursos naturales, o que impliquen un impacto significativo a las comunidades de la región. No se presentó información completa, adecuada e imparcial sobre el proyecto y sus impactos potenciales, al no haberse realizado los necesarios estudios de impactos ambientales y sociales.¹⁷⁷ La Oficina en México del ACNUDH, quien acompañó el proceso de consulta en calidad de observador internacional, precisó en el mismo algunas violaciones al derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado y expresó su preocupación al respecto.¹⁷⁸ Las autoridades a cargo del proyecto solicitaron y obtuvieron una exención a la presentación de los Estudios de Impacto socio-ambientales de los primeros tres tramos ante la SEMARNAT, argumentando que, al tratarse de rehabilitación y mejoramiento del servicio ferroviario y carretero, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1988 era inaplicable y exentaba la obligatoriedad de someter el proyecto a una evaluación de impacto en los ecosistemas.¹⁷⁹

¹⁷⁷ Véase, Gobierno de México, Consulta Libre, Previa e Informada sobre el Proyecto de Desarrollo Tren Maya: Presentación de resultados. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/518708/presentacion-resultados-consulta-tren-mayadiciembre-2019.pdf> (México, 2019)

¹⁷⁸ Véase, ONU-DH, El proceso de consulta indígena sobre el Tren Maya no ha cumplido con todos los estándares internacionales de derechos humanos en la materia <https://hchr.org.mx/comunicados/onu-dh-el-proceso-de-consulta-indigena-sobre-el-tren-maya-no-ha-cumplido-con-todos-los-estandares-internacionales-de-derechos-humanos-en-la-materia/> (ONU, El proceso de consulta indígena sobre el Tren Maya no ha cumplido con todos los estándares internacionales de derechos humanos en la materia , 2019)

¹⁷⁹ FONATUR, Nota aclaratoria a la Dirección Editorial del Periódico Reforma <https://www.gob.mx/fonatur/prensa/nota-aclaratoria-244692> (FONATUR, 2020)

Respecto de los impactos socio-ambientales y de los derechos humanos, de acuerdo a la información que recibió la Relatoría, el estudio de impacto ambiental realizado por investigadores y académicos de diversas instituciones, centros académicos y organizaciones de la sociedad civil, señalan que el procedimiento llevado a cabo para la identificación, caracterización y evaluación de los impactos ambientales habría sido inadecuado, así como no fundados los resultados que presenta, por carecer de solidez metodológica y científica su justificación teórica y técnica; precisando, en particular, que la caracterización y delimitación del sistema ambiental de la región es insuficiente e incorrecta, lo cual fragmenta el sistema ambiental, minimiza los daños e impide una valoración correcta de los impactos. Se precisa la omisión de información fundamental para vislumbrar los impactos y la falta de estudios, como el estudio geológico en puntos críticos de zona de karst, donde se ubica la franja del “anillo de cenotes” y el Cráter de Chicxulub, sin prever las afectaciones en zonas arqueológicas de monumentos históricos, humedales, vegetación de manglar, cenotes, etc. El tren actual se mueve alrededor de 12-15 km/h y pasa una vez al día. El Tren Maya se desplazaría a 160 km/h para pasajeros y a 100-120 km/h el de 5 cargas. Falta información sobre frecuencia de los trenes pasajeros y de carga, lo cual no permite determinar el impacto en cuanto a ruido, vibración y contaminación. Además, el proyecto incluye la construcción de estaciones, las urbanizaciones y los polos de desarrollo, los cuales no estarían contemplados en la Manifestación de Impacto Ambiental.¹⁸⁰

Simultáneamente, es alarmante el señalamiento por parte de este sobre la inexistencia información veraz, adecuada, suficiente y justificada sobre la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos, sobre los impactos negativos a las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción, sobre la generación de aguas residuales y el impacto del proyecto en la disponibilidad de agua.

En cuanto a los derechos territoriales de los pueblos indígenas, recibieron información sobre la adquisición de los terrenos para la instalación del proyecto, que supone una modificación del régimen de tenencia y propiedad de la tierra, pudiendo perjudicar los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales. De acuerdo con la información recabada, precisan las

¹⁸⁰ Véase: Gobierno de México, Tren Maya <https://www.trenmaya.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/version-P%C3%BAblica-ACB-Tren-Maya-vF4.pdf>; y Greenpeace: Reporte Técnico de Análisis de la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto Tren Maya <https://www.greenpeace.org/static/planet4-mexico-stateless/2022/06/177e038c-reporte-ana%CC%81lisis-te%CC%81cnico-tren-maya-tramo-5-sur-revisado-1.pdf> (GREENPEACE, 2022)

tierras ejidales donde se instalarían las líneas férreas y polos de desarrollo se obtendrán por medio de un mecanismo llamado Fideicomiso de Infraestructura y Bienes Raíces, siendo un instrumento financiero sujeto al mercado de valores, usado para financiar inversiones inmobiliarias. El FONATUR estaría planteando la incorporación de los ejidatarios como socios, a través de la aportación de sus tierras, al fideicomiso. Esto implica que la tierra se vuelve propiedad del fideicomiso, los propietarios individuales o comunitarios se vuelven accionarios, y los terrenos serían utilizados por inversionistas para construir la infraestructura relacionada con el proyecto. Desalojos inminentes y desplazamiento de varias comunidades asentadas en las orillas de las vías o donde se prevé la construcción de los polos de desarrollo, algunas de las cuales no estarían conforme con su desalojo y reasentamiento y que por ende serían en riesgo de sufrir desplazamiento forzoso.

Aunado a lo anterior, dentro del contexto de la contingencia por covid-19, recabaron información sobre limitaciones al acceso a la información y acceso a la justicia. El 31 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General reconoció como emergencia sanitaria la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 y acordó medidas extraordinarias en todo el territorio nacional, entre las cuales la suspensión de actividades no esenciales con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus.¹⁸¹ Sin embargo, el proyecto habría sido clasificado como esencial y las actividades dirigidas a la implementación del mismo habrían seguido ejecutándose.¹⁸² El 8 de mayo de 2020, comunidades indígenas de Chiapas obtuvieron la suspensión provisional del primer tramo de la obra en aras de salvaguardar la salud del pueblo maya ch'ol¹⁸³, suspensión que no fue acatada por la dependencia de gobierno a cargo de la obra, inclusive cuando el mismo Tribunal concedió una suspensión definitiva a las comunidades.

El FONATUR rechazó adoptar medidas cautelares emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en fecha 14 de mayo de 2020, las cuales instaban la suspensión de las

¹⁸¹ Consejo de Salubridad General declara emergencia sanitaria nacional a epidemia por coronavirus COVID-19 <https://www.gob.mx/salud/prensa/consejo-de-salubridad-general-declara-emergencia-sanitaria-nacional-a-epidemia-por-coronavirus-covid-19-239301> (Consejo de Salubridad General, 2020)

¹⁸² DECRETO por el que se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal bajo los criterios que en el mismo se indican: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592205&fecha=23/04/2020 (República, 2022)

¹⁸³La Jornada, Juez otorga amparo a indígenas de Chiapas para suspender Tren Maya <https://www.jornada.com.mx/ultimas/estados/2020/05/08/juez-otorga-amparo-a-indigenas-de-chiapas-para-suspender-tren-maya-6551.html> (La Jornada, 2020)

actividades no esenciales relativas al proyecto de manera urgente, eso para proteger el derecho a la salud, la integridad personal y la vida de los habitantes de la península de Yucatán.¹⁸⁴ La misma posición se mantuvo ante un segundo exhorto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Finalmente, respecto de los actos de hostigamiento contra quienes requieran mayor información, mayor tiempo para su decisión o expresen su disconformidad con el desarrollo del proyecto, así como sobre ataques a personas defensoras de los derechos humanos que han interpuesto alguna acción legal, mediante criminalización, el señalamiento, la difamación y la negación de su identidad indígena, lo cual habría resultado en agresiones directas y un creciente estado de temor ante posibles actos de violencia y persecución judicial contra quien replique la postura. También resaltan el riesgo que representa la militarización del país y el uso de militares para tareas de orden civil en territorios indígenas, como fue observado en la Relatoría especial sobre los derechos de los pueblos indígenas tras su visita a México en 2017.¹⁸⁵

Por lo anterior, solicita la cooperación y emite las observaciones siguientes: I) proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba; II) indicar las medidas previstas para desarrollar los necesarios estudios de impacto social, cultural, ambiental y de derechos humanos, y medidas para asegurar que sean realizados de manera independiente e imparcial, y con la participación de las comunidades indígenas; así como indicar cómo se contempla realizar el proyecto de acuerdo a los objetivos y estándares internacionales relativos a los derechos de los pueblos indígenas; III) proporcionar información sobre las acciones previstas para continuar con las consultas a los pueblos indígenas y compartirles información completa y adecuada sobre los impactos que podría causar el proyecto. En particular, sírvase proporcionar información sobre la metodología que se emplearía para desarrollar tales procesos de consulta, su alcance y objetivo, así como la metodología para a.) asegurar que la información será accesible y presentado en una manera culturalmente adecuada, incluso en idiomas indígenas b.) determinar temas de representación de los pueblos y comunidades indígenas que serían consultados, promoviendo una participación amplia, que incluya a las mujeres y otros grupos, y

¹⁸⁴ Solicita CNDH a FONATUR implementar medidas cautelares para que de manera urgente suspenda las actividades no esenciales relativas al proyecto “Tren Maya”, Comunicado de Prensa DGC/154/2020. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-05/COM_2020_154.pdf (CNDH, 2020)

¹⁸⁵ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México A/HRC/39/17/Add.2, párr. 60. https://hchr.org.mx/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf (ONU, 2018)

teniendo en cuenta las observaciones sobre los estándares internacionales sobre la consulta expuestas en esta comunicación.

Sobre esto, CEMDA, a través de su postura¹⁸⁶ ayuda a vislumbrar el posicionamiento¹⁸⁷ de 159 organizaciones no gubernamentales colectivos indígenas y populares, comunidades académicas, y 85 personas en lo particular, quienes, en el marco de la visita prevista del Presidente Andrés Manuel López Obrador, para iniciar formalmente la ejecución del Tren Maya; de comunidades indígenas, campesinas, urbanas y costeras de los estados de Chiapas, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, así como organizaciones de la Península de Yucatán denunciaron que el Poder Judicial de la Federación no ha garantizado un efectivo acceso a la justicia en los litigios que han emprendido en contra el denominado “Tren Maya”. Representantes de las organizaciones Indignación A.C., Kanan Derechos Humanos A.C. y el Consejo Regional Indígena y Popular de Xpujil (Cripix), así como la abogada y activista Kalycho Escoffié; exhibieron que ha prevalecido dilación de los juicios, desacato de las suspensiones y falta de sanción a las autoridades responsables, todo lo cual constituye violaciones a sus derechos humanos.¹⁸⁸ Estos abordan los riesgos e impactos ambientales del proyecto de desarrollo y las obras conexas que implican múltiples riesgos e impactos ambientales en el sureste del país, la cual cuenta con alta riqueza biológica, importancia para la conservación y protección de la selva maya, del acuífero, la biodiversidad y medio ambiente, que se circunscribe en el margo del desarrollo de megaproyectos ante una política económica y social que carece de perspectiva sobre sustentabilidad y la pertinencia biocultural del contexto histórico en que nos encontramos como humanidad, traducándose en consumo desmedido de recursos naturales, lo que ocasionaría un daño irreparable del capital natural, consistente en deforestación, erosión de suelos, desertificación, contaminación del agua y del aire. En el país, se están ejecutando simultáneamente proyectos y megaproyectos, tanto por el gobierno como por inmobiliarias particulares, poniendo en riesgo significativo el

¹⁸⁶ Postura del CEMDA respecto al Proyecto Tren Maya <https://www.cemda.org.mx/nuestra-opinion-postura-del-centro-mexicano-de-derecho-ambiental-respecto-al-proyecto-tren-maya/> (CEMDA, 2020)

¹⁸⁷ Comunicado sobre el proyecto Tren Maya en el marco de la visita presidencial para su promoción al Presidente Lic. Andrés M. López Obrador, disponible en: <https://www.greenpeace.org/static/planet4-mexico-stateless/2020/06/4e47bb73-visita-lopez-obrador-comunicadofinal.pdf> (Organizaciones y Colectivos de México, 2020)

¹⁸⁸ Organizaciones y colectivos exhiben violaciones a derechos humanos en litigios del Tren Maya (20 de octubre 2021) <https://www.cemda.org.mx/organizaciones-y-colectivos-exhiben-violaciones-a-derechos-humanos-en-los-litigios-del-tren-maya/> (CEMDA, Organizaciones y colectivos exhiben violaciones a derechos humanos en los litigios del Tren Maya, 2021)

patrimonio biocultural del país y donde habitan comunidades indígenas/campesinas; no obstante, esto no limita que, a causa de esta política económica y social, cultura de engaño y falta de veracidad que prevalece se están generando diversas violaciones a los derechos humanos colectivos. Lo anterior, al no respetar los derechos humanos como la autonomía, territorio, acceso tradicional a recursos naturales, el medio ambiente sano, acceso a la información, a la consulta, a la vida y todos los derechos con los que se puede vincular la dimensión colectiva del derecho a la verdad, la cual, a su vez, impacta en la esfera de todas los derechos fundamentales, toda vez que se encuentra intrínsecamente relacionado con el Estado democrático y de derecho que da fundamento a la legitimidad de un gobierno y en sus instituciones.

Es necesario resaltar que, dentro del contexto histórico de América Latina y de México, antes sus gobiernos totalitarios, se incurrió en violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, principalmente de derechos civiles y políticos, a través de prácticas promovidas por los Estados o permitidas por el mismo, sin aplicar medidas para evitarlo, producto de la denominada “doctrina de seguridad nacional” de carácter militar, contemplando una noción amplia y distorsionada de enemigo interno, sea persona u organización, que deba ser eliminado por no apoyar los intereses políticos del gobierno, justificando la violación de los derechos fundamentales de aquellas para garantizar dicha seguridad nacional, atropellando a toda oposición.¹⁸⁹

2.6.2.2. Querétaro y la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro

Destacan los recientes hechos¹⁹⁰ respecto a la aprobación de la denominada “ley de Aguas”, donde el 31 de marzo de 2022, se presentaron dos iniciativas de ley estatal de aguas en la entidad, siendo alertado por diversas agrupaciones ambientales locales y comunidad académica especialista en el tema, sobre el proceso de privatización de ambas iniciativas. Cabe recalcar que la privatización del servicio del agua en Querétaro tiene vigencia desde hace más de 50 años¹⁹¹. El

¹⁸⁹ Manual de Derechos Humanos, Cap. V, Violaciones Graves a los Derechos Humanos. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5950/8.pdf> (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005)

¹⁹⁰ REDAVI, ‘Línea del tiempo con principales sucesos en relación a la privatización del agua’ <https://www.facebook.com/RedaviOro/photos/pb.100083055172667.-2207520000./123101900443951/?type=3> (REDAVI, 2022)

¹⁹¹ Ver: Ricardo Balderas y Mariana Chávez (Agosto 31, 2021) Los Feudos que secaron Querétaro, <https://poderlatam.org/2021/08/los-feudos-que-secaron-queretaro/>; y Documental - Los Feudales del agua, Querétaro a la venta; investigación colaborativa entre PODER y Bajo Tierra Museo del Agua a cargo de LABIP. <https://www.facebook.com/watch/?v=1251449478609858>

13 de mayo, se advierte una negación de parlamento abierto, ya que el gobierno ignoró la participación ciudadana y no consultó a pueblos originarios, violando el acuerdo de Escazú y el acuerdo 169 de la OIT. 21 de mayo la ley fue publicada ‘*fast track*’, al ser aprobada el 18 de mayo por la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la legislatura, aprobada por el pleno el 19 de mayo y siendo publicada el 21 de mayo en el Diario Oficial de la Sombra de Arteaga de Querétaro. El 23 de mayo, el gobernador del Estado, Mauricio Kuri, negó el veto de ley, la cual fue solicitada por escrito, cuya versión en línea¹⁹² recabó 3.239 firmas de ciudadanos al momento de su presentación.

El 10 de junio del mismo año, estudiantes, población indígena, feministas, académicos, y en general personas defensoras del derecho humano al agua y ciudadanos que se manifestaban pacíficamente en las inmediaciones de la Comisión Estatal de Aguas (CEA) del Estado, en la avenida 5 de febrero de la capital; durante la protesta, los manifestantes, cuya cantidad rodeaba las 150 asistencias, solicitaban a las autoridades estatales el establecimiento de mesas de diálogo que permitieran la participación ciudadana, en la elaboración de la ley en cita. Ante la falta de respuesta, la agrupación manifestante decidió reducir el flujo con el cierre de un carril, limitando el tránsito parcialmente, lo cual concluyó en una represión con violencia por un grupo de 100 elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro, haciendo uso de la fuerza, mismo que fue celebrado por las autoridades a través de redes sociales. Como resultado, hubo lesiones físicas derivadas de golpes por parte de elementos de seguridad, tres detenciones con inicio de carpetas de investigación por parte de la Fiscalía General del Estado de Querétaro (FGEQ) imputándoles los delitos contra la seguridad y normal funcionamiento del transporte público, desobediencia y resistencia de particulares, teniendo en riesgo todavía su libertad; también denunciaron que se sufrió tortura psicológica e incomunicación intermitente. Posterior a los hechos, el 14 de junio de 2022, se denunció el intento de una detención arbitraria por parte de la policía estatal y municipal de Querétaro contra un integrante de la Red de Defensa del Agua y la Vida de Querétaro (REDAVI) y un integrante de la

¹⁹² VETO a la #LeyConcesiones de Querétaro, disponible en: <https://actionnetwork.org/petitions/veto-a-la-leyconcesiones-de-queretaro?fbclid=IwAR27iZeCnSxiUe3oURXQr8gAVOhqZqFcZXJ5hxqBW5poAFESWbeZQLt8xlg> (Chu, 2022)

Confederación Indígena del barrio de San Francisquito, 4 días después de la marcha. Represalias¹⁹³ por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra del consejero ciudadano Bernardo Romero Vázquez por sus declaraciones¹⁹⁴ ante el espacio de diálogo abierto donde refirió una atención omisa a la solicitud de 6 de los 9 consejeros de la CNDH de interponer recurso de inconstitucionalidad ante dicha ley, negativa que se replicó por análoga en el Estado, la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro, a pesar de la petición formal ciudadana).

No deja de alarmar el hecho de que se denunciaron otro tipo de agresiones y violencia como el acoso cibernético desde perfiles falsos, denunciada por el colectivo ‘Tertulias Feministas’; criminalización en territorios indígenas denunciado por el Consejo Autónomo de Santiago Mexquititlán y REDAVI, como intentos de asesinato, persecución, detenciones arbitrarias, desaparición, agresión físicas, intimidación y hostigamiento por militantes del Partido Acción Nacional (PAN) dentro del municipio de Amealco y del gobierno estatal, Lo anterior se desprende de notas periodísticas¹⁹⁵, comunicados de prensa y posicionamientos respecto del tema¹⁹⁶.

El 16 de junio, se solicitó formalmente la interposición de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reuniendo 6 firmas, 11 abstenciones y 3 negativas por parte de diputadas y diputados.

El 20 de junio hubo abstención de la CNDH y la DDHQRO¹⁹⁷ de presentar acciones, señalando que la “ley de aguas” no viola derechos humanos y determinan que la ley no es inconstitucional.

¹⁹³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, extrañamiento al consejero Bernardo Romero, 24 de junio de 2022, publicación a través de <https://www.facebook.com/CNDHmx/photos/a.674529402615804/5429692017099495/> (CNDH, 2022)

¹⁹⁴ Con trampas y engaños, la CNDH hizo caso omiso de Ley de Aguas de Querétaro: Bernardo Romero, 23 de junio de 2022 <https://www.youtube.com/watch?v=IwX1XkCnlpA>

¹⁹⁵ Pie de Página. “Defensoras comunitarias en Santiago Mexquititlán denuncian amenazas de grupos ligados a políticos” 5 de mayo 2021 <https://piedepagina.mx/defensoras-comunitarias-en-santiago-mexquititlan-denuncian-amenazas-de-grupos-ligados-a-politicos/>

¹⁹⁶ REDAVI: “Hay una estrategia oficial de represión contra defensores del agua en Querétaro” <https://terceravia.mx/2022/07/redavi-hay-una-estrategia-oficial-de-represion-contra-defensores-del-agua-en-queretaro/> (Vía, 2022)

¹⁹⁷DDHQRO, Párr. 104 del Análisis de la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro y que deroga diversas disposiciones del Código Urbano del Estado de Querétaro. Disponible en: <https://ddhqro.org/wp-content/uploads/2022/06/Ana%CC%81lisis-Ley-de-servicio-de-agua-potable.pdf> (DDHQRO, 2022)

Finalmente, el 2 de agosto, la CNDH emitió el pronunciamiento DGGDDH/050/2022, haciendo un llamado a las autoridades federales, estatales y municipales, a erradicar la corrupción sistemática que afecta el pleno disfrute del derecho humano al agua en México, para trabajar en conjunto para eliminar la corrupción sistemática que prioriza el otorgamiento de concesiones desmedidas a empresas y entes privados que explotan y contaminan los recursos hídricos del país con el único fin de obtener beneficios económicos, no obstante que ello contraviene el derecho humano de la población al abasto del agua de forma suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible, revirtiendo esta tendencia neoliberal; lo anterior, basándose en la creciente crisis de desabasto y distribución del agua que se vive en el país, principalmente en las zonas centro y norte; destacando los siguientes párrafos:

“La Constitución Política y los tratados internacionales de los que México forma parte establecen la responsabilidad del Estado para garantizar el derecho al agua. Por ello, esta Comisión Nacional considera que se debe hacer un alto a la sobreexplotación de los recursos hídricos, permitida mediante concesiones otorgadas con fines de explotación industrial, principalmente en aquellos estados del país que históricamente enfrentan problemas de sequía y desabasto que ponen en riesgo la salud y el desarrollo de la población, y sobre todo, llama a que se activen los mecanismos necesarios para recuperar las fuentes hídricas que han sido contaminadas por las diversas industrias que hacen uso de ellas para sus actividades de producción, en los cuales deben estar involucradas autoridades, empresas y la sociedad en su conjunto.

Debemos comprender que los problemas de sequía y desabasto que enfrentan algunos estados de la República Mexicana, principalmente para consumo doméstico, tomando en cuenta que hoy, solo el 69 por ciento de los hogares en México reciben agua potable diariamente, no se deben solo a factores naturales, sino a la sobreexplotación de acuíferos que se ha permitido bajo el cobijo de las leyes actuales, las cuales priman la privatización de los recursos hídricos nacionales, favoreciendo a las grandes industrias y dejando en el desamparo y la precariedad a un importante porcentaje de hogares mexicanos, sobre todo a las familias más pobres o vulnerables.”¹⁹⁸

Posteriormente, la “Ley de aguas” fue suspendida en Santiago Mexquititlán, municipio de Amealco, ante la comunidad hñöhñö-otomí que promovió el amparo a finales de junio toda vez que el juez séptimo de distrito concedió una suspensión provisional a a la comunidad para evitar

¹⁹⁸ CNDH, Pronunciamiento DGDDH/050/2022, 02 de octubre de 2022. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-08/PRONUNCIAMIENTO_2022_050.pdf (CNDH, 2022)

la privatización de sus derechos, dentro del juicio 907/2022; el amparo aún se encuentra en revisión¹⁹⁹.

Festival Agua que Corre²⁰⁰. Espacio ciudadano donde durante el mes de 2022, se realizó trabajo diagnóstico y analítico en favor de una ley de aguas que contribuya a la protección ambiental y bienestar social, siendo declinada la invitación a participar por parte de la CEA.

REDAVI fue creada el 21 de mayo de 2022 con el fin de representar el rechazo derivado de la ley de aguas, está integrada por representantes del barrio de San Francisquito, Festival Agua que Corre, Colectivo Bajo Tierra Museo y por comunidades indígenas como el Consejo Indígena Autónomo de Santiago Mexquititlán, Chitejé de Garabato y San Miguel Tlaxcaltepec, todas del Estado de Querétaro; El Pronunciamiento²⁰¹ de REDAVI ante la violencia de Estado contra quienes defienden el agua y el territorio, que realizó una conferencia de prensa²⁰² el 20 de julio de 2022, desde el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, donde denuncian un estrategia de represión en contra de personas y organizaciones defensoras del agua y del territorio durante la aprobación de la ley de aguas; misma que rechazan por los siguientes hechos: 1) Señalan la inusual rapidez de la aprobación y publicación de la Ley de aguas, en solo 4 días, del 18 al 21 de mayo. 2) Corte abiertamente mercantilista, con base en concesiones a grupos particulares de los diferentes servicios asociados al agua, sin contemplar el bienestar social o la salud ambiental ante los potenciales impactos de la ley a los derechos humanos las comunidades y pueblos urbanos, rurales, indígenas, colectivos de ambientalistas, académicos, feministas, juventudes, organizaciones civiles y nacionales de agua. 3. Desde el conocimiento del contenido de la ley de aguas, exigieron el veto y su abrogación ante la legítima lucha en defensa del agua, realizando solicitud formal de parlamento abierto al congreso local, respaldada por más de 30 entidades colectivas y solicitud formal de veto respaldada por 3239 firmas ciudadana al gobernador, así como la falta de interés en participación por parte de la CEA en el Festival anteriormente citado. Señalan

¹⁹⁹ Juez suspende Ley de aguas de Querétaro en Santiago Mexquititlán, 9 de agosto de 2022 <https://piedepagina.mx/juez-suspende-ley-de-aguas-de-queretaro-en-santiago-mexquititlan/?fbclid=IwAR3e3tWxFmaJzQwuwIZwhxZybc95STzIKOHleU5HZpMFwoeQz3RqOvARIA>

²⁰⁰ Festival 'Agua que corre' <https://bajotierra.com.mx/bt/festival-agua-que-corre/?fbclid=IwAR14efKx4a4ORO4PYaLJQxqAbEVPivNLQE9Hvzh2mDnrr-FU9HZUMcaNSkE>

²⁰¹ <https://www.facebook.com/RedaviOro/videos/576778333947766>

²⁰² Mira, Alejandra. REDAVI: "Hay una estrategia oficial de represión contra defensores del agua en Querétaro" 26 de julio de 2022 <https://terceravia.mx/2022/07/redavi-hay-una-estrategia-oficial-de-represion-contra-defensores-del-agua-en-queretaro/>

que, a través de violencia institucional, estigmatizan la organización, fragmentan el tejido social, siendo particularmente graves en un contexto de represión sistemática de las personas defensoras del medio ambiente, vulnerando los derechos de todas y todos.

El 14 de junio de 2022 el pronunciamiento²⁰³ de Redes del agua en México en apoyo a la sociedad y organizaciones queretanas así como defensores, dirigido a las autoridades, más de 10 organizaciones, las cuales se manifiestan alarmadas en torno a la aprobación de la nueva ley de aguas del estado de Querétaro: 1. Condenan el uso de la fuerza pública, estigmatización y criminalización ejercida por parte del gobierno de Querétaro, las detenciones arbitrarias y actos intimidatorios de manifestantes pacíficos que han buscado permanentemente el diálogo el cual les ha sido negado. Investigaciones en materia penal iniciadas en contra de dichos manifestantes los cuales fueron detenidos, solicitan intervención por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro ante hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos a su consideración, durante una manifestación pacífica con limitación del libre tránsito al reducir el flujo del carril, 10 de junio de 2022 en la avenida 5 de febrero de dicha capital. Señalan que el uso de la fuerza pública y el aparato del estado en contra de personas que disienten sobre posturas de este no permite el goce de una verdadera democracia. Señalan la necesidad de un diálogo con la ciudadanía que atienda las quejas en torno a la aprobación de dicha ley, así como la consulta ciudadana, que se manifestó en su momento su inexistencia durante el proceso de aprobación de la ley. En ese sentido, 2. Denuncian la ausencia total de un proceso participativo de la ciudadanía y expertos en la materia durante la aprobación, no hubo oportunidad de que los sectores de la sociedad fueran partícipes en la elaboración de la ley en un tema vital como el agua; siendo aprobada con la menor discusión, lo cual resulta un proceso antidemocrático. 3. El giro de uso como recurso económico del líquido vital sin perspectiva de derechos humanos que considere su relevancia ambiental, visibilizando el agua como un recurso económico sin considerar su necesidad para toda la sociedad, cuando es un elemento esencial para la vida; sostienen que no se protege a las comunidades originarias del estado no se prioriza el uso consumo del agua, no se fomenta la conservación de la cuenta en el manejo sustentable del agua subterránea, eliminando la posibilidad de asegurar la disponibilidad de ésta, no se establecen límites a los concesionarios, no

²⁰³ Pronunciamiento de Redes del Agua sobre la situación crítica del derecho humano al agua, presentado en la Cámara de Diputados y el Senado de la República Mexicana, (16 de junio de 2022) https://m.facebook.com/watch/?v=577337250400465&paipv=0&eav=AfZfUxxgmXKd4bQATSCGkEcpHeo9tbwOcNfuKBEJg1c8yobjJKjJtIC6iQGE_ZJe44&_rdr

busca fortalecer, ni en infraestructura o en capacidades a los organismos operadores públicos del agua que tanto requiere y que sobre todo busca dejar en manos del sector privado los servicios de agua alcantarillado y saneamiento. Sostiene que la nueva ley de agua en Querétaro está creada con la finalidad de perpetuar el agua como un recurso económicamente rentable, que sirva principalmente al desarrollo de los sectores productivos y que su distribución sea un negocio lucrativo; sin asegurar el uso responsable del agua, no la protege y tampoco poco garantiza el cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento. 4. Se pronuncian en contra de que la ley de aguas de Querétaro no tome en cuenta los procesos de lucha que se han dado en México y mundo en torno al agua, que no valore las diferentes voces que advierten sobre el modelo de concesiones que ha permitido el acaparamiento del agua, que no considere los informes de las diversas agencias internacionales en materia de derechos humanos sobre su interdependencia, que no escucha la voz de los investigadores y académicas en la materia, que no tome en cuenta la sabiduría de los pueblos originarios que habitan el estado de Querétaro, que no contempla el ciclo completo del agua, la protección de los ecosistemas hídricos y no respeta la voz de la ciudadanía que se expresa en contra con la evidencia necesaria, de que contenga un modelo de gestión cortoplacista enfocado en los servicios y a concesionar, sin buscar resolver las deficiencias existentes que se ha demostrado. Lo anterior, a la par de que no cubre la obligación de atender a los sectores en condiciones más vulnerables de la sociedad y que mientras mantiene un negocio lucrativo para algunas empresas es un grave problema cotidiano para la ciudadanía en general, citando ejemplos hay muchos uno es el de la ciudad de Aguascalientes, donde un modelo de concesiones del servicio de agua saneamiento tiene al poniente de esta ciudad sin agua.

Los grupos, en la actualidad, continúan luchando por una ley de aguas que incorpore la diversidad de voces expertas provenientes de la sociedad en general y se vuelva a discutir, para que pueda ser construida a la luz y democráticamente, con amplio respaldo social con una perspectiva de derechos con la finalidad de garantizar el agua a todas las personas del presente, pero también de generaciones futuras, remarcando la responsabilidad de las instituciones que pueden promover acciones de inconstitucionalidad y controversias para que se frene la ley actual, que es un ejemplo de la mercantilización de la vida de las personas del estado de Querétaro

CEMDA emite un Pronunciamiento²⁰⁴ ante la violencia de estado en Querétaro contra quienes defienden el agua y el territorio, ante la Ley que Regula los Servicios de Agua potable, saneamiento y alcantarillado para el Estado de Querétaro; exigiendo el cese inmediato de la represión y estigmatización de la protesta en todas sus formas, de la agresión y persecución de personas defensoras del agua y el territorio en el estado, que sean retirados de manera inmediata los cargos por los delitos contra la Seguridad y el normal funcionamiento de los medios de transporte, y desobediencia y resistencia de particulares, respecto de los cuales aún se encuentra abierta la investigación, y con los que se criminaliza a tres defensores del agua en contexto de represión del derecho a la manifestación pública. Esto sin dejar de lado que, unos meses más tarde, el 22 de octubre de 2022, los puentes vehiculares de la avenida 5 de febrero fueron derribados para reconstruir la vialidad más importante del Estado, impactando directamente en la movilidad, transporte público y en los negocios alrededor.²⁰⁵ Finalmente, exigen que se haga efectivo, por parte del estado de Querétaro, el Acuerdo de Escazú, el cual fue ratificado por México el 5 de noviembre de 2020, centrado en el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales.

3. DIMENSIÓN COLECTIVA DEL DERECHO A LA VERDAD ANTE FENÓMENOS RELATIVOS A LA CRISIS AMBIENTAL EN MÉXICO

Respecto a todo lo anteriormente expuesto, se deduce que el derecho a la verdad implica concentrar en las víctimas, los esfuerzos por restablecer el orden y la tranquilidad de una sociedad²⁰⁶ que está siendo perpetrada o se encuentra saliendo de un ciclo de violencia; convirtiéndose, desde su dimensión colectiva, en una respuesta que surge ante situaciones de violencia generalizada, fundamentándose en la importancia de la construcción integral de la verdad para cerrar este ciclo de violencia y poder transitar a una etapa de paz. El derecho a la verdad es un derecho que asiste a las víctimas directas e indirectas de graves violaciones al DIH o al DIH,

²⁰⁴ Pronunciamiento ante la violencia de estado en Querétaro contra quienes defendemos el agua y el territorio (20 de julio 2022) <https://www.cemda.org.mx/pronunciamiento-ante-la-violencia-de-estado-en-queretaro-contra-quienes-defendemos-el-agua-y-el-territorio/>

²⁰⁵ <https://amqueretaro.com/queretaro/2022/10/22/arranca-obra-historica-en-5-de-febrero/>

²⁰⁶ Fajardo, Luis Andrés, Elementos estructurales del derecho a la verdad. 15 de enero de 2012 Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v12n22/v12n22a03.pdf>

como también a la sociedad en su conjunto, de conocer lo sucedido²⁰⁷, ante violaciones graves, o crímenes de lesa humanidad²⁰⁸ las cuales se identifican como conductas cometidas por individuos que son sancionadas por el derecho internacional, sin preocuparse por distinguir cuáles ya habían sido definidas y desarrolladas por normas convencionales o consuetudinarias, consistiendo en todas aquellas violaciones gravísimas del derecho internacional que lesionan a la humanidad, aunque materialmente se hayan afectado únicamente los derechos de un grupo de personas²⁰⁹; las infracciones graves surgen de acciones u omisiones imputables a uno o varios individuos, pero genera responsabilidad internacional tanto para los autores como para el Estado, quien debe actuar en prevención y represión. Esto comprende ilícitos del derecho internacional como los crímenes de guerra, el genocidio, la agresión, la trata de personas, la esclavitud, la tortura, el narcotráfico y la desaparición forzada. Actualmente se considera que derivan de los ilícitos más graves que se puedan cometer contra la población civil, siendo contemplados como crímenes solo si la violación es masiva y grave. La masividad surge de graves violaciones simultáneas en el tiempo, siendo la suma de casos individuales de casos como la desaparición forzada de personas, en cuanto a la gravedad, se reconoce por la contravención de derechos fundamentales de la persona humana como la vida, la libertad, la integridad personal, la dignidad, entre otros²¹⁰.

A través de las décadas, sostiene Luis. A. Fajardo, que este derecho, el cual empezó siendo individual, mutó en un concepto multidisciplinario y más amplio, abarcando a la colectividad, tratándose actualmente de un derecho de toda la sociedad a conocer la verdad sobre las causas, modos y consecuencias de un conflicto armado, en especial cuando se trata de hechos que generan graves y sistémicas violaciones de derechos humanos, exigiendo su cumplimiento para los procesos de transición entre el conflicto y la estabilidad sociopolítica para responder a la necesidad

²⁰⁷ González Salzberg, D. A. (2008). EL DERECHO A LA VERDAD EN SITUACIONES DE POST-CONFLICTO BÉLICO DE CARÁCTER NO-INTERNACIONAL. *International Law: Revista Colombiana De Derecho Internacional*, 6(12). Disponible en <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13934>

²⁰⁸ En el voto disidente del juez Li para el asunto Erdemovic, miembro del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, reitera los razonamientos de Schewlb al comentar que la palabra humanidad tiene dos diferentes significados, el primero relativo a la raza humana o humanidad, y el segundo refiriendo a la humanidad como una cierta cualidad de comportamiento. El crimen contra la humanidad es una violación de ciertos principios generales del derecho, los cuales, en ciertas circunstancias y por sus repercusiones más allá de las fronteras, o por su magnitud y salvajismo, traspasa cualquier límite tolerable por una civilización moderna (párrafo 26).

²⁰⁹ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29223.pdf>

²¹⁰ Para la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, cuando se habla de violación grave en derecho internacional, se hace referencia a la magnitud de la violación, ya que podrían existir formas menos graves de violación de normas imperativas. Agrega que en la esfera de los derechos humanos, cuando se trate de violaciones sistemáticas, no se aplicaría la regla del agotamiento de los recursos internos.

social de conocer la historia de los hechos que la afectan, la necesidad de la sociedad para construir su futuro sobre los cimientos de la verdad, elemento único que puede esgrimir la construcción de una sociedad verdaderamente democrática y pacífica, implicando cerrar un capítulo para que no se repita, una estrategia de sustentabilidad para la paz , señalando que “*mientras subsista el silencio sobre lo sucedido, mientras no se encuentre la verdad, la posibilidad de creer que se ha cerrado un ciclo de violencia es nula, el conflicto continúa hasta que se sabe la verdad tanto judicial como histórica*”.²¹¹

Cada persona tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de acontecimientos de cualquier naturaleza sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias o motivos que desembocaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes o violaciones a derechos humanos. Para ejercitar plena y efectivamente el derecho a la verdad se debe procurar una salvaguarda fundamental contra la repetición o continuidad de estos en el futuro²¹². Asimismo, este derecho asume que el esclarecimiento de la verdad inicia un proceso de reconciliación, toda vez que la negación y silencio por parte de las autoridades u organizaciones puede incrementar la desconfianza y polarización y representa también una violación a este derecho; por lo tanto, un orden político que se base en la transparencia y rendición de cuentas tiene más probabilidades de disfrutar de la confianza y seguridad de los ciudadanos²¹³.

De conformidad con el art. 7 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, los actos deben ser realizados como parte de la comisión múltiple de violaciones de derechos humanos, tales como asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, desaparición forzada, persecución de un grupo o colectividad por motivos raciales, étnicos, culturales, políticos, religiosos o de género, con carácter, sistemático o generalizado en contra la población civil y con conocimiento.

De los informes revisados, se desprende que, ante los fenómenos relativos a la crisis ambiental en el país, combatir únicamente los asesinatos, la desaparición forzada y los problemas

²¹¹ Ibidem, Luis Andrés Fajardo Arturo, pág. 16.

²¹² COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS 61 periodo de sesiones. Tema 71 del programa provisional independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, Adición Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

²¹³ Idem

derivados de conflictos armados, no podría revertir directamente la situación general respecto de la crisis ambiental, toda vez que la desaparición forzada, resulta solo una de las múltiples situaciones de violencia, que impacta en toda la sociedad en general ya que se asesinan personas que velan por el medio ambiente, el cual se traduce en un bien jurídico de carácter colectivo, por lo que la privación de la vida de estas personas, afecta al estado democrático y de derecho, genera silencio respecto del tema y temor a defenderlo, así como la continuidad de otras prácticas que acentúan la crisis ambiental, dañando al colectivo; no obstante, la crisis ambiental se propicia de la cultura de engaño por parte del Estado y particulares, falta de información veraz y actualizada, prácticas sin visión de sustentabilidad íntegra que contemple la información vertida en los múltiples informes científicos, académicos, institucionales, tanto internacionales y locales sobre la situación global climática, mediante acción u omisión, de forma masiva y sistemática; la desaparición forzada es solo un medio para la perpetración de recursos naturales, extractivismo y otras formas de ocupación o uso de los medios naturales, como demuestran los informes vertidos en el capítulo anterior. La realidad ofrece datos alarmantes y contundentes, acerca de la degradación ambiental que afecta la vida, integridad personal, libertad de expresión, dignidad, así como la confianza y seguridad de los mexicanos. Las prácticas actuales no permiten una vida digna para la sociedad, impiden el desarrollo en la paz y democracia de las sociedades modernas y el estado de derecho.

La escalada pronunciada y alarmante de la degradación ambiental en la región de América Latina y el Caribe, que representa uno de los mayores ecosistemas del planeta, rica en recursos naturales y con pobre condición de desarrollo o bienestar social, tiene prácticas cotidianas y políticas de devastación de la naturaleza; la falta de políticas y justicia ambiental que se apliquen de forma contundente, actualizadas, claras y efectivas, así como la correlación directa con el beneficio monetario que representa a los particulares, genera violaciones a los derechos humanos de los habitantes de la región.

Los daños ambientales, en general, son permanentes, irreversibles y no siempre resultan evidentes. Cuando se extrapola la dimensión colectiva del derecho a la verdad ante fenómenos relativos a la crisis ambiental, encontramos una diversidad de actos que se caracterizan por ser violaciones graves a derechos humanos o el DIH, de forma masiva y sistemática, con efectos permanentes o continuados, perpetrados por el Estado mexicano o por particulares, con el

consentimiento de autoridades, donde se encuentran múltiples afectaciones a la población que en la actualidad no han sido esclarecidas, generándose incertidumbre de la capacidad del Estado por garantizar el acceso a diversos derechos, replicándose en una cultura de engaño y falta de confianza institucional.

Como se observó en el capítulo anterior, se presentan los siguientes fenómenos que derivan en casos graves de violaciones a derechos humanos, de forma masiva y sistemática, con efectos permanentes o continuados, originados en problemas ambientales y con repercusión en la crisis ambiental, por su falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción: I) Crimen Organizado II) Violencia, criminalización, intimidación y agresiones en contra de periodistas, personas defensoras de derechos ambientales, pueblos y comunidades indígenas, así como la ciudadanía en general que defiende el medio ambiente, aunado a la discriminación de pueblos indígenas; III) Limitaciones del acceso a la información ambiental, limitaciones jurisdiccionales o institucionales de justicia ambiental, recortes presupuestarios y obstáculos en la participación ciudadana en toma de decisiones ambientales; y IV) Proyectos de desarrollo y proyectos extractivos, como los mega proyectos y proyectos de desarrollo inmobiliario, así como la sobreexplotación de recursos naturales en la industria mineral, forestal, hídrica, cambios de uso de suelo, concesiones de agua a particulares y actividades del mercado.

Para determinar quiénes resultan afectados de manera real y actual en su esfera jurídica, de forma directa o por una situación especial frente al orden jurídico competente, como consecuencia de las violaciones masivas y sistemáticas en materia ambiental, es necesario caracterizar los impactos sociales, ambientales y culturales de los agravios, dentro de los que se pueden observar la violación de derechos a un medio ambiente sano y otros derechos reconocidos constitucional y convencionalmente a favor de la sociedad en general y de los pueblos originarios.

Principios rectores colectivos en materia ambiental: I) El principio de precaución²¹⁴ tiene aplicación y obligatoriedad en México ante la materia ambiental. Frente a los daños nace la

²¹⁴ En la Opinión Consultiva 23/17 la Corte IDH ha dicho que el principio de precaución en materia ambiental se refiere "a las medidas que se deben adoptar en casos 4 donde no existe certeza científica sobre el impacto que puede tener una actividad en el medio ambiente"; el principio 15 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente establece "con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"; Artículo 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático.

obligación de reparar, frente al riesgo existe la obligación de prevenir por parte de las autoridades, por lo que, en materia ambiental, deben darse soluciones *ex ante* y no *ex post*, lo cual conlleva la obligación de implementar eficazmente una evaluación de impacto ambiental de cualquier hecho, actividad, obra o proyecto que produzca o pueda producir un impacto negativo considerable en el medio, sujeta a una autoridad nacional competente. Implica una pauta ante las limitaciones de la ciencia para conocer con absoluta certeza los riesgos para el medio ambiente y las personas; por otra parte, conforme a la administración pública implica el deber de advertir regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que representen un riesgo para el medio ambiente. II) Principio *in dubio pro-natura*, relacionado con la prevención y precaución establece que ante la duda sobre la certeza o exactitud científica del impacto o riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza; y III) principio de participación ciudadana²¹⁵, mismo que se debe fomentar por las autoridades en el ámbito de sus competencias, o bien, asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente.

¿Existe un interés colectivo del medio ambiente? Para los efectos de esta investigación, se deduce como persona defensora del medio ambiente, la tierra y territorio, a quien en lo individual, colectivamente, a través de un grupo o mediante una organización, promueva, procura o defiende el ejercicio de los derechos humanos ambientales de la tierra y el territorio, de acuerdo al contenido de la Ley para la Protección de Personas Defensoras y Periodistas²¹⁶, la adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)²¹⁷ y el Informe del Relator Especial

²¹⁵ Principio 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Declaración de Río) reconoce el principio de acceso a la información y participación pública en asuntos ambientales; Artículo 8.2 del Acuerdo de Escazú, se consigna el deber de los estados parte de garantizar un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionando proporcionándoles reconocimiento y protección, el 8.2 establece el acceso a la justicia ambiental, regula la obligación de los Estados parte de asegurar conforme a las leyes nacionales el acceso a instancias judiciales y administrativas para reclamar y recurrir, en cuanto a la forma y el procedimiento cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental o la participación pública de procesos de toma de decisiones ambientales; o cualquier otra que afecte de manera adversa al medio ambiente, o contravenga normas jurídicas relacionadas al medio ambiente.

²¹⁶ Ley para la Protección de Personas Defensoras y Periodistas, artículo 2: Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP_061120.pdf.

²¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos en las Américas, párr. 12: “[...], la CIDH entiende que debe ser considerado defensor o defensora de derechos humanos “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional” [...]”, 31 de diciembre de 2011, <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>.

sobre la situación de los defensores de los derechos humanos²¹⁸. Los pueblos, comunidades indígenas y defensores del medio ambiente, la tierra y el territorio, se han visto sistemáticamente afectados como parte de un sistema que genera violencia estructural, de un andamiaje jurídico que legitima la violencia para explotar a personas, pueblos y la naturaleza.

Sociedad en General. Los ciudadanos, en un sentido colectivo y en relación con el derecho humano a un medio ambiente sano, pueden argumentar una afectación sus recursos naturales, el cual presenta diversas aristas de conexión con la dimensión colectiva del derecho a la verdad, lo que permite que se implementen de forma conjunta.

Distintos países e instrumentos internacionales reconocen el derecho a vivir en un medio ambiente como un derecho esencial que contempla la facultad de toda persona de exigir la protección efectiva del medio ambiente en que se desarrolla²¹⁹, poseyendo una doble dimensión: I) dimensión ecocéntrica u objetiva, la cual atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano ; y II) dimensión antropocéntrica o subjetiva, la cual apela a la protección del derecho al medio ambiente como derecho fundamental, constituyendo una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de los humanos²²⁰, siendo establecido que tiene connotaciones individuales, contemplando la vulneración del derecho a un medio ambiente sano afecta directa o indirectamente a las personas ante su conexidad con otros derechos como a la salud, la integridad personal o la vida; y colectivas, con un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras²²¹.

El derecho humano a un medio ambiente sano, dentro del sistema interamericano de derechos humanos, está consagrado expresamente en el artículo 11 de Protocolo de San Salvador:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

²¹⁸ ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/73/215, 23 de julio de 2018, párr. 15, en <https://www.refworld.org/es/pdfid/5bd1fc6e4.pdf>.

²¹⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva 23/17, establece que el derecho al medio ambiente sano protege componentes tales como los bosques, ríos, mares y otros, como interés jurídico.

²²⁰ Primera Sala de la Corte IDH, Opinión Consultiva en el Amparo en Revisión 307/2016.

²²¹ SCJN, Amparo en Revisión 93/2019, México. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AR%20953-2019.pdf>

2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

También se considera inserto dentro de los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana.

México contempla el derecho al medio ambiente en su artículo 4º constitucional, párrafos V y VI:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Niñas, niños y adolescentes. Los intereses del derecho a un ambiente sano y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, ha sido considerada como aristas de alcance de los principios del interés superior y el interés legítimo, en el seno de la SCJN, en su Segunda Sala, dentro del amparo en revisión 659/2017, del 14 de marzo de 2018. Implementa mediante sus criterios, que no es necesario acreditar su interés legítimo para reclamar una posible violación a su derecho a un medio ambiente sano por afectaciones al manglar “Malecón Cancún”, resumiendo que la ausencia de un interés jurídico o legítimo que se acredite mediante documentos, sobre el acto reclamado, no es motivo de improcedencia de la acción en los derechos invocados. Los elementos de prueba para confirmarlo, como las constancias que demuestren la residencia habitual de los menores solicitantes del amparo en el municipio de Benito Juárez o la Ciudad de Cancún, pueden presentarse incluso hasta la audiencia constitucional. En esta parte del proceso de amparo, en que el juez está obligado a obtener de oficio, las pruebas para practicar las diligencias necesarias y permitir a los menores solicitantes del amparo y protección de la justicia federal, se limitaría a demostrar la residencia en la ciudad de Cancún o en el municipio de Benito Juárez, con lo que se acreditaría el interés legítimo para reclamar las violaciones a su derecho a un medio ambiente sano, por ser un grupo vulnerable.

Personas defensoras del medio ambiente. Se deduce como persona defensora del medio ambiente, la tierra y territorio, a quien en lo individual, colectivamente, a través de un grupo o mediante una organización, promueva, procura o defiende el ejercicio de los derechos humanos ambientales de la tierra y el territorio, de acuerdo al contenido de la Ley para la Protección de Personas Defensoras y Periodistas²²², la adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)²²³ y el Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos²²⁴.

Pueblos y comunidades indígenas. La Corte IDH²²⁵ ha interpretado, que las comunidades indígenas tienen una estrecha vinculación con los recursos naturales existentes, mismos que están ligados a su identidad cultural, territorios tradicionales, e incluso elementos incorporeales. En México, la Constitución establece en su artículo 27, fracción VII, que la ley protege la integridad de las tierras indígenas, sumado al artículo 2º sobre la composición pluricultural sustentada en el origen de sus pueblos indígenas, siendo éstas aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Esto implica el reconocimiento y garantía constitucional de los derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, en relación con el acceso a la tierra, los territorios y recursos naturales, contando con dos derechos específicos: conservar y mejorar el hábitat²²⁶, siendo establecido en el ejercicio del control de convencionalidad, a la luz del artículo 1º constitucional y la aplicación del principio *pro persona* en materia de derechos

²²² Ley para la Protección de Personas Defensoras y Periodistas, artículo 2: Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP_061120.pdf.

²²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos en las Américas, párr. 12: “[...], la CIDH entiende que debe ser considerado defensor o defensora de derechos humanos “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional” [...].”, 31 de diciembre de 2011, <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>.

²²⁴ ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/73/215, 23 de julio de 2018, párr. 15, en <https://www.refworld.org/es/pdfid/5bd1fc6e4.pdf>.

²²⁵ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yake Axa vs. Paraguay. Fondo reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137.

²²⁶ SCJN, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 4 (2020) Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/DERECHO%20A%20LA%20PROPIEDAD_VERSION%20FINAL%20OCTUBRE.pdf

humanos, que las autoridades respeten su relación con las tierras que ocupan, bajo su relevancia cultural y espiritual²²⁷. La Corte IDH ha determinado que el Estado debe mantener una comunicación constante con estas comunidades, esto implica que, durante la etapa de ejecución de algún proyecto, las autoridades estatales competentes deben efectuar estudios en cooperación con los pueblos o las comunidades para “*evaluar el impacto ambiental, social, espiritual y cultural que el proyecto pueda causar*”, de acuerdo con el artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT (pág. 55, párr. 2).

Dentro de procedimientos jurisdiccionales, como el amparo en materia ambiental, acreditar el interés legítimo depende de la situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima afectado, particularmente con sus servicios ambientales²²⁸, siendo imperativo el hecho de que cada ecosistema tiene diversas áreas de influencia atendiendo los servicios ambientales que pueda prestar el territorio afectado, de modo que la identificación de esta área puede abarcar cualquier persona que habita las inmediaciones de sus ecosistemas, no solo personas indígenas, legitimando para promover el juicio de amparo en su defensa; cuando se argumenten posibles violaciones al derecho humano a un ambiente sano, bajo la perspectiva de las comunidades indígenas que se ubican en el área de influencia del ecosistema en riesgo ante los actos que se puedan ejecutar u omitir y que no sean consultados de forma previa, libre e informada, también encuentran interés legítimo suficiente; en cuestiones de desarrollo inmobiliario, las autoridades a cargo deben llevar a cabo la consulta y de autorizar el proyecto, asegurándose que se encuentren plenamente identificados para no dejar en estado de indefensión a los afectados, promover el principio de precaución e *in dubio pro natura*, en materia ambiental, es esencial para atender este asunto, mismo que consistente en que, ante la incertidumbre del riesgo de una obra para el medio ambiente, requiere existencia de acciones positivas del Estado ante ausencia de información²²⁹, o bien, armonizar la participación ciudadana y de las comunidades indígenas, como establece el Acuerdo de Escazú, ante esta falta de información. Podemos observar en un juicio de amparo, la propuesta de una metodología propuesta como herramienta, a través de las

²²⁷ SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, SCJN, México, 2014, p. 20. Disponible en: «<https://bit.ly/2YN9jIN>».

²²⁸ Los servicios ambientales se definen en el artículo 3, fracc. XXXVI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, como los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y el beneficio de los seres humanos.

²²⁹ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-02/Resumen%20AR953-2019%20DGDH-FINAL.pdf>

siguientes preguntas a resolver en cada caso determinado, para determinar el interés legítimo de una persona física para acudir al juicio de amparo, invocando la protección del derecho a un medio ambiente sano: (1) ¿Cuál es el tipo de ecosistema que se pretende proteger?; (2) ¿Qué servicios ambientales presta el ecosistema presuntamente afectado?; (3) ¿Cuál es el área de influencia o entorno adyacente del ecosistema?; y (4) ¿La persona que acude al juicio de amparo ambiental habita o utiliza el área de influencia que se ve impactada positivamente por los servicios ambientales que presta el ecosistema?

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas protege y vela por que cuenten con procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes (art. 40).

En conexión con los riesgos que conlleva a personas defensoras de derechos humanos, periodistas y a la sociedad en general, las restricciones al sistema judicial debidas a la pandemia, como ya se ha señalado en el pronunciamiento del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas²³⁰ del 18 de mayo de 2020, a causa de la misma se, documentó la limitación en materia ambiental la libertad de expresión de los pueblos, suspendiendo procesos de consulta y estudios de impacto; por otro lado, esto representó una laguna jurídica que impidió la debida defensa de algunas comunidades contra la ejecución de megaproyectos en sus tierras y territorios.

Asimismo, aquellos pueblos que tengan una relación directa con la administración de dichos recursos naturales ostentan el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas.

Generaciones presentes y futuras. El interés colectivo en materia ambiental también atiende derechos de las generaciones futuras, porque sus agravios y disminución significativa de la protección que exista, afectará el patrimonio transmitido a las mismas.

Organizaciones de la sociedad civil. Las OSC y las comunidades tienen un papel importante en los actores con interés colectivo en el medio ambiente, siendo imperante recalcar que cuentan con actuaciones significativas como en el diseño de acciones para resolver la crisis ambiental, como la implementación de procesos educativos formales o informales para la aplicación y apropiación de las acciones dirigidas al desarrollo sustentable. Se sostiene que estas organizaciones logran desarrollar capacidades a partir de experiencias en torno a las visiones de

²³⁰ <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25893&LangID=E>

una localidad o comunidad y apoyándose entre sí, como ya pudimos observar. Contribuyen a la participación ciudadana utilizando procesos participativos, lo que puede implicar cambios sociales en estas comunidades, promoviendo y favoreciendo el desarrollo sostenible.

En México, el diseño de medidas para atender la crisis ambiental, se puede observar poca participación y poca estructura que lo permita, por parte de las sociedades civiles, siendo imperante desarrollar estas capacidades para intervenir contra la autoridad y particulares.

Servicios Ambientales. Ahora bien, la naturaleza, el medio ambiente y los **servicios ambientales**²³¹ que presta un ecosistema, son esenciales para la vida y existen posturas tendientes a dotar a la misma de capacidad jurídica y como sujeto de derechos; vamos a ahondar un poco en los impactos colectivos de los servicios ambientales que presta, a efecto de entender cómo se puede proteger a la misma, mediante el ejercicio de la dimensión colectiva del derecho a la verdad respecto de problemas ambientales; para la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), son el motor del medio ambiente. La tierra, el agua, el aire y el clima se deben utilizar de forma responsable para las presentes y futuras generaciones. Se pueden dividir en cuatro tipos²³²: abastecimiento, de regulación, de apoyo y culturales. Estos conllevan beneficios materiales como el agua, alimentos, medicinas, materias primas, calidad del aire, procesamiento de carbono, moderación de fenómenos naturales, prevención de la erosión, conservación de la fertilidad de suelos, control de plagas, polinización, regulación de los flujos del agua, espacios vitales para la flora y fauna, complejos procesos que sustentan los demás servicios ecosistémicos. Se ahonda en estos beneficios no materiales como la inspiración la estética, la identidad cultural, sentimiento de apego y principalmente, la conexión espiritual relacionada con el entorno natural.

Medio natural. El cambio de paradigma de la naturaleza como sujeto de derechos, constituye una transición biocéntrica que se ha abarcado en diferentes países²³³ y distintas épocas (Prieto, 2013)²³⁴, que se plantea desde las epistemologías del sur del continente e incluso ha tenido

²³¹ <https://www.gob.mx/conafor/documentos/servicios-ambientales-27810>

²³² <https://www.gob.mx/semarnat/es/articulos/servicios-ambientales-o-ecosistemas-esenciales-para-la-vida?idiom=es>

²³³ El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos humanos fue atendido en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 y constituye una revolución constitucional.

²³⁴ PRIETO MÉNDEZ, Julio Marcelo (2013). Derechos de la naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional. Quito: Corte Constitucional del Ecuador; CEDEC, 2013. (Nuevo derecho ecuatoriano, 4)

aplicación en el territorio, como se analizó con el juicio de amparo ante el tren maya en Yucatán. Ha influenciado algunas determinaciones y puede representar la visión necesaria ante las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos relacionados al medioambiente. Se encuentra como bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente²³⁵, comprendiendo el entorno en que se desenvuelve la persona, caracterizado por el conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permitan el desarrollo integral de su individualidad, lo que implica que el Estado se encuentra obligado a garantizar ambas dimensiones del derecho al medio ambiente en México.

Comisiones de la verdad y la figura *amici curiae*. Sobre la figura *amici curiae* o *amicus curiae* y sus aplicaciones en el país, se encuentran reflexiones relevantes sobre la participación de la sociedad civil en la definición de los derechos humanos; los antecedentes sobre la SCJN, recibiendo escritos en casos muy mediáticos como la revisión de la Ley Televisa²³⁶, militares con VIH²³⁷, el aborto en el Distrito Federal²³⁸, el caso Florence Cassez²³⁹ y un asunto sobre el interés legítimo de asociaciones²⁴⁰.

La Corte IDH establece que, es una figura presentada a través de escritos realizados por terceros ajenos a un caso o a una solicitud de opinión consultiva que está estudiando la Corte Interamericana, ofreciendo de manera voluntaria su opinión sobre algún aspecto relacionado con el caso o la solicitud de opinión consultiva, para colaborar con el Tribunal en la resolución de una sentencia, o en la resolución de una opinión consultiva.²⁴¹ Refiere que es creciente el número de países y jurisprudencias que empiezan a vislumbrar una apertura para que nuevos actores, como el *amici curiae*, para que participen dentro de los procedimientos jurisdiccionales o extrajudiciales, reconociendo la posibilidad de que partes con un “interés legítimo” participen como acusación particular en causas penales en las que no son víctimas, recalando interés colectivo del derecho a la verdad que se consolida en su dimensión colectiva cuando se identifica con el derecho a la

²³⁵ Derecho a un Medio Ambiente Sano y Derechos de las Comunidades Indígenas. Amparo en Revisión 953/2019. Párr. 22 <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-02/Resumen%20AR953-2019%20DGDH-FINAL.pdf> (SCJN, 2020)

²³⁶ Acción de inconstitucionalidad 26/2006.

²³⁷ Amparo en revisión 307/2007.

²³⁸ Acción de inconstitucionalidad 146/2007

²³⁹ Amparo directo en revisión 517/2011.

²⁴⁰ Solicitud de la facultad de atracción 48/2014

²⁴¹ Amicus Curiae, Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/amicus_curiae.cfm

memoria que asiste a toda sociedad, por ejemplo, el plasmado por el Tribunal Constitucional del Perú, señalando que “*La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal*” y que “*la violación del derecho a la verdad no es sólo una cuestión que afecta a las víctimas y a sus familiares, sino a todo el pueblo peruano*”²⁴². Por su lado, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que existen hechos punibles respecto de los cuales el interés de las víctimas y de los perjudicados en conocer la verdad y establecer responsabilidades se proyecta en la sociedad, y que “*en presencia de hechos punibles que impliquen graves atentados contra los Derechos Humanos y el derecho internacional humanitario y una grave puesta en peligro de la paz colectiva, (...) debe admitirse la participación de la sociedad —a través de un actor social popular—, como parte civil en el proceso penal*”²⁴³.

Como refiere la Comisión IDH²⁴⁴, además de las iniciativas para llevar a cabo la investigación de los hechos, las víctimas, representantes, personas defensoras de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil desempeñan y han desempeñado un papel elemental para la superación de los obstáculos, reformas en la legislación, política y prácticas necesarias para el derecho a la verdad. En Argentina, una de las primeras iniciativas hacia las reformas en la jurisprudencia fue el escrito de *amicus curiae* presentado por la Comisión Internacional de Juristas, Amnistía Internacional y Human Rights Watch ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la República de Argentina en junio de 2001, en el caso de "Simón, Julio, Del Cerro, Juan - rapto de niños de 10 años de edad"²⁴⁵.

El *amici curiae* es una institución en la que se permite a un tercero ajeno al juicio participe en un litigio, como pueden ser algunos de los actores ya recalcados con anterioridad, invocando el interés colectivo, para que se pueda emitir una opinión desde sus perspectivas, experta y que asesore o auxilie al juez en las causas, o permitir la simple opinión ciudadana, sin que la opinión sea vinculante para el órgano jurisdiccional.

²⁴² Tribunal Constitucional del Perú, expediente 2488-2002-HC/TC de 18 de marzo de 2004, numeral 8

²⁴³ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, T-249/03, de 20 de enero de 2003, numeral 16.2.

²⁴⁴ Comisión IDH, Derecho a la verdad en las Américas, párr. 218 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>

²⁴⁵ Escrito de *amicus curiae* presentado por la Comisión Internacional de Juristas, Amnistía Internacional y Human Rights Watch ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la República de Argentina. Caso de "Simón, Julio, Del Cerro, Juan - rapto de niños de 10 años de edad". 1 de junio de 2001.

Encuentra su fundamento internacional en el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y nacional en el artículo 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que establece que, para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Esta institución desarrolla el concepto de participación únicamente en materia jurisdiccional, por lo que sería interesante analizar esta figura, en conjunto con las CDV como un medio del desarrollo democrático que contemple lo jurisdiccional, en procesos políticos colectivos, administrativos o de gestión pública. De manera que esta investigación permite observar que esta figura impactaría de manera positiva, en robustecimiento de la aplicación de la dimensión colectiva del derecho a la verdad en torno a fenómenos relativos a la crisis ambiental y el derecho al medio ambiente, siendo oportuno que los actores anteriormente subrayados, así como las CDV, invoquen su aplicación en diversos procesos jurisdiccionales, y las CDV, por su cuenta, en otros procesos. Existe un precedente de aplicación de *amici curiae* sobre la protección del medio ambiente, presentado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, por organizaciones de la sociedad civil²⁴⁶, por otra parte, no existen antecedentes en el país de aplicaciones de las CDV en torno a cuestiones ambientales y que velen por una transición de México en este aspecto, no obstante, existe un precedente en Colombia, que arroja luz en este sentido, que se puede comparar para demostrar la aplicación y se estudiará en el apartado de Justicia Transicional.

Las CDV implican un acercamiento del interés colectivo de la sociedad civil y en conjunto con el *amici curiae*, son instituciones que tienen capacidad de recoger, en ejercicio del derecho al medio ambiente sano y afectaciones generadas en problemas ambientales, la dimensión colectiva del derecho a la verdad, con el fin de democratizar el poder judicial, ejecutivo y legislativo, toda vez que la inclusión del derecho a la verdad en materia ambiental es razonable, desde la perspectiva de todos los actores anteriormente presentados, como aquellas personas defensoras del medio ambiente, pueblos y comunidades indígenas, organizaciones de la sociedad civil, personas en general, CDV, el medio natural y los servicios ambientales.

²⁴⁶ Presentación de Amicus Curiae en relación con el Juicio de Amparo Caso Homún Número de Expediente 1757/2019 https://www.biologicaldiversity.org/programs/environmental_health/pdfs/Homun-Amicus-2o-Juzgado-wAnnex-0225.pdf

La interpretación de la SCJN sobre el acceso efectivo a la justicia en asuntos ambientales ha incorporado principios emergentes en el derecho internacional ambiental al sistema jurídico mexicano como los de no regresión e in dubio pro-natura. También se han abordado en México de manera extensiva cuestiones relacionadas con la legitimación procesal activa; la eliminación de barreras como las garantías económicas que desincentivan la acción colectiva en defensa del ambiente; el tratamiento que debe darse a la información ambiental bajo un principio de publicidad general; la participación pública cuando aún es posible incidir realmente en la toma de decisiones que puedan afectar al medio ambiente, o el principio precautorio, que exige contar con la mejor información disponible para hacer frente a la incertidumbre e incluso, revertir las cargas probatorias hacia las autoridades que deberán probar la inexistencia de los riesgos al medio ambiente.²⁴⁷

Su Primera Sala tiene conclusiones en que el derecho humano al medio ambiente se desenvuelve en una doble dimensión. La objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona. La vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente.

Entonces, la naturaleza colectiva del derecho humano al medio ambiente, como también lo ha explicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho humano a un medio ambiente sano tiene una dimensión colectiva y otra individual. En la primera, éste "constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras". En la individual, atiende a las repercusiones directas e indirectas que su afectación puede tener sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. El reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa del derecho al medio ambiente sano no puede llevar al debilitamiento de su efectividad y vigencia. Por el contrario, obliga a la

²⁴⁷ Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano, cuadernos de jurisprudencia núm 3. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/CONTENIDO%20Y%20ALCANCE%20DEL%20DH%20A%20UN%20MEDIO%20AMBIENTE%20SANO%20VERSION%20FINAL_10%20DE%20JULIO_0.pdf

construcción de un nuevo enfoque que atienda tanto a los fines que persigue, como a su naturaleza colectiva, pues de no hacerse así, no se estaría aplicando la protección en favor de la persona.

En ese sentido, la dimensión colectiva del derecho a la verdad tiene razones suficientes para ser ejercitado por los actores anteriormente enlistados, o bien, en su protección, ya sea de forma colectiva, o individual, o bien, a través de la figura de *amici curiae* o las CDV; respecto de problemáticas surgidas en problemas ambientales.

¿Cómo? El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su libro quinto, artículo 578, dispone que la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que señala el título, en materia del medio ambiente. La acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas; en particular, son procedentes para titular I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes. II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho. Estos se ejercitan a través de las siguientes acciones colectivas: I. Acción difusa: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado. II. Acción colectiva en sentido estricto: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma

individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

Lo anterior, sin descartar las acciones jurisdiccionales que las afectaciones en particular de cualquier persona pueden generar, como los juicios ordinarios civiles, penales o ambientales, los juicios de amparo y procesos administrativos de denuncia.

3.1. DEMOCRACIA Y MEDIO AMBIENTE

¿Cómo se relaciona la democracia y la impunidad con la violación masiva y sistemática de derechos humanos en materia ambiental con la dimensión colectiva del derecho a la verdad?

La democracia viene de la posibilidad y deseo de una sociedad de vivir alejado de cualquier sistema autoritario y represivo, de convivir en el mundo de respeto, el conversar reflexivo, donde todos estén dispuestos a escucharse y cambiar de opinión, con honestidad, en la realización de un proyecto colectivo que permita la paz. El derecho a participar por parte de los ciudadanos, sobre la convivencia final que se da en las prácticas sociales provenientes de los Estados constitucionales y sus diversos actores sociales, políticos, económicos y fácticos. El simple hecho de ser humanos nos dota de humanidad y deseo de convivir.

Como refiere la Carta Democrática Interamericana, un medio ambiente sano es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de cada Estado y en instrumentos interamericanos o internacionales de derechos humanos, indispensable para el desarrollo integral del ser humano, lo que contribuye a la democracia y estabilidad política; recoge las experiencias del pasado para mirar al futuro, en su preocupación por el medio ambiente sano y sostenible, exaltando el papel de la educación en la materia. Su artículo 15, refiere que el ejercicio de la democracia facilita la preservación y manejo adecuado el medio ambiente, siendo esencial que los Estados implemente políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr este desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones presentes, sobre todo, de las futuras.²⁴⁸

²⁴⁸ Ver también: “medio ambiente” concepciones sobre su presencia dentro de la Carta Democrática Interamericana, por autoridades de Chile y Argentina. https://www.oas.org/oaspage/esp/Publicaciones/CartaDemocratica_spa.pdf

La Comisión y la Corte Interamericanas han reiterado²⁴⁹ la relación intrínseca que existe entre la vigencia y respeto de los derechos humanos con el ejercicio efectivo de la democracia. Como se establece en el artículo 3, inciso d, de los principios la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la solidaridad de los estados parte y los altos fines que con ella persiguen,” requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia [...]”; así como en sus artículos 7, en que se consagra que “la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales [...]” y 8, párrafo segundo, el cual precisa que “los Estados Miembros reafirman su intención de fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la consolidación de la democracia [...]”.

Hay una relación intrínseca entre el medio ambiente y derechos humanos, como el derecho a la vida, a la salud e integridad física y moral, de a personalidad y derechos sociales, toda vez que no es posible el desarrollo de la libertad y de la personalidad en un ambiente degradado, atentando conta esta integridad psicofísica, siendo la calidad ambiental un elemento fundamental para la dignidad humana y la conservación de los procesos ecológicos esenciales del medio natural.

Cuando se habla de la vigencia de un estado de derecho y democrático, también se debe evocar la necesidad de un estado socioambiental de derecho necesario para las generaciones presentes y futuras; mismo que debe ser igualmente prioritario en tiempos de guerra y de paz. Hay algunos países latinoamericanos que han introducido esta idea en sus constituciones, por ejemplo, Ecuador y Bolivia, con la idea de la Pachamama²⁵⁰, marcando pauta en una concepción biométrica donde se está dotando a la naturaleza como titular de derechos, con raíz en la concepción y la práctica pionera de los Estados Americanos en la adopción de diferentes mecanismos destinados a enfrentar las situaciones de graves, masivas y sistemáticas violaciones de derechos humanos,

²⁴⁹ Comisión IDH, Derecho a la Verdad en las Américas, P. 17, Párr. 1.

²⁵⁰ Pinto Calaça, Irene Zasiowicz; Carneiro de Freitas, Patrícia Jorge; da Silva, Sérgio Augusto; Maluf, Fabiano La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia* Revista Latinoamericana de Bioética, vol. 18, núm. 1, 2018 Universidad Militar Nueva Granada, Colombia. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/1270/127054340009/127054340009.pdf> (Pinto Calaça, Carneiro de Freitas, da Silva, & Maluf, 2018)

para atender las problemáticas que se presentan en la región y fortalecer el Estado de Derecho, como el crimen organizado y la crisis ambiental.

El ejercicio de la democracia no se agota con el voto, es también el que refleja los hábitos y costumbres cívicas de una sociedad, esta práctica busca la procuración de una experiencia política en que la sociedad en general ejerza su derecho a participar, de forma efectiva, una vez teniendo los conocimientos para tomar las mejores decisiones que repercutan en su entorno.

“La democracia es considerada como una forma de gobierno justa y conveniente para vivir en armonía. En una democracia ideal la participación de la ciudadanía es el factor que materializa los cambios, por lo que es necesario que entre gobernantes y ciudadanos establezcan un diálogo para alcanzar objetivos comunes.

En ese sentido, solamente con la participación efectiva, la voluntad, así como con la sinergia entre los tres órdenes de gobierno y la sociedad, la democracia se puede tornar en una realidad ideal.”²⁵¹

En México, contamos con un sistema electoral democrático, competitivo y plural. Este sistema, permite que todas y todos tengamos la misma capacidad de incidencia frente a la política y ejerzamos de esta forma un control sobre el poder del Estado; así como de excitar los medios jurisdiccionales y administrativos existentes para atender la problemática ambiental, desde el procedimiento de denuncia administrativa hasta la intervención en procesos de dialogo, o simplemente acceder a la información y educación sobre la relevancia ambiental en nuestro contexto histórico actual, para una mejor toma de decisiones en nuestros hábitos cotidianos hasta en los procesos de creación de leyes. Por tanto, es necesario que se garanticen procesos transparentes, participativos, inclusivos e imparciales para promover sociedades, justas, pacíficas e inclusivas.

En ese sentido, todos los niveles de gobierno encuentran obligación para fortalecer sus instituciones y lograr el ejercicio efectivo de los derechos humanos, principalmente aquellos ambientales. El ejercicio de la dimensión colectiva del derecho a la verdad para defender a la sociedad de este tipo de violaciones masivas y sistemáticas, puede ser aplicado para alcanzar objetivos de justicia transicional, los gobiernos deben fortalecer una democracia transparente y equitativa basada en los

²⁵¹ Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (5 de septiembre de 2018) <https://www.gob.mx/inafed/articulos/la-democracia-es-esencial-para-el-desarrollo-de-nuestros-municipios> (INAFED, 2018)

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que fomente la participación ciudadana y en consecuencia contribuya al desarrollo democrático y sostenible de México.

Atender el Derecho a saber, deber a recordar y memoria colectiva, como señala Lois Joinet²⁵², tiene su origen en la lucha para erradicar la impunidad y la necesidad de justicia, no solo mediante el castigo de los culpables, la satisfacción del derecho de las víctimas a saber, además tiene su objetivo en vislumbrar si las autoridades desempeñan su mandato como poder público que debe garantizar el orden público y la vigencia efectiva de los derechos humanos. Refiere Joinet que “hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones”; define que el ‘deber de recordar’, le corresponde al estado a fin de que no tergiversar la historia y que esto derive en revisionismo y negacionismo, por lo que “el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y por ello debe conservarse”²⁵³.

Como bien propone el Conjunto de Principios Actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, en su principio 2, “Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes (...) mediante violaciones masivas o sistemáticas (...)”, y para hacerlo efectivo, su principio 5 consagra el Estado debe adoptar las medidas adecuadas, mediante el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, así como las medidas apropiadas que pueden incluir procesos no judiciales que se complementen entre sí; por otra parte, señala que las sociedades afectadas por estas conductas masivas o sistemáticas pueden beneficiarse con la creación de una comisión de la verdad u otra comisión de investigación con objeto de establecer los hechos relativos a las violaciones e impedir la desaparición de pruebas.

Impunidad, necesidad de justicia, ante crímenes o violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos y DIH; también el desempeño de las autoridades de garantizar el orden público, implicando el estado de paz, democracia y respeto a todas las comunidades que

²⁵² Experto sobre la cuestión de la impunidad de los autores de las violaciones de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1993/6, párr.16.

²⁵³ Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/ Sub.2/1997/20/Rev.1 de 2 de octubre de 1997, párr. 17.

integran una nación (sobre todo los pueblos originarios tratándose de materia ambiental; con la consecuente confianza institucional, así como dotar a los ciudadanos del conocimiento de los hechos que les generan agravio.

El derecho a la verdad está relacionado con muchos asuntos. Como fue señalado anteriormente, numerosos Estados y ONG afirman que el derecho a la verdad está íntimamente vinculado con la cuestión de la memoria histórica y el deber de memoria, tanto estatal como social. La dimensión social del derecho a la verdad, ligada a la cuestión de la memoria histórica, tiene aspectos que merecerían un análisis a fondo, como en la materia ambiental, toda vez que en el contexto descrito encontramos los factores de impunidad, necesidad de justicia ambiental, violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y del DIH que impactan en las comunidades indígenas, sociedad en general y el medio natural en que nos desenvolvemos.

3.1.1. Generaciones presentes y futuras

El derecho humano a un medio ambiente sano es un derecho de connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras; mientras que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre la sociedad en general, en virtud de su dimensión individual y su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal y la vida.

La Corte IDH ha sostenido que la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad en general.²⁵⁴ A lo anterior, se suman los criterios acerca del impacto al medio ambiente, recabado a través del Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, en el Cuaderno de Jurisprudencias núm. 3, 4 y 14²⁵⁵, sobre el contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano, el derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas y el derecho a la ciudad, respectivamente; han reconocido este derecho correspondiente a las generaciones presentes y futuras.

²⁵⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_23_esp.pdf (IDH C. , 2017)

²⁵⁵ SCJN, Cuadernos de jurisprudencia núm. 14 “Derecho a la Ciudad”. (SCJN, 2022)

De conformidad con el artículo 1 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, se establece que el objetivo del instrumento es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Ante los alcances que han impactado esta dimensión colectiva del derecho a la verdad, resulta relevante observar las nociones que en un principio se presentaron con las afectaciones del derecho a la verdad, en el marco de la desaparición forzada, cuyos elementos se observan dentro del voto razonado del Juez Antonio A. Cançado Trindade, en la sentencia de 25 de noviembre de 2000 del Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, quien precisa en su capítulo “Unidad del Género Humano en los Vínculos entre los vivos y los Muertos”, que la prevalencia del derecho a la verdad se configura como una *conditio sine qua non* se puede hacer efectivo el derecho a la justicia como las garantías judiciales y la protección judicial, entrelazándose en beneficio de las víctimas, para revestirse de una dimensión colectiva. Con base en amplias reflexiones, precisa que su concepción va más allá de aquellas nociones que lo vinculan con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, sobre la libertad de opinión y de expresión, el cual inspiró el derecho a la verdad, ya que éste también es:

“[...] señal de respeto a los muertos y a los vivos. El ocultamiento de los restos mortales de una persona desaparecida, en una flagrante falta de respeto a los mismos, amenaza romper el lazo espiritual que vincula los muertos a los vivos, y atenta contra la solidaridad que debe guiar los rumbos del género humano en su dimensión temporal. La propia jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos ha dado muestras de su entendimiento de dicho legítimo de interpretación, extendiendo la protección a situaciones nuevas a partir de los derechos preexistentes. [...] El Derecho Internacional de los Derechos Humanos abre un horizonte aún más amplio para la consideración de la cuestión. Entiendo que lo que concebimos como el género humano abarca no sólo los seres vivos - titulares de los derechos humanos, - sino también los muertos con su legado espiritual. Vivimos todos en el tiempo; de igual modo, las normas jurídicas son creadas, interpretadas y aplicadas en el tiempo (y no independientemente de él, como equivocadamente suponían los positivistas). A

mi modo de ver, el tiempo - o más bien, el pasar del tiempo, - no representa un elemento de separación, sino más bien de acercamiento y unión, entre los vivos y los muertos, en el caminar común de todos hacia lo desconocido. El conocimiento y la preservación del legado espiritual de nuestros ancestrales constituyen una vía por medio de la cual los muertos pueden comunicarse con los vivos. Así como la experiencia vivencial de una comunidad humana se desarrolla con el flujo continuo del pensamiento y de la acción de los individuos que la componen, hay igualmente una dimensión espiritual que se transmite de un individuo a otro, de una generación a otra, que antecede a cada ser humano y que sobrevive a él, en el tiempo. Hay efectivamente un legado espiritual de los muertos a los vivos, captado por la conciencia humana. De igual modo, en el campo de la ciencia del derecho, no veo cómo dejar de afirmar la existencia de una conciencia jurídica universal (correspondiente a la opinio juris comunis), que constituye, en mi entender, la fuente material por excelencia (más allá de las fuentes formales) de todo el derecho de gentes, responsable por los avances del género humano no sólo en el plano jurídico sino también en el espiritual. Lo que nos sobrevive es tan sólo la creación de nuestro espíritu, con el propósito de elevar la condición humana. Es así como concibo el legado de los muertos, desde una perspectiva de los derechos humanos. Esta dimensión espiritual - de la conciencia jurídica universal - ha encontrado expresión en distintos instrumentos internacionales de protección de los derechos de la persona humana: ilustraciones pertinentes se encuentran, v.g., en los preámbulos de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (1948), de la Convención contra el Genocidio (1948), de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), del Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional (1998), - además de la célebre cláusula Martens (con su evocación a los "principios de humanidad" y a las "exigencias de la conciencia pública"), recogida reiteradamente en sucesivos instrumentos del Derecho Internacional Humanitario²⁵⁶.

Entonces, la dimensión colectiva del derecho a la verdad con perspectiva de los derechos ambientales es una situación nueva que podría abrir un horizonte más amplio para la aplicación de este derecho, de forma urgente y necesaria. El ocultamiento, impunidad, corrupción, falta de acceso a la justicia ambiental a la información ambiental, recortes presupuestarios y obstáculos en la participación ciudadana, en toma de decisiones ambientales, mediante el crimen organizado, la violencia, criminalización, intimidación y agresiones en contra de periodistas, personas defensoras de derechos ambientales, pueblos y comunidades indígenas, así como la ciudadanía en general que defiende el medio ambiente, aunados a la discriminación de pueblos indígenas, proyectos de desarrollo y proyectos extractivos, como los mega proyectos y proyectos de desarrollo inmobiliario y la sobreexplotación de recursos naturales en la industria mineral, forestal, hídrica, cambio de usos

²⁵⁶ V.g., Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 (preámbulos), Convenciones de Ginebra de 1949 sobre el Derecho Internacional Humanitario (preámbulos), Protocolo Adicional I de 1977 (artículo 1) a las Convenciones de Ginebra de 1949, Protocolo Adicional II (en forma simplificada, en el preámbulo, considerando 4).

de suelo, concesiones de agua a particulares; estos, entre otros actos u omisiones de particulares o autoridades y situaciones de violencia generalizada que propician violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, relacionados con la materia ambiental, impactan directamente en la esfera jurídica de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas, activistas, comunidades indígenas y también penetran profundamente en la esfera jurídica de la sociedad en general; La jurisprudencia nacional e internacional, interpretaciones y otros documentos relativos a la dimensión colectiva del derecho a la verdad, tiene muestras del entendimiento de éste ante el medio ambiente, a partir de derechos preexistentes. Entendiendo que la vida abarca no solo a seres humanos o titulares de derechos humanos, sino también su entorno y planeta. Vivimos todos dentro de distintos ecosistemas y la protección de derechos no debe apartarse de estos. El conocimiento y preservación del legado natural, la experiencia vivencial de una vida digna se desarrolla intrínsecamente con el medio ambiente digno y de la relación con los individuos que la componen. Hay efectivamente un legado espiritual en la protección del medio ambiente y su conservación, así como el ejercicio de la dimensión colectiva del derecho a la verdad, con base en la naturaleza y necesidad humana en la búsqueda de la verdad, ligado a la conciencia humana, como la ambiental. Por lo que, en el campo de la ciencia del derecho, no se debe dejar de afirmar que las dimensiones espirituales del ser humano sean fuentes materiales, más allá de las formales, del derecho. Ante su responsabilidad de avances en el género humano, no solo en el plano jurídico, también en el espiritual, con la finalidad de elevar la condición humana. Es así como se puede concebir el legado de la dimensión colectiva del derecho a la verdad, aplicado bajo la perspectiva del derecho al medio ambiente digno.

Varios pueblos de América Latina han, sufren de diversas flagelaciones que penetran profundamente en la esfera jurídica de derechos humanos relativos al medio ambiente²⁵⁷. La búsqueda de la verdad —como lo ilustran los casos de desaparición forzada de personas— constituye el punto de partida para la liberación así como la protección del ser humano; sin la verdad, no es posible libertarse del tormento de la incertidumbre, y tampoco es posible ejercer los derechos protegidos. En efecto, la prevalencia del derecho a la verdad se reviste como una *conditio sine qua non* para hacer efectivos el derecho a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana) y el derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), y se puede reforzar con su entendimiento a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, propersona y las obligaciones de todas las autoridades en esta materia.

La relevancia de la dimensión colectiva del derecho a la verdad, ha esbozado elementos suficientes para atender las violaciones graves a derechos humanos de carácter sistemático y masivo desde una concepción autónoma, que permita reconocer las implicaciones del derecho a la verdad en materia ambiental, misma que es relevante no solo por sus implicaciones materiales en el ser humano, ya que, desde las tradiciones y culturas originarias, ya se contempla a la naturaleza

²⁵⁷ A los cuales se agregan atrocidades y actos de genocidio contemporáneos en otros continentes, como el europeo (v.g., ex Yugoslavia) y el africano (v.g., Ruanda), además de violaciones masivas de derechos humanos en el Medio Oriente y el Extremo Oriente.

y sus ecosistemas como parte de la integridad espiritual del ser humano. Ried (2015), describe cómo la experiencia de contacto con la naturaleza dota al ser humano de sentido en la vida espiritual y potencia, dentro de muchos aspectos, el despertar de conciencia ambiental, generando un vínculo intrínseco y simbiótico entre las personas, la flora y fauna, que no implique un uso desmedido o devastación de los medios naturales que los ecosistemas ofrecen, para permitir el goce y disfrute en la actualidad y en el futuro; esto envuelve el vínculo de atracción que puede tener una persona con el sentido de lugar que le brinda un territorio, refiriendo a “*las conexiones que las personas tienen y desarrollan con la Tierra, sus percepciones de la relación entre ellos mismo y el lugar, tratándose de un concepto que engloba aspectos simbólicos y emocionales*” (Eisenhauer et al., 2000, p. 422).²⁵⁸

La dimensión espiritual del ser humano tiene vínculo con los sentimientos y sistema de creencias, desde lo individual hasta lo colectivo, que surgen de la experiencia del contacto con la naturaleza, aportando en los más sensibles y consientes, de un sentido “de identidad y de inclusión con el mundo natural” (Ried, 2015, p.8).²⁵⁹

A la par, Boff (1996, p. 21) sostiene que, desde la definición de la ecología²⁶⁰ se evita categorizar un rol más significativo de sus componentes, afirmando que cada uno cumple una función menester, al enfocarse en el “estudio de la interdependencia y de la interacción entre los organismos vivos y su medio ambiente”. La ecología, no solo en el plano de la naturaleza, integra aspectos fundamentales, también en la cultura y sociedad, al reconocer las relaciones existentes entre seres sus componentes.²⁶¹ También (2022, pp. 109 y 110) sostiene que el ente ecológico, en su aspecto natural como en lo cultura, alude a la relevancia de “experimentarlo (...), como una extensión (...) del propio cuerpo, [con propósito de] descubrir las razones para conservarlo y promover su desarrollo”. Misma que puede resultar en “una profunda armonía dinámica del ecosistema, donde los seres vivos e inertes, las instituciones culturales y sociales, todos, en

²⁵⁸Eisenhauer, B., Krannich, R., & Blahna, D. (2000). Attachments to Special Places on Public Lands. *Society & Natural Resources*, 13, 421-441. (Eisenhauer, 2000)

²⁵⁹ Ried, A. (2015). La experiencia de ocio al aire libre en contacto con la naturaleza, como vivencia restauradora de la relación ser humano-naturaleza. *Polis Revista Latinoamericana*, 14 (41), 499-516.

²⁶⁰ El término Ecología fue acuñado el año 1869 por el zoólogo alemán Ernst Haeckel, conformándolo por los vocablos griegos *oikos* y *logos*, que significan casa y ciencia, respectivamente, definiéndose originalmente como el estudio del ambiente natural y de las relaciones entre los organismos y sus alrededores.

²⁶¹ Boff, L. (1996). *La dignidad de la tierra*. Madrid: Trotta.

definitiva, encuentran su lugar interactúan, se acogen, se complementan y se sienten en casa” (Boff, 2002)

3.2. DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE

3.2.1. Justicia

La verdad tiene una relación íntima con el derecho y la justicia, como fundamento filosófico y como requisito condicionante de los fallos; constituye un elemento que precede tanto la aplicación del derecho como la democracia, siendo indispensable para hacer justicia, por lo que, únicamente a través de la búsqueda y obtención de la verdad, así como la procuración y protección de las condiciones que permitan la pluralidad de visiones, de forma pacífica y evitando las situaciones de violencia generalizada, podrá hablarse de justicia, así como en los procedimientos judiciales, únicamente cuando se llega a ella, aunque se hable de verdad judicial, ésta siempre busca la verdad real, como sostiene Navqui²⁶² sobre el derecho penal.

En este contexto, existen expectativas sobre la contribución que aportan los jueces para detener y revertir los daños que las acciones u omisiones del estado y particulares, o de prácticas humanas que causen detrimento en a los sistemas de soporte de la vida y los ecosistemas del planeta, ocupan un lugar importante en la agenda global sobre el desarrollo sustentable y la vigencia efectiva de los derechos humanos. Como vemos, las implicaciones del derecho a la verdad tienen objetivo de crear vías efectivas de acceso a la justicia para resolver los conflictos de violaciones masivas y sistemáticas a derechos humanos; por otra parte, la creación de vías efectivas de acceso a la justicia para resolver aquellos conflictos en torno al uso de biodiversidad biológica y la calidad del medio ambiente, resulta un imperativo del cual dependen, tanto el ejercicio de derechos fundamentales de las personas, como la permanencia de naturaleza y calidad de vida dignas para las generaciones futuras.

3.2.1.1. Garantías y protección judiciales

Al respecto, la Comisión y la Corte han sostenido que el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías y protección judiciales, los cuales se encuentran

²⁶² Navqui, J. (2006). El derecho a la verdad, ¿realidad o ficción? *International Red Cross Review*, 862.

establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 86 y 25 de la Convención Americana²⁶³

Ante la impunidad, entendida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”²⁶⁴, vemos que la investigación efectiva dentro de procedimientos particulares jurisdiccionales, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños como perjuicio de los sufrimientos, se vuelve un requerimiento y exigencia de igual relevancia en las problemáticas referentes a la crisis ambiental, donde encontramos impunidad, falta de determinación de responsabilidades y reparación de víctimas en lo particular.

3.2.2. Acceso a la información y libertad de expresión

Como refieren Benjamín Revuelta Vaquero y Emilia Guillermina Bucio Piñón²⁶⁵, el acceso a la información ambiental debe partir de la disposición de datos verdaderos, suficientes y oportunos, quienes tras analizar la información pública ambiental en los sistemas de información

²⁶³ Artículo XVIII de la Declaración Americana: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. Artículo XXIV de la Declaración Americana: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

²⁶⁴ Véase, inter alia, Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211. En el mismo sentido, el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad define la impunidad como “la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”. Asimismo, se establece que “la impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”. ONU, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

²⁶⁵ REVUELTA Benjamín y Bucio Emilia G. “Derecho a la Verdad en materia ambiental. Exigencia indiscutible para abatir la vulnerabilidad social”, en CADENA-ROA Jorge y MARTPINEZ María L. (coord.) *Las Ciencias Sociales en la Transición* en México, Nuevo León, editorial COMECOSO, 2021, págs. 129-148. (Documento web) https://www.comecoso.com/wp-content/uploads/VIICNCS/pdfs/Vol5_FormacionFinal.pdf#page=129.(Vaquero & Piñón, 2021)

gubernamental (Sistema de Información sobre el Cambio Climático, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre otros), concluyen que las bases de datos se integran con información intrascendente, insuficiente y desactualizada, lo que “[...] podría constituir una violación al derecho a la información al evitar la consolidación de estrategias que materialicen políticas públicas asequibles y mantener en vulnerabilidad a las personas ante los riesgos del cambio climático”. Lo anterior propone una perspectiva en la importante relación entre la información ambiental, ante las acciones gubernamentales consideradas impertinentes sobre la divulgación de resultados netos, información fidedigna y comprobable a favor del ambiente, representando una vulnerabilidad social de la dimensión colectiva al derecho a la verdad, al no permitir el acceso de la colectividad a información pertinente, actualizada y verídica sobre hechos que le interesan en cuestión climática, misma que tiene impacto en las esferas de diversos derechos humanos.

También se encuentra vinculado con algunos principios que se establecen en materia ambiental, como el **principio de precaución** que rige la materia ambiental opera ante la falta de información comprobable sobre el riesgo que implique cualquier proyecto o afectación para el medio ambiente, se requiere que existan acciones positivas del Estado ante la ausencia de información y; el **derecho a la consulta de las comunidades indígenas**, resulta menester en el contexto del desarrollo sostenible, pues el desarrollo económico y el mercado sin una visión acorde con los derechos humanos puede suponer la pérdida de los pueblos y tradiciones originarias; por ello, los procesos de consulta deben ser eficaces, en general y sobre todo con las comunidades indígenas, siempre y obligatoriamente de manera previa a la etapa de autorización por la autoridad para la realización de cualquier proyecto de desarrollo. (SCJN, 2020)

Es habitual que se relacione, en incluso se confunda o se caracterice el derecho a la verdad como el derecho a ser informado²⁶⁶ y con las libertades de opinión, expresión e información, los cuales resultan algunos de los varios medios²⁶⁷ a través del cual se realiza el derecho a la verdad en su dimensión colectiva. Asimismo, si visibilizamos la complejidad de los fenómenos modernos que acentúan la crisis ambiental, limitar o subsumir este derecho al derecho humano del acceso a la información, siendo necesario reflejar las distinciones y sus notorias diferencias.

²⁶⁶ Comisión IDH, Resolución 2005/66.

²⁶⁷ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/52 de 23 de enero de 2006

1) La primera es la circunstancia de que las libertades de opinión y de acceso a la información pueden ser objeto de ciertas restricciones, aún en situaciones ordinarias. Tal como se contempla en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19 se acepta la posibilidad de restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de opinión, expresión e información, por razones de seguridad nacional, de orden público y otras situaciones ordinarias. Por otra, parte, el derecho a la verdad conserva este carácter²⁶⁸

Las diferencias se vuelven mayores a medida que el derecho a la verdad interviene en situaciones donde la naturaleza de los crímenes y violaciones graves a derechos humanos, transfieren al derecho a la verdad la condición de intangible, así como sus raíces de *ius cogens*.

El derecho a la verdad es la expresión colectiva del derecho a saber de las víctimas ante, crímenes, violaciones graves a derechos humanos y del DIH, siendo más amplia una verdad global que una verdad individual, lo cual incluso supera las determinaciones que puedan tomarse dentro de un procedimiento jurisdiccional de las víctimas individualmente, ya que el ejercicio del derecho a la verdad contempla la integración entre estos procedimientos, políticas, reestructuración institucional y la obligación de garantizar un estado democrático y de derecho por parte del gobierno; esto permite tener una visión completo de los sucesos, así como que la ciudadanía se allegue de las herramientas necesarias para poder enfrentar, junto con la autoridad, la repetición de los hechos en el futuro.

Se debe reiterar la importancia de que las consultas proporcionen la información necesaria, incluyendo los resultados de estudios de impacto ambiental y que no debe procederse sin que se hayan implementado dichas garantías.²⁶⁹ El derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado está establecido en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y en el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. De acuerdo con el artículo 7.3 del Convenio 169, la realización de los estudios de impacto social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente constituye una obligación estatal. Éstos deben elaborarse en cooperación con los pueblos interesados y sus resultados deben ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. Tales estudios deben proporcionar información independiente e imparcial, culturalmente adecuada y accesible,

²⁶⁸ Art. 20 del Proyecto de Convención Internacional contra las Desapariciones Forzadas

²⁶⁹ A/HRC/39/17/Add.2, párrs. 20 y 106

traducida si fuese necesario, sobre todos los impactos que se pudiesen generar, de manera que los pueblos indígenas puedan tomar decisiones informadas y dar o denegar su consentimiento respecto a medidas o proyectos que pudieran afectar sus derechos.

3.2.3. Intervinculación

Como podemos ver desde la doctrina internacional hasta la interamericana, el derecho a la verdad está estrechamente ligado a otros derechos como el de acceso a un recurso judicial efectivo, a la investigación efectiva, a solicitar y difundir información, a la reparación integral, la vida, la integridad física, el ejercicio de la democracia, las obligaciones constitucionales; constituyendo una amplia gama de posibilidades de aplicación. No obstante, su intervinculación, el derecho a la verdad dista mucho de considerarse materializado a través de solamente ellos; que si bien, los antecedentes donde emana el derecho a la verdad se conciben en acontecimientos de desaparición forzada, por violaciones graves, no se debe olvidar que se puede aplicar a otros ámbitos, como el ambiental, y con una perspectiva independiente que no desnaturalice este derecho, al sumergirlo en otros derechos humanos.

Se trata de un derecho que implica el saber qué sucedió, compartiendo núcleo con otros derechos, como los son el derecho a la justicia, aunado a la reparación, ya que el conocimiento de la verdad concede satisfacción a la que las víctimas ostentan un derecho. Por otra parte, la autora en referencia lo considera un derecho autónomo por su complejidad, ya que busca el rendimiento de cuentas desde la perspectiva más amplia y detallada, sobre lo que sucedió a través de las violaciones (identidad de los autores, estructuras criminales, conexiones políticas y sociales, contextos, prácticas y patrones de actuación conjunta y por separado, hechos, causas y circunstancias relacionadas); tornándose un derecho que *“está íntimamente vinculado con la memoria histórica”*. (Rincón, 210)

Sobre esto, el magistrado mexicano Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, indica que:

“(…)el derecho a la verdad, si bien está relacionado principalmente con el derecho de acceso a la justicia —derivado de los artículos 8 y 25 de la Convención—, no debe necesariamente quedar subsumido en el examen realizado en las demás violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial que fueron declaradas en el presente caso ya que este entendimiento propicia la desnaturalización, esencia y contenido propio de cada derecho”

Podemos encontrar que estos fenómenos relativos a la crisis ambiental con afectaciones al derecho humano a un medio ambiente sano, pueden tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas, clasificándose en dos grupos: 1) derechos de disfrute, identificados como derechos sustantivos, vulnerables a la degradación ambiental, por ejemplo; el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la dignidad; y 2) derechos de ejercicio, identificándose como derechos de procedimiento, tales como la libertad de expresión, asociación, acceso a la información, a la participación ciudadana en toma de decisiones de materia ambiental, recurso efectivo en caso de violaciones subjetivas.

A su vez, los daños colectivos afectan diversas dimensiones de la vida en común: territorial, ambiental, productiva, comercial, de identidad y pertenencia, social, artística, política, religiosa, de vida y salubridad, medio ambiente, entre otras. (SEMARNAT, 2015)

Recordando que la economía ilegal del narcotráfico, que permea en el país, atenta contra la colectividad, sus acciones colectivas, incide en las relaciones sociales, afectando en la idiosincrasia, moralidad pública y principalmente el medio ambiente y la dignidad de las personas. A esto se suma el sector público y privado

Derechos al medio ambiente sano, interés legítimo en materia ambiental, principio precautorio en materia ambiental, principio *in dubio pro-natura*, principio de participación ciudadana, derechos de acceso a la información y participación pública en asuntos ambientales, derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, derecho a la consulta previa, libre e informada

3.3. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS DE FORMA MASIVA O SISTEMÁTICA EN MATERIA AMBIENTAL

¿Cuáles son las violaciones masivas y sistemáticas en materia ambiental? Como podemos observar en el Acuerdo²⁷⁰ General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de la SCJN, que con base en el artículo 100, penúltimo párrafo de la constitución; como el 86, fracción XXIV, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se refieren a la facultad de concentrar asuntos "vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos

²⁷⁰ Acuerdo General del Pleno del consejo de la judicatura federal que reglamenta el trámite para la concentración de asuntos en los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?ID=5684&Clase=DetalleAcuerdosBL>

humanos". El alcance de los asuntos que se considerarán como violación grave de derechos humanos se determina por el Consejo, caso por caso, señalando elementos mínimos para entender dicho concepto, recogiendo las pautas del Derecho Penal Internacional, a través de la figura de crímenes de lesa humanidad, desarrollada desde el DIH y el DIDH, entre otros. Con base en el artículo 7 del Estatuto de Roma referido anteriormente, el cual los define como actos cometidos como ataque generalizado o sistémico, como asesinato, la esclavitud, encarcelación u otra privación grave de libertad física o tortura. El Sistema Universal de los Derechos Humanos contempla las violaciones graves como “violaciones sistemáticas de los derechos humanos, que obstaculizan seriamente el pleno disfrute de todos los derechos humanos”, por lo que se incluyen prácticas como las desapariciones, las detenciones arbitrarias y prolongadas, la discriminación racial, el apartheid, la ocupación y dominación extranjeras, la xenofobia, la pobreza, el hambre y otras denegaciones de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la intolerancia religiosa, el terrorismo, la discriminación contra la mujer, la falta de Estado de derecho, el genocidio, la esclavitud y comercio de personas esclavas y crímenes de lesa humanidad.

Derivado de los debates en las resoluciones 1235 y 1503 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sobre las características cuantitativas y cualitativas de un patrón constante de violaciones graves, están: I. Las violaciones no pueden involucrar fácilmente a una sola víctima; II. Producen una serie de incumplimientos distribuidos en un periodo; III. debe estar presente un elemento de planificación o de voluntad sostenida por el perpetrador; y IV. conforme a un criterio cualitativo, la violación debe tener inherentemente un carácter inhumano y degradante. El tema desarrolla en dos ejes: 1. Los criterios cualitativos, que referirán a la violación de derechos en específico, al considerar aspectos como: (i) el tipo de derechos afectados, (ii) si la violación es pluriofensiva y (iii) la afectación en la víctima y sus familiares.; y 2. Los criterios cuantitativos, relacionados con un factor contextual en el que se dan las violaciones, con predominio de aspectos medibles o cuantificables, con elementos como: (i) afectación a grupos vulnerables o discriminados estructuralmente, (ii) violaciones masivas o sistemáticas y (iii) participación estatal o denegación sistemática de acceso a la justicia.²⁷¹

²⁷¹ Pelayo Moller, Carlos María. "El acceso a la información pública en casos de graves violaciones a derechos humanos en México", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM, México, 2018, pp. 16 y 17; y SCJN. Amparo en revisión 168/2011

Desde sus inicios, las violaciones masivas y sistemáticas se han transformado a través del cambio de los escenarios políticos del continente; en sus inicios, el SIDH se enfrentó a los sistemas terroristas de Estado, en el marco de violentos conflictos armados internos, donde el su rol fue el dotar de un recurso de justicia a las víctimas que no podían acudir al sistema de justicia interno devastado o manipulado. Posteriormente, durante las transiciones post-dictatoriales en las décadas de los 80 y 90, el SIDH adquirió un sentido más amplio, procurando acompañar dichos procesos políticos al tratamiento de este pasado autoritario y sus secuelas en las instituciones democráticas, periodo en el que se buscó delinear los principios acerca del derecho a la justicia, del derecho a la verdad y la reparación ante graves violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, fijando los límites de las leyes de amnistía, sentando las bases de la protección estricta de la libertad de expresión y prohibición de la censura, invalidó los tribunales militares que juzgan civiles y casos de derechos humanos, limitando el espacio de acción de fuerzas militares las cuales representan un veto en las transiciones y procuran impunidad de crímenes del pasado, protegió el *habeas corpus*, el juicio de amparo, las garantías procesales y el orden constitucional democrático, así como la división de poderes estatales. Actualmente, el escenario es mucho más complejo; a pesar de que muchas regiones del continente dejaron sus experiencias transicionales atrás, no logran consolidar sus sistemas democráticos, como en el caso de México, ya que se encuentran serias deficiencias institucionales, como sistemas de justicia inefectivos, sistemas policiales, de seguridad ciudadana y penitenciaria que no erradican la problemática actual que afronta la crisis democrática, o bien, la crisis ambiental, con niveles alarmante de desigualdad, discriminación, exclusión y un clima constante de inestabilidad política. (Abramovich, 2009)

¿Cumplen con los aspectos de violaciones permanentes y continuadas, masivas y sistemáticas? Se puede vislumbrar que, mediante las prácticas y omisiones, impunidad, corrupción y diversas prácticas que perpetúan una serie de violaciones a diversos derechos humanos; tienen correlación directa con la crisis ambiental del mundo y el país, aunado al contexto de violencia generalizada a nivel nacional, podemos ubicar los siguientes factores que agravan la crisis ambiental: I) Crimen Organizado II) Violencia, criminalización, intimidación y agresiones en contra de periodistas, personas defensoras de derechos ambientales, pueblos y comunidades indígenas, así como la ciudadanía en general que defiende el medio ambiente, aunados a la discriminación de pueblos indígenas; III) Falta de acceso a la información ambiental, limitaciones jurisdiccionales o institucionales de justicia ambiental, recortes presupuestarios y obstáculos en la

participación ciudadana y en toma de decisiones ambientales; y IV) Proyectos de desarrollo y proyectos extractivos, como los mega proyectos y proyectos de desarrollo inmobiliario y la sobreexplotación de recursos naturales en la industria mineral, forestal, hídrica, cambio de usos de suelo, concesiones de agua a particulares; estos, entre otros actos u omisiones de particulares o autoridades y situaciones de violencia generalizada que propician violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, relacionados con la materia ambiental, impactan directamente en la esfera jurídica de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas, activistas, comunidades indígenas y también penetran profundamente en la esfera jurídica de la sociedad en general. A continuación, se exponen antecedentes jurídicos e históricos en materia ambiental, aplicables a estas prácticas con mayor presencia en el país, a efecto de vislumbrar los componentes semejantes y destacar aquellos que permiten visibilizar el potencial de la interacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad con los fenómenos relativos a la crisis ambiental del país, demostrando su relevancia, urgencia y necesidad de reconocimiento dentro del actual contexto histórico.

Con base en los estándares referidos con anterioridad, se puede dilucidar que estas violaciones no involucran una sola víctima, produciendo una serie de incumplimientos distribuidos en el periodo actual, contemplando elementos de planificación o voluntad sostenida por los posibles perpetradores, incluyendo actores particulares o del estado, llegando a presentar casos que no pueden ser vislumbrados de forma aislada, como la desaparición y asesinato de personas defensoras del medio ambiente o periodistas, con carácter inhumano y degradante. Respecto de los criterios cualitativos, se puede observar que el tipo de derechos afectados resulta extenso, siendo pluriofensivo y con afectaciones tanto de la víctima, sus familiares y de la sociedad, o bien, en el caso del medio natural que continúa en debate por ser reconocido como sujeto de derechos humanos, sin representar una afectación directa a víctimas humanas, pero penetrando en la esfera de derechos de la colectividad de manera silenciosa. Respecto de los criterios cualitativos con el factor contextual de las violaciones, se demuestra que hay afectación relativamente mayor a grupos vulnerables o discriminados estructuralmente, mediante violaciones masivas o sistemáticas, con participación estatal o denegación sistemática de acceso a la información o a la justicia.

En una serie de decisiones, la Corte Interamericana ha establecido la obligación de los Estados de disponer mecanismos adecuados para la participación, producción de información de impactos

social y ambiental, y consulta dirigida a la búsqueda de consentimiento de los pueblos indígenas, en aquellas decisiones que pueden afectar el uso de sus recursos naturales o alterar sus territorios. Como refiere Abramovich, ante el actual escenario político de América Latina, se debe contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas, la justicia y esfuerzos nacionales para superar los actuales patrones estructurales que afectan el ejercicio efectivo de derechos, en especial por los sectores “subordinados de la población”, a través del resguardo subsidiario de los sistemas de protección nacional, procurar la incorporación de principios y estándares tanto en la doctrina de los tribunales y en la orientación general de las leyes y políticas de gobierno. Los problemas de desigualdad y exclusión social, son complementarios a la crisis ambiental (como se puede ver a través del Acuerdo de Escazú), los procesos de transición en las democracias de Latinoamérica están amenazadas por estas brechas sociales y exclusión de sectores poblacionales en los sistemas políticos y en los beneficios del mercado o de los desarrollos, imponiendo límites al ejercicio de derechos sociales, políticos, culturales y civiles, lo que se traduce en degradación de prácticas institucionales, deficiente funcionamiento de los Estados democráticos y produce nuevas formas de vulneración de derechos humanos (Abramovich, 2009) ante las cuales el derecho debe preverse y actualizarse.

Las violaciones que giran en torno a la temática del medio ambiente, suelen circunscribirse en el marco del crimen organizado, del desarrollo de megaproyectos, en gran parte por la existencia de una política legal, económica y social que carece de perspectiva de sustentabilidad y pertinencia biocultural, misma que se traduce en un consumo desmedido de los recursos naturales, lo que ocasiona la destrucción del capital natural, deforestación, erosión de suelos, desertificación, así como contaminación del agua y del aire, misma que impacta en la esfera colectiva. También es posible decir que el crimen organizado, los megaproyectos y el extractivismo representan procesos donde intervienen poderes fácticos con inversión de capital privado y/o público, nacional o internacional, que implica la transformación a largo plazo de actividades productivas legales, de comercio ilegal o clandestino, cambios en el uso de la tierra y de los derechos de propiedad, desalojo, desplazamiento forzado para la apropiación de territorios estratégicos en cuanto a recursos naturales, ejecución y desaparición de determinadas personas relativas a su protección o divulgación, discriminación, impunidad, violencia generalizada, falta de acceso a la justicia y a la información.

En México, muchos de estos megaproyectos se encuentran planeados, aprobados y ubicados en áreas rurales donde se encuentra parte significativa del patrimonio biocultural del país y en donde habitan comunidades indígenas y campesinas. A causa de la política económica y social que prevalece, se están generando diversas violaciones a los derechos humanos colectivos, puesto que no se respetan ni garantizan derechos humanos como la autonomía, el territorio, el acceso tradicional a los recursos naturales, el medio ambiente sano, así como el acceso a la información, a la consulta y demás derechos vinculados. Es importante resaltar que, muchas veces, los impactos socioambientales de un megaproyecto no son evaluados de manera integral y eficaz; la información sobre la cual el Estado evalúa los impactos es deficiente y parcial, se tolera la fragmentación de los proyectos y, en muchas ocasiones, dicha evaluación se realiza cuando el proyecto ya ha sido diseñado, concesionado y licitado.

Aunado a lo anterior, la falta de acciones efectivas por parte del Estado para asegurar la compatibilidad de los proyectos de desarrollo con las poblaciones afectadas, o de capacidad institucional para mitigar las situaciones de violencia generalizada y el crimen organizado, aumenta el nivel de conflictividad en relación con las instituciones y con los particulares encargados de los megaproyectos, causando graves problemas sociales como son la violencia e inseguridad jurídica, propiciando ataques a las personas defensoras de los derechos humanos ambientales y periodistas, lo cual pone en tela de juicio la capacidad o la intención del Estado actual para erradicar esta problemática.

A este escenario político actual de violencia generalizada dentro de los países de América latina y en México, diversas organizaciones sociales que actúan con perspectiva de derechos ambientales, han aportado en la construcción de nuevas estrategias como la fiscalización²⁷² de acciones estatales, incorporando una perspectiva que cambia el sistema tradicional de denuncia de violación, contemplando la acción preventiva y de promoción de derechos humanos capaz de evitarlas. Es importante recalcar que, ante la observación de casos individuales por parte de la sociedad civil, con la perspectiva de la dimensión colectiva del derecho a la verdad ante fenómenos relativos a la crisis ambiental, puede incidir en las decisiones individuales adoptadas en un caso, pueden imponer obligaciones específicas a los estados para formular políticas que reparen la

²⁷² Entendido como el proceso de revisar, auditar y vigilar a detalle la congruencia entre los objetivos planeados y metas obtenidas en contabilidad, finanzas, presupuesto, avances, beneficios, adecuación y endudamiento de los antes en la administración pública o de los Poderes de la Unión.

situación actual de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en torno a los fenómenos relativos a la crisis ambiental que reparen la situación desde origen, reflejando la necesidad de abordar la problemática desde nociones estructurales que dan raíz al conflicto analizado en la presente investigación

3.4. OBLIGACIONES DEL ESTADO

Como se aprecia en el capítulo 2, el primer antecedente del derecho a la verdad México fue aparejado por la SCJN con las obligaciones que, en la constitución actual se encuentran en el 6º artículo constitucional, donde se establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado; y el artículo 97²⁷³ de la misma carta; no obstante, en la actualidad, el párrafo que dotaba a esta Corte con la facultad de investigar violaciones graves a los ahora denominados derechos humanos, fue transferida a la CNDH, quien, de conformidad con el artículo 102, B, párrafo 11, establece que podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.²⁷⁴

Como lo sostiene Ana Cristina Ruelas Serna²⁷⁵ el derecho a la verdad vinculado con el acceso a la justicia, la protección judicial y el acceso a la información fue una exigencia que finalmente quedó reconocida en 2013 a través de la LGV como “*un derecho de las víctimas, sus familiares y de la sociedad a conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad*”.

En su dimensión social, la verdad supone que la sociedad conozca las razones y circunstancias de lo sucedido, incluidas las acciones u omisiones del Estado. Para lograrlo, el Estado mismo se obliga a investigar, juzgar y sancionar a los responsables, así como a garantizar el acceso a la información sobre estos. (CNDH, 2020)²⁷⁶ Donde, si bien, el derecho a la verdad no

²⁷³ Párrafo reformado DOF 10-06-2011.

²⁷⁴ Párrafo adicionado DOF 10-06-2011. Reformado DOF 29-01-2016 Apartado B adicionado DOF 28-01-1992. Reformado DOF 13-09-1999 Artículo reformado DOF 11-09-1940, 25-10-1967

²⁷⁵ Abogada y Maestra en Políticas Públicas. Oficial del Programa de Derecho a la Información de ARTICLE 19, México y Centroamérica.

²⁷⁶ CNDH, Recomendación No. 46/2020, Ciudad de México a 29 de septiembre de 2020. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-10/REC_2020_046.pdf (CNDH, 2020)

se encuentre previsto explícitamente en instrumentos internacionales, o en la constitución mexicana *per se*, se deduce a partir de las disposiciones internacionales, regionales y nacionales analizadas; en el artículo 6º constitucional, así como en los artículos 7, fracción III, 18, 20, 22, 23, 24 de la LGV.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tiene las facultades establecidas en los artículos 2, 84, 88, fracciones XXXIII y XXXIV, que establecen las de brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación; e Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, deberán emitir recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes.

En su artículo 22, se define que el Estado, para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la verdad de las víctimas, sus familias y la sociedad:

(...)podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos: I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica; II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos; III. El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas; IV. La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación, y V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

Las autoridades están obligadas, de conformidad con el artículo 24 de la LGV:

(...) a la preservación de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos, así como a respetar y garantizar el derecho a acceder a los mismos. El Estado tiene el deber de garantizar la preservación de dichos archivos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como de permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus familiares con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Asimismo, en el artículo 25 indica que:

Toda persona tendrá derecho a saber si sus datos personales se encuentran en los archivos estatales y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar la legitimidad de las informaciones y contenidos que le conciernan ejerciendo el derecho que corresponda. La autoridad garantizará que el documento modificado después de la impugnación incluya una referencia clara a las informaciones y contenidos del documento cuya validez se impugna y ambos se entregarán juntos cuando se solicite el primero. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares considerando las relaciones de parentesco que establece el Código Civil Federal.

3.4.1. Satisfacción de la dimensión colectiva en materia ambiental

La Corte IDH ha señalado que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, incluyendo la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de las personas que de diversas formas participaron en las violaciones y en otros procedimientos más extensos que involucren los administrativos.²⁷⁷ Determinar y sancionar a los responsables en todos los procesos, que permitan la contribución y construcción de la memoria histórica dentro de determinados periodos históricos de una sociedad, así como su preservación.²⁷⁸ Establecer la verdad de lo sucedido y asegurar la determinación judicial a través de los procesos pertinentes y determinar las correspondientes responsabilidades. La reparación integral de las víctimas²⁷⁹ se entiende también como una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, por lo que, el derecho a la verdad

²⁷⁷ Véase, inter alia, Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 195; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 158; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 234; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 192.

²⁷⁸ Véase, inter alia, Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 119; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 74; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 297; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 135; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 298.

²⁷⁹ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012, párr. 30. (ONU, 2012)

constituye una reparación en casos de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos; y, asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos, por lo que, en materia ambiental, se encuentran diversos factores que permiten entender el contexto histórico actual de violaciones masivas y sistemáticas que afectan a la sociedad como una condición urgente y relevante para analizar desde la dimensión colectiva del derecho a la verdad; sobre todo ante los fenómenos relativos a la crisis ambiental.

Siendo imperante la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de las personas que de diversas formas participaron, así como los procedimientos administrativos que contemplen estas violaciones al medio ambiente y a la sociedad en general. Determinar y sancionar a los responsables en todos los procesos judiciales y administrativos, que permitan la contribución y construcción de la memoria histórica del contexto histórico en el que se encuentra la humanidad frente a la crisis ambiental impulsada de forma antropogénica, para preservar la dignidad, la paz y la vida de las generaciones presentes, sobre todo las futuras. La reparación integral de las víctimas directas como las comunidades indígenas, personas defensoras del medio ambiente y periodistas, o bien, de la sociedad en general, contemplando al medio natural como sujeto de derechos, ya que algunas afectaciones al medio ambiente no implican la afectación directa de humanos hasta el largo plazo, de forma difusa o poco clara.

Su satisfacción implicaría la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible sobre las prácticas que deriven en la violación masiva y sistemática de derechos humanos, como el asesinato, desaparición forzada y violencia generalizada en contra de personas defensoras del medio ambiente, periodistas, líderes y pertenecientes a comunidades indígenas, así como de la sociedad en general; de acceso a la información eficaz, actualizada y transparente, consulta y participación ciudadana en la construcción de políticas y creación de leyes, sobre las implicaciones y estudios de impacto ambiental relativos a los proyectos de desarrollo y extractivismo, empresas transnacionales y locales, así como el reconocimiento de los acontecimientos actuales que perpetren la esfera de derechos de cualquier persona que se encontraba relacionada con la protección al medio ambiente, el conocimiento de las estructuras que permitieron dichas violaciones; permitir la participación interinstitucional a nivel internacional, la reestructuración

institucional a nivel municipal, estatal y federal, y de la ciudadanía, para la implementación de nuevas estrategias íntegras, las cuales contemplen procesos de transición a políticas, legislaciones y prácticas con perspectiva de sustentabilidad.

3.5. JUSTICIA TRANSICIONAL AMBIENTAL

3.5.1. Comisiones de la Verdad

Como hemos visto en el caso de México, se han presentado dos CDV ante situaciones que generaron violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos; estas CDV propician avances fundamentales para concretar los objetivos de la dimensión colectiva del derecho a la verdad; por lo que, ante la oportunidad que presentan de revisar mandatos específicos, por un tiempo determinado, para atender una situación generalizada de violencia que genere este tipo de violaciones, se presenta una optativa para dar respuesta a la crisis ambiental que actualmente aqueja a los estados democráticos modernos.

En los contextos de justicia transicional, la Comisión ha reconocido la complejidad de estos escenarios para garantizar la justicia, verdad, reparación y reconciliación²⁸⁰. La CIDH señala que es consciente de que los Estados tienen el derecho y deber de fomentar políticas e implementar políticas públicas para la reconciliación con sus pueblos²⁸¹.

Como vemos en el caso de las CDV desde la interpretación interamericana, tienen una relación común en buscar las falencias y olvidos de la verdad judicial, se crean como un mecanismo institucionalizado de justicia transicional, con relación a la dimensión colectiva del derecho a la verdad, buscando la reconstrucción integral histórica de la misma, que inquiera la verdad de los hechos hasta descubrirlos, para dar castigo a los responsables de cada acto en lo individual, a través de los procedimientos jurisdiccionales, administrativos, legales y políticos, permitiendo la participación ciudadana, permitiendo una visión completa y amplia de las estructuras y condiciones que permitieron las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos. Fungen como una institución que permite alcanzar el acceso a la información dentro de determinados contextos donde éste sea negado a la colectividad por causas de seguridad nacional u otras análogas, con fundamento en la Ley de Transparencia, por parte del Estado, como se

²⁸⁰ Comisión IDH. Derecho a la Verdad en las Américas (2014, p. 38, párr. 83.)

²⁸¹ Véase, inter alia, CIDH, Comunicado de Prensa 150/12, Amnistía y Violaciones a los Derechos Humanos, 26 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/150.asp>. 96 ONU,

observa en el caso del Tren Maya. Así mismo, sistematizan los hechos para visibilizar la forma en que se cometieron estos actos, a efecto de impedir que se repitan en el futuro y se consolidan como un medio eficaz de diálogo social donde se incuban prácticas e iniciativas sociales para erradicar los problemas que dieron origen a las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

Enfocar estas instituciones al despacho y atención de las urgencias climáticas que nuestro contexto histórico exige cada vez más, resulta una acción que, como ha sido fruto en otros países y regiones, permean positivamente en la reconstrucción de la confianza institucional, del Estado democrático y de derecho, así como de la paz que la coexistencia con el medio natural representa para el ser humano; de igual manera, no se podría dejar de lado la posibilidad de que estas instituciones se conviertan en los primeros tutores de la naturaleza, ante un futuro contexto donde se le pretenda dotar como sujeto de derechos desde una visión biocentrista.

3.5.1.1. Políticas y programas que tiendan a la reconciliación nacional con sus pueblos, memoria colectiva y no repetición, desde la dimensión colectiva del derecho a la verdad

Como pudimos observar a lo largo de los estándares internacionales e interamericanos del derecho a la verdad en su dimensión colectiva, se deriva en un conjunto de derechos establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos y su garantía depende de acciones frente a violaciones graves a derechos humanos e infracciones al DIH; se vislumbra el derecho a la verdad en esta dimensión como un conjunto de medidas políticas, legales y jurisdiccionales orientadas a contribuir al esclarecimiento de las violaciones de derechos humanos masivas y sistemáticas, la reparación de las víctimas y la sociedad, así como el recuperamiento de la confianza y fortalecimiento de las instituciones democráticas, donde resulta imperante la participación y coordinación de las víctimas, sus familias, personas defensoras de derechos humanos, organización de la sociedad civil y la sociedad en general, en conjunto con las autoridades.²⁸² En el aspecto de la crisis ambiental, se a revisado que se presentan todos los elementos que permiten el estudio de estos fenómenos bajo la perspectiva de la dimensión colectiva del derecho a la verdad. Tienen un carácter transitorio, por lo que otras instituciones u órganos permanentes deben encargarse de las políticas y mecanismos de seguimiento de las conclusiones y recomendaciones

²⁸² Comisión IDH. Derecho a la Verdad en las Américas (2014, p. 115, párr. 236.)

formuladas por las CDV.²⁸³ A través del apoyo político, presupuestario e institucional necesario en las iniciativas extrajudiciales de la dimensión colectiva del derecho a la verdad, las CDV constituyen una importancia fundamental, donde los Estados deben garantizar las condiciones necesarias para su creación y funcionamiento, para posteriormente robustecerse al adoptar efectivamente las medidas que las CDV implementen, incluyendo la reestructuración institucional, que realicen ejercicios de memorialización, reconocimiento de acontecimiento e instancia de las autoridades a los mismos objetivos, reconocimiento de la responsabilidad de las violaciones, sistematización de los sucesos y esfuerzos emprendidos con relación a la garantía del derecho a la verdad, implementando campañas de difusión que socialicen los resultados; así como adoptar las medidas necesarias para clasificar, sistematizar, preservar y tener la disposición de archivos históricos, buscando la representación colectiva y el acceso a la información pública que se niegue por motivos de “seguridad nacional”, y otras iniciativas que complementen la participación ciudadana. Las instituciones actuales no han acatado los instrumentos internacionales que se han celebrado en materia ambiental, por lo que la implementación de la dimensión colectiva del derecho a la verdad, desde una Comisión de la Verdad, representaría un acierto en los objetivos del Estado mexicano de realizar sus aportes nacionales para erradicar la crisis ambiental global.

Igualmente, podrían ser relevantes para generar algunos mecanismos en materia ambiental, las recomendaciones en adopción de múltiples medidas, políticas, programas que ejemplifica la Comisión IDH²⁸⁴ como: inicio de investigaciones judiciales y administrativas; implementación de medidas de seguridad para defensores de derechos humanos, para las víctimas y testigos; las reformas institucionales; medidas para preservar la memoria colectiva; medidas orientadas a fomentar una cultura de respeto mutuo y de observancia de los derechos humanos en materia ambiental; medidas que fortalezcan los procesos democráticos²⁸⁵, recomendaciones de reparación simbólica como reconocimiento; recomendaciones de carácter legal y administrativo, o relativas al bienestar social y prevención de violaciones a derechos humanos; de inhabilitación pública; de

²⁸³ Véase, inter alia, Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala: Memoria del Silencio, Cap. V. Recomendaciones; Comisión de la Verdad, De la Locura a la Esperanza, Cap. V, Recomendaciones; Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, Informe Final, Tomo IX, Recomendaciones.

²⁸⁴ Comisión IDH. Derecho a la Verdad en las Américas (2014, p. 99, párr. 201)

²⁸⁵ Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala: Memoria del Silencio, Cap. V. Recomendaciones.

reforma judicial; en materia de seguridad pública²⁸⁶ y revisión de la normativa constitucional o legal.

Las CDV, en ese sentido, debido a su carácter extrajudicial, establecen mandatos amplios y multidisciplinarios²⁸⁷; en Perú, se orientó a “esclarecer los hechos, procesos y responsabilidades”²⁸⁸ y “analizar las condiciones políticas, sociales y culturales”²⁸⁹; en Chile, su mandato fue “establecer un cuadro lo más completo posible”²⁹⁰; Guatemala tuvo el objetivo de que “se abarcaran todos los factores internos y externos”²⁹¹; y bien, en lo general, las expresiones regionales de América Latina han revelado investigaciones a la luz de derechos humanos y obligaciones desde el derecho nacional, derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.²⁹²

Para realizar una comparativa de las CDV y su aplicación en torno a la crisis ambiental, se cuenta con el antecedente en Colombia de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, la cual, a través de su Informe Final “Hay futuro si hay verdad”²⁹³ de agosto de 2022, el cual, dentro de su contenido aborda los impactos del conflicto armado interno en dicho país, consistentes en las muertes, desapariciones forzadas, daños a la integridad y vida digna, por medio de la violencia, daños sobre la salud, limitaciones a las libertades de acceso a la justicia, información y expresión; impactos en la economía, la cultura y sobre todo, la naturaleza, consistente en la modificación y pérdida de vínculo con la tierra y medios naturales del territorio, el patrimonio natural y los impedimentos para transmitir cultura; finalmente, como todo esto impacta en la naturaleza como víctima (visión biocentrista), como escenario y como instrumento

²⁸⁶ Comisión de la Verdad, De la Locura a la Esperanza, Cap. V, Recomendaciones.

²⁸⁷ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párr. 40.

²⁸⁸ Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, Informe Final, pág. 32

²⁸⁹ Perú, Decretos Supremos N° 065-2001-PCM y N° 101-2001-PCM.

²⁹⁰ Chile, Decreto Supremo N° 355 de 25 de abril de 1990, artículo 1.a.

²⁹¹ Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala: Memoria del Silencio, Finalidades. Al respecto, se ha sostenido que la investigación ha dejado de ser un esfuerzo orientado a la clarificación de casos y la determinación del destino de las víctimas y las identidades de los responsables por las violaciones; y se ha volcado al análisis comprensivo de las causas, circunstancias, factores, contexto y motivación de situaciones de represión y/o violencia a nivel nacional.

²⁹² Véase, inter alia, Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, Informe Final, p. 196 y ss; Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Informe Rettig, pág. 11; Comisión de la Verdad, De la Locura a la Esperanza, pág. 10.

²⁹³ Colombia. Comisión de la Verdad (2022) Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. file:///C:/Users/HP/Downloads/CEV_SUFRIR%20LA%20GUERRA%20Y%20REHACER%20LA%20VIDA_DIGITAL_2022.pdf

de violaciones masivas, azotando directamente en la democracia, al impedir la organización, la oposición y la participación, a través de obstáculos en la participación electoral, voto y creación de leyes, derivando en pérdida de confianza y crisis de legitimidad institucional, proponiendo acciones para poder resolver la problemática en su territorio, al cuidar la vida la fortaleza espiritual, desafiando el silenciamiento, protección de las niñas, niños y jóvenes, resguardo de la vida y la dignificación de la muerte, en medio de la guerra que se vive entre el Estado y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, enfrentando la arbitrariedad, la mentira, realizando acciones colectivas que involucren al estado y la ciudadanía en fuerza de organización como trabajo colectivo, para defender la tierra, el territorio, proteger la naturaleza, a las defensoras y defensores de derechos humanos, permitiendo el avance de litigio estratégico para la garantía de derechos humanos y evocando acciones concretas para la construcción de paz con educación, reconciliación y perdón.

En México, estas acciones, requerirían de la acción equitativamente agresiva y drástica entre el Estado, sus instituciones y poderes, los particulares, el mercado, las empresas, los agentes sociales como defensoras y defensores de derechos humanos, litigantes, comunidades indígenas, campesinos, para poder revertir la diversidad de fenómenos actuales que impactan en nuestra esfera de derechos, a través del tema de la crisis ambiental.

3.5.2. Otras medidas

Bajo las complejas circunstancias de la crisis ambiental que aqueja en México y a nivel global, los fenómenos descritos en la presente investigación representan violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, se deben tomar en cuenta diversas iniciativas para coadyuvar en la garantía del derecho a la verdad en su dimensión colectiva, que contribuyan al esclarecimiento y oficialización de las violaciones de derechos humanos y recuerdo para la sociedad en general, donde las víctimas, sus familiares, las personas defensoras de derechos humanos, pueblos y comunidades indígenas, periodistas, y la naturaleza son afectadas, permitiendo que estos actores participen al solicitar, contribuir, diseñar, implementar y ejecutar iniciativas dirigidas al ejercicio, respeto o exigencia del derecho a la verdad en su dimensión colectiva.

Las organizaciones de la sociedad civil, defensores y defensoras de derechos humanos, y otros expertos y expertas también juegan un papel crucial en la evaluación de la eficacia de las estrategias y las medidas puestas en práctica por los Estados con respecto a garantizar el derecho

a la verdad²⁹⁴, para la implementación universal de los derechos humanos, así como para la existencia plena de la democracia y Estado de derecho²⁹⁵; permitir y promover la actividad de víctimas, personas defensoras de derechos humanos pueblos y comunidades indígenas, periodistas, organizaciones de la sociedad civil continúen reclamando la verdad, justicia y reparación de los casos de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos en materia ambiental resulta una medida relevante, ya que estos documentan, verifican y difunden información relevante sobre los acontecimientos y permitir su participación en la elaboración de leyes, políticas públicas y prácticas sociales, difusión de información, presión para lograr reconocimiento social y público de las violaciones, la cual puede ser implementada por las autoridades jurisdiccionales a través de la figura de *amici curae*, o bien, a través de las Comisiones de la Verdad.

Por otra parte, en la región se han verificado iniciativas estatales tendientes a la reflexión y memorialización acerca de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos del pasado, así como a la dignificación de las víctimas. Entre esos esfuerzos, cabe destacar los reconocimientos de responsabilidad y pedidos de disculpas públicas por la comisión de graves violaciones de derechos humanos formulados por altas autoridades del Estado, la construcción de museos, memoriales, archivos y monumentos destinados a recordar y conmemorar dichas violaciones, entre otros²⁹⁶.

Autonomía: Determinar la autonomía del derecho a la verdad a nivel nacional, ante la trascendencia y relevancia dentro del momento histórico en que se presenten las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, como sería acertado ante los fenómenos relativos a la crisis ambiental descritos en el presente capítulo.

²⁹⁴ En relación con iniciativas realizadas en Argentina, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Perú y Uruguay, véase: Fundación para el Debido Proceso Legal. Las víctimas y la justicia transicional. ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales? 2010. Disponible en: <http://www.dplf.org/sites/default/files/1285258696.pdf>.

²⁹⁵ CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 13. (Comisión IDH, 2011)

²⁹⁶ Un aspecto para ejemplificar se refiere a las iniciativas de Estados Unidos, Barbados y algunos Estados del Caribe relativos al otorgamiento de reparaciones a los descendientes de las personas sometidas a esclavitud durante el siglo XIX. Las distintas propuestas se encuentran a la fecha en debate. Para mayor información véase: <http://atlantablackstar.com/2012/11/06/barbados-takes-lead-in-fight-for-reparations-for-slavery-in-the-caribbean/>; <http://www.cnn.com/2014/06/27/opinion/liu-reparations-slavery>. Adicionalmente, en 1988 el Congreso de Estados Unidos aprobó pagar una determinada suma de dinero por reparaciones a favor de los sobrevivientes de ascendencia japonesa que estuvieron detenidos en campos de concentración durante la Segunda Guerra Mundial. Para mayor información véase: <http://www.archives.gov/press/pressreleases/2013/nr13-118.html>

Con base en el estudio de la jurisprudencia de la Corte IDH (SANTIAGO, 2019) sobre la conceptualización del derecho a la verdad, si bien es cierto que la misma Corte ha entendido le derecho a la verdad como autónomo, se desprende que actualmente éste no se erige como tal, ya que a partir de la sentencia *Rodríguez Vera vs Colombia*, retoma la postura tradicional donde se subsume a los artículos 8 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Postura que resulta contraria a las engendradas dentro del Sistema Universal. Esto generó desacuerdos conceptuales dentro de la institución, como se demuestra con el voto recurrente del magistrado mexicano Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.²⁹⁷

También resulta relevante sumar la adhesión que realiza al referido voto recurrente del Magistrado Eduardo Ferrer, el colegiado Eduardo Vio Grossi, quien indicó:

“Con relación a todo lo expuesto habría que insistir, en consecuencia, en que el derecho a la verdad, más que estar subsumido en otros derechos, esto es, más que ser considerado como parte de un conjunto más amplio de derechos, es el supuesto o fundamento de esos otros derechos y, por lo mismo, que no se expresa única y exclusivamente a través de ellos. Así, el derecho a la verdad no puede ser concebido para ser ejercido solo por medio de una acción judicial ante “un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”, como reza el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de un “recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes”, como lo dispone el artículo 25 de la misma, sino que igualmente puede ser hecho valer, a través de otros mecanismos, ante otra autoridad estatal competente, la que, si lo respeta, evita que el Estado incurra en responsabilidad internacional y hace innecesaria la intervención, en los términos del segundo párrafo del Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la “protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”²⁹⁸

3.5.3. Reconocimiento constitucional del derecho a la verdad como derecho fundamental

²⁹⁷ Voto recurrente del Juez Eduardo Ferrer en el Caso Rodríguez Vera y Otros vs Colombia- sentencia del 14 de noviembre de 2014– Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁹⁸ Voto recurrente del Juez Eduardo Ferrer en el Caso Rodríguez Vera y Otros vs Colombia- sentencia del 14 de noviembre de 2014– Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A través de la función simbólica del derecho, como refiere Brenda K. Espinoza²⁹⁹, se puede tener una visión interesante de la situación actual del derecho a la verdad, el cual no encuentra reconocimiento explícito en las cartas fundamentales de los países de la región, más que en la Constitución de Perú. Recordando que en el derecho, se dice más en lo que no enuncia que en lo que está establecido, y al no omitir que la confrontación de fuerzas entre varios actores sociales y el poder que se encuentra constituido fácticamente a través del estado, puede tener relación con el lenguaje dentro del discurso jurídico, siendo ésta una de sus herramientas fundamentales. El lenguaje como conjunto de símbolos, plantea una categorización y jerarquización de valores; no obstante, la alusión implícita, los vacíos y la falta de reconocimiento del contenido, agrega otros valores simbólicos. Dichos símbolos pueden manifestarse y legitimarse a través del proceso de formalización del derecho, que al ser conceptos aceptados, asimilados y reutilizados por un estado, pueden repercutir en la reutilización de la sociedad.³⁰⁰

Los derechos fundamentales determinan la función judicial a la protección y garantía a partir de una interpretación sustancial, “...surgen como límites a las actuaciones de los poderes públicos, fungen como control mayoritario a los abusos del poder”. (Durango, 2007) Esa implicación paradigmática se explica en la existencia de ciertos contenidos de los derechos fundamentales que limitan, condicionan la producción, interpretación y aplicación del Derecho”³⁰¹ (Atienza, 2005). El derecho es uno de los diferentes dispositivos de creación hábitos en una sociedad. (Gárate, 2019)

Por tal razón, como podemos observar en el estudio a la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el derecho a la verdad, donde se subsume a otros derechos sin darle un carácter explícito de autonomía, o como derecho fundamental, puede representar una afectación en la reparación integral de las víctimas, o bien, en el caso de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, que en el caso de la presente investigación es el de todas aquellas relativas a la crisis ambiental, teniendo en común la impunidad, cultura de engaño, omisión de condiciones que permitan la participación ciudadana, la situación de violencia generalizada en el ejercicio del

²⁹⁹ Brenda Karina Espinoza Gárate (Marzo 2019) <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/32172/1/Trabajo%20de%20titulaci%C3%B3n.pdf>

³⁰⁰ Villegas, Manuel García. La eficacia simbólica del Derecho. Bogotá: UNIANDES, 1993. (Villegas, 1993)

³⁰¹ Véase también: Javier Román, 2015, en Análisis de la sentencia C-355 de 2006 de la Corte Constitucional sobre la liberalización del aborto en Colombia: argumentos iusfilosóficos que sustentan el debate en el marco de la perspectiva de Habermas sobre el rol de la religión en la esfera pública.

periodismo y protección de derechos humanos ambientales y en que las afectaciones tienen un impacto colectivo en el contexto histórico en que se encuentra la humanidad, teniendo como impacto directo en los derechos fundamentales de la vida, la integridad física, la libertad de expresión, el acceso a la información y acceso a la justicia, pero sobre todo, el derecho al medio ambiente sano; toda vez que la regla general dentro de la misma es que la verdad no se esgrime como un derecho autónomo, sino que se subsume en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, resultando contraria la tendencia interamericana y de México a las gestadas dentro del Sistema Universal, donde se le concede autonomía al derecho a la verdad debido a su importancia materia de derechos humanos. (SANTIAGO, 2019)

Para reafirmar la importancia de la autonomía de la verdad es importante visibilizar la forma en que las víctimas, sus familiares y sociedades civiles ejercen este derecho, donde se evidencia que la verdad se manifiesta en múltiples derechos humanos y en aspectos importantes para la reparación integral, no sólo de las víctimas, si no de la sociedad en general, ante violaciones masivas y sistemáticas, con carácter permanente y continuado, que al subsumir estos aspectos se dejaban por fuera afectando de manera directa esta última figura vital para la institución de la responsabilidad del Estado, dentro de la dimensión colectiva del derecho a la verdad; por lo anterior, al acudir a los testimonios de las víctimas recogidos en las mismas sentencias de la Corte, así como en informes de Comisiones y Centros de Memoria, centros de investigación académica o institucional, comunidades Indígenas y organizaciones de la sociedad civil, se obtiene una perspectiva más amplia sobre el derecho a la verdad que permite establecer que, si bien el acceso a la justicia y las garantías judiciales son un elemento importante sobre el cual se construye el derecho a la verdad, junto a ellas contempla de manera independiente una serie de situaciones que no tienen que ver con dichos elementos, como el cierre de ciclos de violencia sistemática y masiva de derechos humanos en un periodo histórico de la humanidad, o bien, respecto de los alcances que fundamentan la dimensión colectiva del derecho a la verdad, pero que quedan por fuera de manera arbitraria cuando la Corte subsume este derecho dentro de los artículos 8 y 25 de la Convención.

Ejemplos que ejemplifican esta oportunidad son el de Colombia, quien, a través de su Corte Constitucional, tomó la siguiente determinación:

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, particularmente en contextos de transición, la verdad tiene un valor especial para las víctimas y es una condición necesaria de procesos mínimos de reconciliación nacional. Por un lado, es un derecho de cada una de las víctimas de los delitos y un derecho de las comunidades vulneradas por los abusos masivos, como garantía de reconstrucción de su memoria colectiva e identidad. Por otro lado, es un derecho autónomo, en el sentido de que la dignidad humana supone la posibilidad para los afectados de saber lo ocurrido y de comprender y asimilar su experiencia de sufrimiento, así como un derecho destinado a garantizar, a su vez, otros bienes y derechos constitucional, como la justicia y la reparación.*³⁰²

3.5.4. Participación ciudadana

Retomando el impacto del reconocimiento sobre un derecho como fundamental que se sostiene desde el carácter simbólico del derecho, aparejado con el artículo 8 de la Carta Democrática Interamericana, cualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos o fundamentales han sido violados, pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos.

En ese mismo orden de ideas, el involucramiento por parte de una ciudadanía es esencialmente importante, en procesos como la transparencia, rendición de cuentas y de creación de leyes, la libertad de expresión y de prensa, así como el acceso a la información y acceso a la justicia. En el artículo 6 del ordenamiento citado anteriormente, la participación ciudadana en las decisiones relativas a su propio desarrollo es concebida como un derecho y una responsabilidad, una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.

El artículo 23 de la LGV, refiere que:

Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente

³⁰² Corte Constitucional Colombiana; Sentencia C-17 del 21 de marzo de 2018, M.P. Diana Fajardo

La democracia incorpora la necesidad de la participación ciudadana en temas ambientales; en ella impactan sus hábitos colectivos cotidianos de consumo, prácticas de higiene, de respeto al ecosistema, lo que involucra el respeto de conocimientos tradicionales y de las poblaciones indígenas, de la identidad que propicia el medio ambiente para la diversidad de seres humanos

Ejercer este derecho y obligación, es igualmente necesario, urgente e importante, como la obligación de los estados de procurar la viabilidad social para su existencia, por lo que la participación ciudadana no recae en un solo actor; se visibiliza al Estado como el ente fáctico que debe procurar y promover su existencia y en la ciudadanía yace la responsabilidad de ejercitar todos los medios que tiene para transformar las condiciones actuales del discurso jurídico, mismo que puede permear directamente en las condiciones fácticas, como lo son el crimen organizado y la crisis ambiental que actualmente aqueja a la sociedad mexicana y a la humanidad en general.

Se debe buscar la presencia de una participación ciudadana en la sociedad mexicana, a través de la consciencia de los impactos de una participación activa, de la educación e información sobre cómo construir una nueva racionalidad ambiental que permita la sustentabilidad y el goce de los derechos humanos de las personas y comunidades más vulnerables o sensibles ante sus impactos.

3.5.5. Reestructuración institucional

Las CDV han sido una puerta de reformas institucionales, reformas judiciales, a través de recomendaciones de carácter legal y administrativo, para la prevención de violaciones a derechos humanos, implementación de medias de administración pública, cambios en la estructura y fines institucionales. Toda vez que el proceso de mutación a la democracia busca la adopción de mecanismos de justicia transicional, identificadas con las obligaciones de los estados, la satisfacción del derecho a la justicia, acceso a la información, la reparación de las víctimas, la adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición, ante la urgencia de la crisis ambiental a nivel global y regional, establecer la protección ambiental como prioridad institucional, desde las Fiscalías, Secretarías de Seguridad Pública municipal y estatal, sistema judicial y legislativo, organismos protectores de derechos humanos, el fortalecimiento de los procesos democráticos de construcción de leyes, la implementación de políticas públicas, la regulación estricta de particulares, el combate a la impunidad, incluso el reconocimiento del derecho a la verdad de forma autónoma en la Constitución, permitirían una reparación integral de

las víctimas y de la sociedad ante los adeudos del Estado mexicano en materia de protección al medio ambiente y el derecho a la verdad; estas implementaciones resultan necesarias ante el contexto histórico actual en que los Estados constitucionales están quedando rebasados por poderes fácticos que merman las capacidad de garantizar la vigencia de los derechos humanos, el estado democrático y de derecho, como el mercado, intereses de empresas transnacionales, particulares y del crimen organizado.

En el mismo orden de ideas, la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas, la destitución y otras medidas de sanción y reparación por las violaciones graves al derecho humano al medio ambiente sano, que pueden ser vislumbres a la luz de la dimensión colectiva del derecho a la verdad, a través de la instauración de una CDV, que, dependiendo del objeto, el procedimiento, la estructura y el fin de su mandato, puede contribuir a la construcción de una verdad histórica integral, que tenga efectos en la confianza institucional y el cierre de determinados este periodo histórico en el que nos encontramos, en la sombra de un antropocentrismo que niega la relevancia de los medios naturales de forma independiente, y en armonía con el ser humano, por los vínculos que tiene con los derechos humanos a la vida, salud, identidad, entre otros.

En el artículo 22, fracción V, de la LGV, se establece que, para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la verdad por las víctimas, familiares y la sociedad, el estado debe cumplir con objetivos de recomendación acerca de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos humanos.

CONCLUSIONES

Una vez analizado el contenido de los límites y alcances de la dimensión colectiva del derecho a la verdad, desde sus orígenes en el DIH, hasta sus nociones, estándares, interpretaciones y aplicaciones en el ámbito internacional, interamericano y nacional, así como el ejercicio y visión por parte de organizaciones de la sociedad civil; podemos definir que en México tiene alcances limitados, no obstante, se esgrime como una respuesta ante los obstáculos que presenta la sociedad mexicana por violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos como el crimen organizado; la violencia, criminalización, intimidación y agresiones en contra de periodistas,

personas defensoras de derechos ambientales, pueblos y comunidades indígenas, así como la ciudadanía en general que defiende y goza del derecho humano al medio ambiente digno, aunados a la discriminación de pueblos indígenas; la falta de acceso a la información ambiental, limitaciones jurisdiccionales o institucionales de justicia ambiental, recortes presupuestarios y obstáculos en la participación ciudadana y en toma de decisiones ambientales; y proyectos de desarrollo y proyectos extractivos, como los mega proyectos y proyectos de desarrollo inmobiliario y la sobreexplotación de recursos naturales en la industria mineral, forestal, hídrica, cambio de usos de suelo, concesiones de agua a particulares, entre otros actos u omisiones de particulares o autoridades y situaciones de violencia generalizada relacionadas con la materia ambiental, impactan directamente en la esfera jurídica de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas, activistas, comunidades indígenas y también en la esfera jurídica de todas las personas que viven en una sociedad.

Si la dimensión colectiva del derecho a la verdad está reconocidamente vinculada con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, su obligación de realizar investigaciones eficaces frente a violaciones graves de derechos humanos, infracciones graves del DIH y crímenes de acuerdo al derecho internacional, con carácter masivo y sistemático, de forma permanente o continuada; intervencido con los derechos de acceso a la justicia, como garantizar los recursos efectivos y la reparación, el acceso a la información, libertad de expresión, la vida e integridad psicofísica; siendo reconocido por la LGV que la sociedad tiene el derecho a conocer los hechos constitutivos de delito, las violaciones a derechos humanos de las que fueron objeto, identidad de los responsables, las circunstancias y quienes participaron, de conocer la verdad histórica de los hechos, de participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permita expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus derechos se vean afectados; y que para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de la sociedad, el Estado debe generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla con estos objetivos y la contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación, reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos humanos, consultas que incluyan la participación y opinión de las víctimas, así como los resultados que arrojen las investigaciones en torno a las violaciones por parte de las organizaciones de la sociedad

civil, asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas que contribuyan con la búsqueda y conocimiento de la verdad, teniendo las autoridades la obligación de garantizar que esta actividad se pueda realizar de forma libre, segura e independiente; concluyendo que las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Existen diversos indicadores científicos que señalan que la crisis ambiental deriva en una tragedia ecológica y humanitaria; internacionalmente se han propuesto múltiples puntos de partida para decidir sobre el futuro de la Tierra en momentos críticos, no obstante, las prácticas que ponen en riesgo los recursos naturales y a las personas que los defienden, continúan perpetrándose en nuestro territorio nacional; los recursos naturales devienen y pertenecen a la madre Tierra, no al ser humano y se consumen más de lo que la Tierra puede aportar. La vida es un tejido como resultado de la evolución durante millones de años y el ser humano es únicamente un eslabón de la cadena de vida. La vida se debe respetar, no solo la del ser humano, sino, la de todo ser viviente y su entorno. La dimensión colectiva del derecho a la verdad necesita del reconocimiento y establecimiento, desde la más amplia perspectiva, de la realidad de los hechos en que se generan o permiten las violaciones graves a derechos humanos y el derecho internacional humanitario desde un enfoque ambiental, por parte de las autoridades jurisdiccionales, administrativas y otros procedimientos propios de la justicia transicional, que involucren una reestructuración de las instituciones, reconsideración de la norma constitucional y generación de nuevas políticas o prácticas, en coadyuvancia con la sociedad en general, para hacer efectiva la prevención, reparación y no repetición de estos hechos; así como de su goce, ejercicio y defensa por parte de la sociedad civil, sus organizaciones, instituciones, academias, pueblos y comunidades indígenas, las CDV, la figura de *amici curiae* y otros medios de interpretación.

Esto es necesario para que la sociedad en su conjunto conozca la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos o acontecimientos, y ostente la capacidad de prevenirlos en el futuro, tomando las acciones pertinentes para evitarlos; llegando a ser caracterizado como inalienable e imprescriptible tanto por la ONU, la Comisión y Corte IDH, así como autónomo en algunos

contextos, siendo subsumido actualmente a los artículos 1 (1), 8, 25 y 13 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, y dependiente del acceso a la información conforme a la interpretación de la SCJN, siendo relegado a la investigación de violaciones a derechos humanos por parte de la CNDH, sin dejar de omitir las obligaciones que genera para las autoridades en materia de derechos humanos, en sus tres niveles de gobierno y en los tres poderes del Estado, ante las exigencias que requiere un Estado democrático, constitucional y de derecho.

La **subsunción** del derecho a la verdad en México, desde la perspectiva de su dimensión colectiva, aplicado ante fenómenos relativos a la crisis ambiental, implica una afectación y limitación en la reparación integral de las víctimas y de la sociedad en su conjunto, toda vez que la materialización de este derecho dista mucho de efectuarse únicamente a través de los derechos de acceso a la justicia y acceso a la información, pues estos derechos representan solo una de las múltiples vías para obtener la verdad, que al encontrar una intervencionalidad con otros derechos humanos, no se debe desnaturalizar su contenido subsumiéndolo, ya que este llega a contemplar fines trascendentales para la colectividad, como la efectiva vigencia del estado democrático y de derecho. Es por ello por lo que, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, se visibilizaron estándares que permiten su aplicación en materia ambiental, en su carácter de autonomía.

El objetivo del derecho a la verdad en su dimensión colectiva, se encuentra aparejado con la justicia transicional dentro de nuestros Estados constitucionales, en el derecho internacional y la región; los rediseños institucionales civilizados componen el orden social, han implicado en diferentes momentos históricos, una forma efectiva del restablecimiento de éste, quebrantado tanto por dictaduras en las décadas de los sesentas y conflictos armados en los setentas, las cuales negaron esta paz social; la sociedad en general y el Estado, a través de sus instituciones, frente a su búsqueda constante por la verdad y la paz, deben buscar resolver los problemas del pasado, la impunidad y situaciones atroces de violencia sistemática de los derechos humanos, como actualmente sucede con el medio ambiente.

La democracia incorpora la necesidad de la participación ciudadana en temas ambientales; en ella impactan sus hábitos colectivos cotidianos de consumo, prácticas de higiene, de respeto al ecosistema, lo que involucra el respeto de conocimientos tradicionales y de las poblaciones indígenas, de la identidad que propicia el medio ambiente para la diversidad de seres humanos

Ejercer este derecho y obligación, es igualmente necesario, urgente e importante, como la obligación de los estados de procurar la viabilidad social para su aplicación, por lo que la participación ciudadana no recae en un solo actor; se visibiliza al Estado como el ente fáctico que debe procurar y promover su existencia y en la ciudadanía yace la responsabilidad de ejercitar todos los medios que tiene para transformar las condiciones actuales del discurso jurídico, mismo que puede permear directamente en las condiciones fácticas, como lo son el crimen organizado y la crisis ambiental que actualmente aqueja a la sociedad mexicana y a la humanidad en general.

Se debe buscar la presencia de una participación ciudadana en la sociedad mexicana, a través de la consciencia de los impactos de la participación, la educación transformadora e información sobre cómo construir una nueva racionalidad ambiental que permita la sustentabilidad y el goce de los derechos humanos de las personas y comunidades más vulnerables o sensibles ante los impactos de sus agravios.

Las organizaciones de la sociedad civil, defensores y defensoras de derechos humanos, y otras expertas y expertos, también juegan un papel crucial en la evaluación de la eficacia de las estrategias y las medidas puestas en práctica por los Estados con respecto a garantizar el derecho a la verdad³⁰³, para la implementación universal de los derechos humanos, así como para la existencia plena de la democracia y Estado de derecho³⁰⁴; permitir y promover la actividad de víctimas, personas defensoras de derechos humanos pueblos y comunidades indígenas, periodistas, organizaciones de la sociedad civil continúen reclamando la verdad, justicia y reparación de los casos de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos en materia ambiental resulta una medida relevante, ya que estos documentan, verifican y difunden información relevante sobre los acontecimientos y permitir su participación en la elaboración de leyes, políticas públicas y prácticas sociales, difusión de información, presión para lograr reconocimiento social y público de las violaciones, la cual puede ser implementada por las autoridades jurisdiccionales a través de la figura de *amici curae*, o bien, a través de las Comisiones de la Verdad.

³⁰³ En relación con iniciativas realizadas en Argentina, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Perú y Uruguay, véase: Fundación para el Debido Proceso Legal. Las víctimas y la justicia transicional. ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales 2010?. Disponible en: <http://www.dplf.org/sites/default/files/1285258696.pdf> (Legal, 2010)

³⁰⁴ CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 13. (Corte IDH, 2011)

El derecho a la verdad, en contextos de violencia e impunidad tan complejos como el mexicano, es el pilar al que la sociedad y los defensores de derechos humanos recurren frente a la ausencia de investigación, juzgamiento y sanción de las atrocidades cometidas recientemente, pero también de aquéllas acontecidas hace décadas y que aún siguen sin ser esclarecidas. Por esta razón, asegurar su pleno ejercicio y garantizar mecanismos efectivos para éste es una labor de la mayor importancia para el Estado mexicano, además de un compromiso internacional del mismo, conforme a los instrumentos y jurisprudencia del Sistema Interamericano. Sin información veraz sobre el momento que como sociedad vivimos, sin verdad sobre las violencias que enfrentamos, existe información contundente que afirma, el futuro cercano no será distinto de lo que se espera.

Puede ser aplicado en la protección del medio ambiente, regulando la sociedad al buscar detener actos y omisiones por parte de autoridades, particulares y otras entidades que afecten sobre los ecosistemas y las sociedades más vulnerables, obligando a las autoridades a establecer las responsabilidades correspondientes por los daños, impactos o riesgos de estos. Esto incluye el requerimiento de divulgación pública de los acontecimientos y los impactos causados, asegurando que el acceso a la información sea actualizada, verdadera, completa e íntegra, confiable, precisa y entendible en disposición de todos acerca de los riesgos ambientales, para permitir a la transición de la sociedad a prácticas sostenibles que protejan el medio ambiente y los ecosistemas.

También incluye promover, proteger y establecer acceso público a la información ambiental, así como contemplar la información resguardada por entidades privadas u organizaciones científicas, académicas y de la sociedad civil dentro de procesos legislativos, de tomas de decisiones, consultas, votaciones, ejecución de obras, manejo de recursos, entre otras; así como que establece y busca asegurar la aplicación de obligaciones que requieren a gobiernos y particulares de divulgar la información sobre sus mismos actos.

Finalmente, el derecho a la verdad puede utilizarse para hacer que gobiernos y particulares u otras entidades, rindan cuentas sobre sus fracasos para cumplir con protección y el cumplimiento de la legislación ambiental.

La dimensión colectiva del derecho a la verdad aplicado en materia ambiental implica el reconocimiento de su relevancia para cada uno de los individuos, comunidades y sociedades en su totalidad. Esto significa que no solo representa una responsabilidad y obligación para los gobiernos y empresas proveer información sobre impacto ambiental, también implica una obligación y

responsabilidad para la sociedad en su conjunto, de mantenerse informada para protegerse. Esto conlleva no solo distribuir entre partes interesadas, también necesita de la participación ciudadana en la toma de decisiones en prácticas o procesos públicos y privados, acceso a la justicia y la inclusión de comunidades afectadas en políticas, decisiones, participaciones y aplicación de legislaciones ambientales.

En México, el derecho a la verdad en materia ambiental se encuentra limitado por ciertas providencias legales. Bajo el artículo sexto de la Constitución, los ciudadanos tienen el derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente. No obstante, el gobierno puede limitar el acceso a cierta información si se argumenta como sujeta de interés nacional, delicada, o bien, protegida. Adicionalmente, las leyes federales de transparencia y acceso a la información dentro del sistema mexicano pueden rechazar solicitudes de información en términos de protección de datos personales y otros temas sensibles.

La diferencia entre el derecho a la verdad y derecho de acceso a la información: El derecho a la verdad es el derecho de un individuo de acceder a información verdadera y precisa, en orden para poder tomar una decisión informada y responsable. Esto incluye información sobre los hechos, actos y omisiones que amenacen el medio ambiente y que tienen potencial de afectar el bienestar del ser humano. El acceso a la información, por otra parte, es un medio para hacer efectivo el derecho a la verdad.

El reconocimiento del derecho a la verdad en la constitución mexicana beneficiaría al medio ambiente, ya que la posibilidad de reclamar el derecho a la verdad desde la Constitución ayudaría a construir mecanismos y gobiernos más transparentes, confiables y que estén mejor estructurados para atender cuestiones ambientales. Los ciudadanos tendrían el derecho de pedir la rendición de cuentas, demandando el acceso a la información pública mediante un interés legítimo que pudiera estar representado por un ente como las CDV, que podrían conllevar a demandas mejor informadas y más fuertes para exigir un empoderamiento y protección del medio ambiente. Aunado a esto, dicho cambio en la constitución proveería la base legal para el litigio de interés social; para exigir la formulación de leyes ambientales más estrictas y armonización del resto; para hacer responsables a los actores de las diversas transgresiones al medio ambiente personas relativas a su cuidado que se pueden catalogar como masivas y sistemáticas, restableciendo o protegiendo el entorno afectado y compensar a las víctimas de estas transgresiones ambientales. Finalmente,

este derecho a la verdad puede ayudar a guiar a leyes y políticas mejor informadas que podrían crear un medioambiente más sano y seguro para los mexicanos.

La dimensión colectiva del derecho a la verdad puede mejorar el medioambiente en México. El medioambiente puede verse restablecido y protegido, para conseguir la aportación nacional necesaria ante la crisis ambiental global, con la dimensión colectiva del derecho a la verdad mediante el incremento de la participación pública en decisiones públicas y privadas respecto de la materia ambiental. Mediante el aseguramiento de que todos los miembros de la sociedad y las diversas comunidades, principalmente las más afectadas por el cambio climático, incluso de las futuras generaciones, tengan acceso a información actualizada y precisa sobre temas ambientales, para que el público en general pueda estar mejor informado sobre los impactos de sus actos, así como de la toma de decisiones públicas o privadas más responsables y estrictas. Esta participación incrementada, puede provocar que las políticas y aplicación de leyes en general se adecuen al contexto histórico actual, alentando a una mayor participación ciudadana en actividades colectivas y particulares que promuevan una mejor relación y administración con nuestro diverso entorno natural. La participación ciudadana, tras su incremento, puede generar que empresas, negocios u otros entes particulares verdaderamente se hagan responsables de sus impactos ambientales, o principalmente, impedirlos.

La desaparición forzada en México tiene efectos devastadores en la dimensión colectiva del derecho a la verdad en materia ambiental, representando una amenaza directa al derecho de investigar, recibir y difundir información relativa a temas socioambientales. Al provocar que aquellas personas que denuncian y enfrentan abusos socioambientales se invisibilicen ante la sociedad en general mediante diversas prácticas, incluyendo la desaparición forzada, crea una cultura de miedo, silencio y normalización, que puede ser usada para reprimir a otras personas con el mismo objetivo. Asimismo, puede impedir que los familiares de las víctimas y miembros de las comunidades sean capaces de acceder a la verdad de los acontecimientos sobre el destino de sus defensoras, defensores o familiares. La falta de acceso a un relato oficial sobre lo sucedido a la persona desaparecida y su paradero agrava el silencio e impide que las comunidades puedan responsabilizar a los autores de los abusos ambientales. No obstante, la desaparición forzada, no es la única práctica que provoca detrimento en el medio ambiente, la democracia, la confianza institucional y el Estado de derecho.

¿Por qué es necesario reconocer el derecho a la verdad en México ante la crisis ambiental? Reconocer el derecho a la verdad es esencial para asegurar la protección y conservación del medio ambiente. Este derecho asegura que los individuos afectados por la destrucción de los ecosistemas y de su entorno tengan acceso a la información, incluida aquella relativa a la degradación ambiental provocada por las actividades de las entidades públicas o privadas. Además, permite a los afectados exigir el castigo de los responsables de la destrucción del medioambiente. Este derecho es crucial para asegurar que la reparación adecuada de las víctimas sea proveída, así como asegurar que las afectaciones socioambientales sean adecuadamente investigadas y castigadas. Finalmente, reconocer este derecho provee una herramienta para asegurar que la crisis ambiental no afecte a futuras generaciones.

¿Cuáles son los retos de la dimensión colectiva del derecho a la verdad en México?

1. México adolece de una falta de rendición de cuentas por parte de entidades gubernamentales y particulares lo que dificulta descubrir la verdad y buscar justicia.
2. La presencia del crimen organizado, sumada a la corrupción entre entidades particulares y públicas, limita la capacidad de los ciudadanos para acceder a información relativa a las atrocidades pasadas y violaciones de derechos humanos masivas y sistemáticas vigentes.
3. La limitada cobertura mediática de las violaciones a derechos humanos contribuye a la impunidad, dificultando la participación y atención de la sociedad en general para poder modificar las prácticas que continúan afectando el medioambiente.
4. La falta de legislación o reconocimiento del derecho a la verdad como fundamental, impide avanzar en la obtención de justicia y reparación integral para las víctimas.
5. La crisis económica actual hace cada vez más difícil para los grupos de la sociedad civil, emprender iniciativas de búsqueda de la verdad.
6. El sistema judicial de México carece tanto de recursos como de confianza institucional necesaria para resolver los casos de manera efectiva y llevar a los perpetradores ante la justicia.
7. La falta de recursos financieros institucionales y capacitación de las autoridades dificulta la justicia y acceso a la información ambiental; así como la creación de una institución que procure el derecho a la verdad en materia ambiental.

8. La prevalencia generalizada de la violencia y la inseguridad en México crea una cultura de miedo, engaño y desconfianza, dificultando que las víctimas y sus familias lleven a cabo iniciativas de búsqueda de la verdad determinantes para documentar o reconocer las violaciones de derechos humanos y poder proclamar el derecho de las víctimas, familiares y sociedades a saber la verdad.
9. El principal desafío de la dimensión colectiva del derecho a la verdad en México es la arraigada cultura de impunidad y falta de acceso a la justicia e información. La impunidad es uno de los obstáculos más importantes para la justicia, la verdad y la reparación en México. Han existido pocas condenas y sentencias dictadas en casos de violaciones de derechos humanos y muchos de estos casos no se resuelven o tardan años en solucionarse. Aunado a esto, las víctimas de violaciones de derechos humanos masivas y sistemáticas en temas relativos al medio ambiente, carecen de recursos y el acceso para obtener los recursos judiciales a los que tienen derecho. Como resultado, las víctimas a menudo no pueden acceder a la información y documentación necesarias para las medidas de rendición de cuentas. La falta de acceso a las investigaciones y sistemas judiciales independientes e imparciales, necesarios para que las víctimas obtengan la verdad sobre las violaciones cometidas, evita que la sociedad pueda tomar decisiones responsables e informadas para que estas no se repitan en el futuro.

¿Cuáles son los principales desafíos de la dimensión colectiva el derecho a la verdad en materia ambiental?

1. Garantizar el acceso uniforme a la información y a la justicia para las partes interesadas o afectadas. es difícil garantizar que todas las partes interesadas afectadas, en particular las de comunidades marginadas y desfavorecidas, tengan acceso a recursos legales que aseguren su derecho a la verdad. Esto puede ser particularmente complicado en los países en desarrollo donde los recursos son limitados y el acceso a la justicia puede ser desigual.
2. Establecimiento de canales significativos de comunicación con las partes afectadas: una vez que las partes interesadas afectadas tienen acceso a la justicia, puede resultarles difícil comprometerse de manera significativa con las autoridades nacionales para garantizar que se respeten sus derechos a la verdad. Esto es especialmente cierto cuando

- las partes afectadas pertenecen a comunidades marginadas y desfavorecidas, ya que pueden carecer de acceso a información o recursos para hacer oír su voz.
3. Establecimiento de canales significativos de comunicación con las partes afectadas: una vez que las partes interesadas afectadas tienen acceso a la justicia, puede resultarles difícil comprometerse de manera significativa con las autoridades nacionales para garantizar que se respeten sus derechos a la verdad. Esto es especialmente cierto cuando las partes afectadas pertenecen a comunidades marginadas y desfavorecidas, ya que pueden carecer de acceso a información o recursos para hacer oír su voz.
 4. Obtener información confiable particulares y gobiernos: Obtener información confiable de entes públicos o privados sobre las causas y consecuencias del daño ambiental es fundamental para el derecho a la verdad. Sin embargo, México tienen políticas y regulaciones inadecuadas para recopilar y divulgar dicha información.
 5. Superar las barreras políticas para decir la verdad: finalmente, decir la verdad puede ser políticamente delicado, y los gobiernos pueden ser reacios a revelar o reconocer públicamente los daños ambientales para evitar sanciones o daños a la reputación. Esto puede obstaculizar aún más los esfuerzos para garantizar el derecho colectivo a la verdad.

¿Qué se puede proponer para desarrollar la dimensión colectiva del derecho a la verdad en México y su relativa aplicación al medioambiente?

1. Establecer o fortalecer los mecanismos existentes dentro del Estado mexicano, la sociedad civil y las instituciones académicas o científicas para promover y apoyar los esfuerzos colectivos por acceder a la verdad sobre los problemas ambientales, protegiéndolos y requiriendo su participación.
2. Desarrollar un organismo de supervisión independiente, como las CDV, para garantizar que los organismos de investigación, las agencias de supervisión y otros mecanismos de rendición de cuentas respondan adecuadamente a las solicitudes de información en temas ambientales.
3. Aumentar el acceso de la ciudadanía a la información sobre el medio ambiente y promover la educación transformadora sobre los derechos y responsabilidades ambientales.

4. Crear mecanismos formales para la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones relacionadas con el medioambiente y asegurar que las comunidades tengan acceso a los recursos y conocimientos técnicos necesarios para participar de manera efectiva.
5. Fortalecer las protecciones para las personas defensoras del medio ambiente y periodistas, en general de quienes brindan información sobre las infracciones ambientales.
6. Establecer o fortalecer los mecanismos regulatorios existentes para prevenir la destrucción ambiental, proteger la biodiversidad y proporcionar remedios efectivos para los daños ambientales.
7. Adoptar y promover la implementación de iniciativas de Gobierno Abierto que promuevan el acceso a información confiable y veraz sobre el medio ambiente.
8. Garantizar el acceso a recursos y reparaciones efectivos a las víctimas de daños ambientales.
9. Fortalecer la capacidad del Estado mexicano para recolectar y preservar evidencia de destrucción ambiental y hacer rendir cuentas a los responsables.
10. Brindar apoyo y capacitación a las organizaciones que trabajan en temas de justicia ambiental y aumentar los recursos disponibles para ellas.

Se considera que existen argumentos jurídicos suficientes consagrados en la Constitución y en el derecho internacional, así como técnicos y científicos aportados desde la sociedad, relativas al medio ambiente digno, con relación a los principios de precaución, prevención y pro-natura, que permiten la aplicación de la dimensión colectiva del derecho a la verdad frente violaciones masivas y sistemáticas que generan daño ambiental, o de aquellas que derivan de su protección y procuración.

Bibliografía

(s.f.).

19, A. (2018). Derecho a la Verdad en México.

Animal Político. (29 de diciembre de 2020). En 2020, la violencia en México se mantuvo en niveles récord; en 11 estados aumentaron asesinatos. Obtenido de <https://www.animalpolitico.com/2020/12/violencia-2020-mexico-record-11-estados-aumento-asesinatos/>

Atienza, M. (2005). Argumentación Jurídica y Estado Constitucional.

- Carrillo, L. W. (2014). *El derecho a la verdad en el marco de la justicia transicional como obligación del Estado mexicano ante la impunidad* . Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/5602/560258676002.pdf>
- CEJIL. (2021). *Situación de la Defensa de Derechos Humanos y la Libre Expresión en México a partir de la Pandemia COVID-19*.
- CEMDA. (2020). *Informe sobre la Situación de las personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México* . Obtenido de [file:///C:/Users/HP/Downloads/CEMDA_INFORME2021_MAQUETACION_TIRA_080422%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/CEMDA_INFORME2021_MAQUETACION_TIRA_080422%20(1).pdf)
- CEMDA. (2020). *Postura del Centro Mexicano de Derecho Ambiental respecto al Proyecto Tren Maya*.
- CEMDA. (2021). *Organizaciones y colectivos exhiben violaciones a derechos humanos en los litigios del Tren Maya*. Obtenido de <https://www.cemda.org.mx/organizaciones-y-colectivos-exhiben-violaciones-a-derechos-humanos-en-los-litigios-del-tren-maya/>
- CEMDA. (2021). *Posicionamiento en torno al Acuerdo sobre obras y proyectos considerados de interés público y seguridad nacional*. Obtenido de <https://www.cemda.org.mx/posicionamiento-en-torno-al-acuerdo-sobre-obras-y-proyectos-considerados-de-interes-publico-y-seguridad-nacional/>
- CEMDA. (2022). *Posible, fortalecer la política climática en México*.
- CEMDA. (s.f.). *Informe sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos ambientales en México*. Obtenido de www.cemda.org.mx
- CEMDA. (s.f.). *Megaproyectos*. Obtenido de <https://www.cemda.org.mx/megaproyectos/>
- Chu, K. (2022). *VETO a la #LeyConcesiones de Querétaro*. Obtenido de <https://actionnetwork.org/petitions/veto-a-la-leyconcesiones-de-queretaro?fbclid=IwAR27iZeCnSxiUe3oURXQr8gAVOhqZqFcZXJ5hxqBW5poAFESWbeZQLt8xlg>
- CNDH. (2020). *Comunicado de Prensa DGC/154/2020*.
- CNDH. (2020). *Recomendación No. 46/2020*. Ciudad de México.
- CNDH. (24 de junio de 2022). *extrañamiento al consejero Bernardo Romero y emitimos un exhorto al Senado de la República a efecto de clarificar la actuación y reglas de comportamiento de los miembros del Consejo Consultivo*. Obtenido de <https://www.facebook.com/CNDHmx/photos/a.674529402615804/5429692017099495/>
- CNDH. (2022). *NDH LLAMA A ERRADICAR LA CORRUPCIÓN SISTEMÁTICA QUE AFECTA EL PLENO DISFRUTE DEL DERECHO HUMANO AL AGUA EN MÉXICO, Y AL CONGRESO A CUMPLIR EL MANDATO DE LA SCJN Y REVERTIR LA TENDENCIA NEOLIBERAL*. Obtenido de

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-08/PRONUNCIAMIENTO_2022_050.pdf

Comisión IDH. (1986). *Informe anual 1985/86 (OEA/Ser.L/V/II.68)*.

Comisión IDH. (2011). *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

Comisión IDH. (s.f.). *Audiencia pública del 180° período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Protección de los derechos humanos de las personas defensoras y comunicadoras en México"*. Obtenido de www.youtube.com/watch?v=Wchwrx0D37M&t=4298s

Consejo de Salubridad General. (31 de marzo de 2020). *Consejo de Salubridad General declara emergencia sanitaria nacional a epidemia por coronavirus COVID-19*. Obtenido de <https://www.gob.mx/salud/prensa/consejo-de-salubridad-general-declara-emergencia-sanitaria-nacional-a-epidemia-por-coronavirus-covid-19-239301>

Corte IDH. (2011). *OEA/Ser.L/V/II*.

DDHQRO. (2022). *Análisis de la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado e Querétaro y que deroga diversas disposiciones del Código Urbano del Estado de Querétaro*. Querétaro. Obtenido de <https://ddhqro.org/wp-content/uploads/2022/06/Ana%CC%81lisis-Ley-de-servicio-de-agua-potable.pdf>

Durango, G. Á. (2007). *Estado democrático de derecho-Estado constitucional de derecho: ¿Tensión*. Ediciones.

FONATUR. (08 de junio de 2020). *Nota Aclaratoria a la Dirección Editorial del Periódico REforma*. Obtenido de <https://www.gob.mx/fonatur/prensa/nota-aclaratoria-244692>

G., R. B. (2021). *"Derecho a la Verdad en materia ambiental. Exigencia indiscutible para abatir la vulnerabilidad social"*. Nuevo León: COMECOSO.

Gárate, B. K. (2019). *La función simbólica del derecho, reflejada en la criminalización de las mujeres por aborto: análisis de contexto en la ciudad de Cuenca en el periodo 2018*.

Gargarella, R. (2008). *Justicia penal internacional y violaciones masivas de derechos humanos*.

General, Consejo de Salubridad. (2020). *Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones*.

Gobernación, S. d. (23 de junio de 2022.). *Comisión para Acceso a la Verdad, Esclarecimiento Histórico e Impulso a la Justicia de violaciones graves a derechos humanos de 1965 a 1990*. Obtenido de <https://www.gob.mx/segob/prensa/comision-para-acceso>

- GREENPEACE. (2022). *Greenpeace: Reporte Técnico de Análisis de la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto Tren Maya*.
- Grupos de la sociedad civil. (2022). *Documento de colaboración de grupos de la sociedad civil desde el derecho de participación pública en la construcción de los instrumentos de política climática de México. El documento sintetiza los resultados del Taller “Del PECC a la NDC”*.
- Haberle, P. (2006). *Verdad y Estado Constitucional, 1ª. Ed.*, . UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/5602/560258676002.pdf>
- Hayaner, P. B. (2011). *Unspeakable Truths. Transitional Justice and the Challenge of Truth Commissions*. Nueva York.
- Humanos, O. d. (9 de enero de 2006). *documento E/CN.4/2006/91*. OACNUDH.
- IDH, C. (s.f.). *CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.*
- IDH, C. (s.f.). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014. Derecho a la verdad en las Américas*. Obtenido de [342229682-Audiencia-tematica-en-la-CIDH-El-derecho-a-la-verdad-en-Mexico.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/docs/2014/08/342229682-Audiencia-tematica-en-la-CIDH-El-derecho-a-la-verdad-en-Mexico.pdf)
- La Jornada. (08 de mayo de 2020). *Juez otorga amparo a indígenas de Chiapas para suspender Tren Maya*. Obtenido de <https://www.jornada.com.mx/ultimas/estados/2020/05/08/juez-otorga-amparo-a-indigenas-de-chiapas-para-suspender-tren-maya-6551.html>
- Legal, F. p. (2010). *Las víctimas y la justicia transicional*. Obtenido de <https://www.dplf.org/sites/default/files/1285258696.pdf>
- México, G. d. (2019). *Consulta Libre, Previa e Informada sobre el Proyecto de Desarrollo Tren Maya*. Obtenido de <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/518708/presentacion-resultados-consulta-tren-mayadiciembre-2019.pdf>
- OEA. (2006). *Resolución AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06) “El derecho a la verdad”*.
- ONU. (1993). *Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/1993/6*.
- ONU. (2006). *Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/52*.
- ONU. (2012). *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46.*
- ONU. (2018). *A/HRC/39/17/Add.2. Asamblea General*. Obtenido de https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf
- ONU. (diciembre de 2019). *El proceso de consulta indígena sobre el Tren Maya no ha cumplido con todos los estándares internacionales de derechos humanos en la materia* . Obtenido

de <https://hchr.org.mx/comunicados/onu-dh-el-proceso-de-consulta-indigena-sobre-el-tren-maya-no-ha-cumplido-con-todos-los-estandares-internacionales-de-derechos-humanos-en-la-materia/>

- ONU. (8 de febrero de 2005). *El Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad ha sido reproducido en el documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2005/102/Add.1.*
- Organizaciones y Colectivos de México. (2020). *Comunicado sobre el proyecto Tren Maya en el marco de la visita.* Obtenido de <https://www.greenpeace.org/static/planet4-mexico-stateless/2020/06/4e47bb73-visita-lopez-obrador-comunicadofinal.pdf>
- REDAVI. (27 de julio de 2022). *Ínea del tiempo con algunos de los principales sucesos en relación a la privatización del agua en Querétaro.* Obtenido de <https://www.facebook.com/RedaviQro/photos/pb.100083055172667.-2207520000./123101900443951/?type=3>
- República, P. d. (2022). *DECRETO por el que se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal bajo los criterios que en el mismo se indican.* Obtenido de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592205&fecha=23/04/2020#gsc.tab=0
- Rincón, T. (210). *Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional.* . Bogotá.
- SANTIAGO, N. M. (2019). *El carácter autónomo del derecho a la verdad como condición necesaria para garantizar efectivamente la reparación integral en eventos de violaciones graves a los derechos humanos: análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH.* Bogotá.
- SCJN. (2020). *Amparo en Revisión 953/2019.* Obtenido de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-02/Resumen%20AR953-2019%20DGDH-FINAL.pdf>
- SEMARNAT. (2015). *Informe de la Situación del Medio Ambiente en México.* Obtenido de https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe15/tema/pdf/Informe15_completo.pdf
- SEMARNAT. (2020). *México debe transitar a una gobernanza en la que se garantice la seguridad de las personas defensoras del medio ambiente.* Obtenido de <https://www.gob.mx/semarnat/prensa/mexico-debe-transitar-a-una-gobernanza-en-la-que-se-garantice-la-seguridad-de-las-personas-defensoras-del-medio-ambiente>
- Vía, T. (26 de 07 de 2022). *REDAVI: “Hay una estrategia oficial de represión contra defensores del agua en Querétaro”.* Obtenido de https://terceravia.mx/2022/07/redavi-hay-una-estrategia-oficial-de-represion-contra-defensores-del-agua-en-queretaro/#google_vignette
- Villegas, M. G. (1993). *La eficacia simbólica del Derecho.* Bogotá.

